REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE LA L LEGISLATURA

4.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

CAROLINA COSSE
Presidenta

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y MARÍA EUGENIA ROSELLÓ, Y HERNÁN BELLO (PROSECRETARIO)

SUMARIO

Páginas

1) Texto de la citación..... 266

2) Asistencia..... 266

3) Asuntos entrados..... 266

4) Pedidos de informes..... 266

– El señor senador Melazzi solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

Páginas

- con destino al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionado con la emergencia agropecuaria;

- con destino al Ministerio del Interior, relacionado con estadísticas de delitos, tendencias y factores asociados a fin de evaluar dónde y cómo se manifiesta la inseguridad en el litoral, y si la frontera con Argentina puede tener un impacto significativo en algún tipo de delito.

• Oportunamente fueron tramitados.

5) A 60 años de la declaración del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial..... 275

– Solicitud del señor senador Oscar Andrade para que la señora senadora Susana Andrade realice una exposición verbal de treinta minutos sobre el tema, en la sesión ordinaria del día 8 de abril.

• Concedida.

6) Exposiciones escritas..... 275

– El señor senador Gómez solicita se curse una exposición escrita con destino al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, relacionada con la necesidad de contar con una sala de cuidados intermedios en el Hospital de Dolores, departamento de Soriano.

– El señor senador Carballo solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- con destino al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al Ministerio de Desarrollo Social y a la Administración Nacional de Educación Pública, relacionada con el desarrollo sostenible de la población en zonas rurales;

- con destino al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Desarrollo Social y al Instituto Nacional de Alimentación, relacionada con la iniciativa de organizar clases particulares gratuitas dirigidas a los hijos e hijas de obreros rurales, con especial énfasis en las familias trabajadoras del sector cañero.

• Se procederá de conformidad.

7) Inasistencias anteriores..... 282

– Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las anteriores convocatorias.

8) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo..... 282

– El Senado concede las licencias solicitadas por los señores senadores Silva, Bianchi y Viera (Nicolás).

– Quedan convocados los señores senadores Melazzi, Draper y Mesa.

– Presta la promesa de estilo el señor Mariano Tucci, luego de lo cual se lo declara investido del cargo de senador.

9) Día Internacional de la Mujer..... 284

– Manifestaciones de la señora senadora Inzaurralde.

• Por moción de la señora senadora, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a las juntas departamentales del país, a la prensa local del departamento de Lavalleja y al Directorio del Partido Nacional.

10) Problemas que afectan a la sociedad uruguaya y su abordaje por parte del sistema político..... 285

– Manifestaciones del señor senador Melazzi.

• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la prensa, al departamento de Soriano y al Ministerio del Interior.

11) A 50 años del asesinato de Eduardo Mondello..... 286

– Manifestaciones del señor senador Antonini.

• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, al Concejo Municipal de Piriápolis, a la Mesa Política Nacional y Departamental del Frente Amplio, a la Departamental de Maldonado, al Honorable Directorio del Partido Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Colorado, al Comité de base Eduardo Mondello, de Piriápolis, a la Junta Departamental de Maldonado y al Congreso Nacional de Ediles.

12) Plan de acción presentado por la Intendencia de Montevideo ante la Junta Departamental... 287

– Manifestaciones de la señora senadora Kechichian.

• Por moción de la señora senadora, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Intendencia de Montevideo, a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los partidos políticos y al Congreso de Intendentes.

13) Lanzamiento oficial de la cosecha de arroz.... 287

– Manifestaciones del señor senador Pereyra.

• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a la Asociación Cultivadores de Arroz, a las 19 juntas departamentales, al Municipio de Lascano y a la Junta Local de Cebollatí.

14) Discurso del ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca en ocasión de la inauguración de la cosecha de arroz..... 288

– Manifestaciones del señor senador Da Silva.

• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a todas las gremiales agropecuarias de Río Negro, Colonia y Soriano y a las 19 juntas departamentales.

15) Postergación del numeral primero del orden del día..... 289

• Por moción del señor senador Andrade, el Senado resuelve postergar su tratamiento.

16) Ley Integral Contra el Lavado de Activos. Modificación..... 290

– Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes por el que se modifica la Ley Integral Contra el Lavado de Activos (Ley n.º 19574, de 20 de diciembre de 2017, y Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014).

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

17) y 19) Defensores de las Leyes..... 525 y 529

– Proyecto de ley por el que se designa Defensores de las Leyes la rotonda ubicada en la intersección de las rutas nacionales n.º 7 General Aparicio Saravia y n.º 12 Luis Alberto de Herrera, en Tala, departamento de Canelones.

• Por moción del señor senador Botana, el Senado resuelve su vuelta a comisión.

18) Prórroga de la hora de finalización de la sesión..... 529

• Por moción del señor senador Andrade, el Senado resuelve prorrogar la hora de finalización de esta sesión hasta agotar la consideración del orden del día.

20) Elio López Blanquet..... 532

– Proyecto de ley por el que se designa con ese nombre la Escuela n.º 61 de Barra de Valizas, departamento de Rocha.

• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

21) Ascenso en las Fuerzas Armadas..... 540

– Solicitud de venia del Poder Ejecutivo para conferir ascenso al grado de coronel médico de los Servicios Generales Comunes de las Fuerzas Armadas, a la teniente coronel médico Ethel Rita Braitmann Rodríguez.

• Concedida.

22) Levantamiento de la sesión..... 543

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 10 de marzo de 2026

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo miércoles 11 de marzo, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo. (Artículo 127 de la Constitución de la República).

Discusión única del siguiente proyecto de ley:

2) Lavado de activos. Ley n.º 19574. (Modificación).
Carp. n.º 264/2025 - rep. n.º 277/2026 y anexo I

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

3) Defensores de las Leyes. Rotonda ubicada en la intersección de las rutas nacionales n.º 7 General Aparicio Saravia y n.º 12 Luis Alberto de Herrera. Tala. Canelones. (Denominación).
Carp. n.º 183/2025 - rep. n.º 181/2025

4) López Blanquet, Elio. Escuela n.º 61, Barra de Valizas, departamento de Rocha. (Designación).
Carp. n.º 482/2026 - rep. n.º 272/2026

Discusión única del siguiente proyecto de resolución:

5) Coronel médico. Fuerzas Armadas. Venia. (Ascenso).
Carp. n.º 498/2026 - rep. n.º 282/2026

María Eugenia Roselló Secretaria — **José Pedro Montero** Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Andrade**, **Antonini**, **Asiaín**, **Borbonet**, **Bordaberry**, **Botana**, **Brenta**, **Camy**, **Carballo**, **Da Silva**, **Díaz**, **Draper**, **Ferreira**, **Gandolfo**, **García**, **Gloodtdofsky**, **González**, **Inzaurralde**, **Kechichian**, **Kramer**, **Lema**, **Melazzi**, **Moreira (Carlos)**, **Moreira (Constanza)**, **Ojeda**, **Pereyra**, **Sabini**, **Tucci**, **Viera (Tabaré)** y **Zubía**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Bianchi**, **Blás**, **Caggiani**, **Falero**, **Rodríguez**, **Silva** y **Viera (Nicolás)**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:42).

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitida al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«La Cámara de Representantes comunica que ha designado para integrar la Comisión Administrativa del Poder Legislativo para el segundo período de la L legislatura a la señora representante María Inés Obaldía y a los señores representantes Carlos Reutor y Juan Martín Rodríguez.
TÉNGASE PRESENTE.

La Presidencia de la Cámara de Senadores comunica que la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología del Senado quedará integrada, a partir del 10 de marzo del corriente, por el señor senador Sergio Botana en lugar del señor senador Martín Lema.
TÉNGASE PRESENTE.

El señor senador José Luis Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, relacionada con la necesidad de contar con una sala de cuidados intermedios en el Hospital de Dolores. (Asunto n.º 171248).

El señor senador Felipe Carballo, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Reglamento del Senado, solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas con destino:

• al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al Ministerio de Desarrollo Social y a la Administración Nacional de Educación Pública, relacionada con el desarrollo sostenible de la población en zonas rurales. (Asunto n.º 171255);

• al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Desarrollo Social y al Instituto Nacional de Alimentación, relacionada con la iniciativa de organizar clases particulares gratuitas dirigidas a los hijos e hijas de obreros rurales, con especial énfasis en las familias trabajadoras del sector cañero. (Asunto n.º 171252).
SE VAN A VOTAR».

4) PEDIDOS DE INFORMES

(Pedidos de informes consignados en la nómina de asuntos entrados).

«El señor senador Martín Melazzi solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, se cursen los siguientes pedidos de informes con destino:

• al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionado con la emergencia agropecuaria. (Asunto n.º 171286);

• al Ministerio del Interior, relacionado con estadísticas de delitos, tendencias y factores asociados a fin de evaluar dónde y cómo se manifiesta la inseguridad en el litoral, y si la frontera con Argentina puede tener un impacto significativo en algún tipo de delito. (Asunto n.º 171290).

OPORTUNAMENTE FUERON TRAMITADOS».

(Textos de los pedidos de informes).

171286
CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora
Fecha 10/3/2026
Carpeta Nº 63/2025

Montevideo, 10 de marzo de 2026

Sra. Presidenta de la Cámara de Senadores

Ing. Carolina Cosse Garrido.

Presente.-

De mi mayor consideración:

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito a Usted, tenga a bien cursar al **Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP)**; el siguiente pedido de informes:

1. ¿Cuál fue el criterio técnico utilizado por la Resolución s/n del MGAP del 24 de febrero de 2026 para restringir la Declaración de Emergencia Agropecuaria a los departamentos de Canelones, Maldonado y Montevideo; y parcial en Durazno (sección policial 9ª); Flores (sección policial 9ª); Florida (secciones policiales 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª, 7ª, 9ª, 11ª, 12ª, 14ª, 15ª y 16ª); Lavalleja (secciones policiales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 12ª, 13ª, y 14ª); Rocha (secciones policiales 1ª, 2ª, 4ª, 7ª, 8ª, 10ª, 11ª y 12ª); San José (secciones policiales 4ª, 8ª y 9ª); y Treinta y Tres (secciones policiales 5ª, 6ª y 8ª)?

2. ¿Se ha cambiado el criterio técnico que se usó para la Resolución s/n del MGAP del 24 de febrero de 2026 en comparación con las Resoluciones s/n del MGAP del 21 de mayo de 2024, o se usó el mismo criterio? ¿Y con respecto a las Resoluciones s/n del MGAP del 20 de setiembre de 2023, del 19 de abril de 2023, del 17 de enero de 2023, del 11 de mayo de 2022, Nos. 1840/021 y 1841/021 (ambas de 30 de diciembre de 2021), Nº 01/022, de 3 de enero de 2022, Nº 002/022, de 5 de enero de 2022, Nº 020/022, de 17 de enero de 2022, Nº 118/022, de 4 de febrero de 2022, s/n del 27 de febrero de 2018 y s/n del 13 de febrero de 2018?

3. Si hubo cambios, ¿en qué consistieron?

4. ¿Es razonable definir el límite de una Emergencia Agropecuaria con el criterio actual cuando hay situaciones extremadamente difíciles que se están atravesando apenas unos kilómetros más lejos de las zonas declaradas "en emergencia"?

5. Al aplicarse las medidas a un límite en hectáreas Índice CONEAT = 100, ¿cuántas empresas y qué área involucra del total de las zonas declaradas en emergencia?

6. ¿Cuánto se espera gastar del Fondo Agropecuario de Emergencias (FAE) para atender la Emergencia Agropecuaria declarada?

7. ¿Cuánto ha sido el efecto en las arcas estatales del conjunto de medidas adoptadas con relación a la Emergencia Agropecuaria detalladas en la pregunta 2? Acompañen la respuesta con el flujo de ingresos al y egresos del FAE desde 2016.

8. ¿Por qué no existe un banco de forrajes o alimentos en forma permanente, capaz de asistir a los productores más allá de las emergencias? ¿Existe algún estudio que ubique dónde estarían los principales "nodos" de abastecimiento zonales o regionales capaces de colaborar en estas emergencias?

9. ¿Por qué no se utilizan predios estatales para ser asignados a bancos de forraje comunitarios zonales con reservas de pasturas "en pie", verdeos y producción de alimentos balanceados, o para recibir animales antes de que entren en un stress crítico?

10. ¿Por qué no se incentiva el desarrollado de reserva estratégica en Uruguay?

11. ¿Qué otros costos indirectos para el Estado se espera que tenga la Emergencia Agropecuaria declarada? ¿Qué desembolsos tiene pensado coordinar con las intendencias municipales? ¿Qué plazos de espera para pagos?

Las medidas estatales son todas paliativas. Se requieren acciones PROACTIVAS para un problema que, con mayor o menor severidad ES PERMANENTE y ampliamente conocido. Más aún, todos los especialistas coinciden en que la frecuencia de eventos extremos irá en aumento. Cómo se piensa mitigar estos efectos.

12. Como se detalló en la pregunta 2, la serie de Emergencias Agropecuarias declaradas en los últimos 8 años es relevante. ¿Cuál es el análisis de riesgo que tiene el MGAP sobre la situación del agua para los próximos 5 años? ¿Y los siguientes 10? ¿Qué medidas tiene pensado el MGAP para prepararse y preparar a los productores en caso de nuevas sequías, que no impliquen desembolsos de dinero estatales?

13. Ya desde la década de 1950 (antes del surgimiento del concepto de cambio climático se sostuvo que "*El Uruguay es un país seco donde llueve mucho*". ¿Cómo se prevé incorporar estos nuevos desafíos para un problema viejo y conocido a las políticas públicas, de modo de tener una adecuada gestión del agua en el medio rural?

14. ¿Cuál es la política diseñada para el uso productivo del agua para que no sea una limitante para la producción en la forma más amplia posible?

15. Ya dejamos mucho dinero en plagas como la garrapata y la bichera dando lugar a medidas sanitarias con acción oficial. Sin embargo, la falta de agua para abrevadero también es crítica y no ha dado lugar a una política permanente al respecto. ¿Por qué no se ha desarrollado una visión y una estrategia adecuadas en este tema del agua?

16. ¿Se identificaron las situaciones de déficit crónico de carencia de agua para abrevadero y consumo humano y propuestas para resolverlas? ¿Existe alguna guía para la acción?

17. ¿Qué políticas se prevén para incentivar el riego en Uruguay?

18. ¿Qué motiva la demora en realizar acciones de coordinación de los organismos técnicos?

19. ¿Qué rol va a jugar el MGAP en la promoción del riego en Uruguay? ¿Qué medidas se han tomado en esta línea? No necesitamos recibir una copia del reporte de OPYPA, sino un detalle específico de las medidas a tomar.

20. En general, las políticas de promoción del riego cuentan con apoyo de fondos internacionales. ¿Se ha pensado cómo y dónde usarlos?

21. ¿Cuáles han sido los contactos generados por el MGAP con otras reparticiones públicas para generar políticas de riego? Se supone que la Comisión Interministerial debería expedirse, en lo posible, sin demora, pero no ha ocurrido hasta el presente.

22. El país cuenta con legislación muy completa y abarcativa en el tema "Agua" y su uso. Es cuidadosa, sostenible y garantista para todos. Sin perjuicio de ello, es bien conocida por los particulares la demora muchas veces excesiva de estas gestiones con efecto en la dilación en la construcción de obras con adversos resultados técnicos y con lucros cesantes asociados. ¿Se puede implementar un canal "fast-track" opcional para aquellos proyectos que requieran celeridad, debidamente fundada? SI no, ¿cuáles son los motivos para ello?

23. La simplificación de las normas sobre el uso de agua es una necesidad, contando con una mirada desde lo oficial menos enfocada en la registración, catastro y en preciosismos burocráticos, sino en la promoción de los esfuerzos que realizan los productores que se vuelcan a las exigentes actividades bajo riego. ¿Consideran que hay solapamiento en el rol de organismo regulatorio de la actividad agraria con el de DINAGUA en el Ministerio de Ambiente?

24. ¿Ha recogido el MGAP la posición del sector privado sobre las dificultades para regar? ¿En qué se resumen estas posiciones? ¿Ha promovido/incentivado/apoyado la gestión privada de modo de obtener sinergias entre todos los actores del agro?

Sin otro particular, saluda atentamente,

Sr. Martín Melazzi Lasarte

Senador de la República

171290
CÁMARA DE SENADORES
Recibido a la hora
Fecha 10/3/2026
Carpeta Nº 63/2025

Montevideo, 10 de marzo de 2026

Sra. Presidenta de la Cámara de Senadores

Ing. Carolina Cosse Garrido.

Presente.-

De mi mayor consideración:

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito a Usted, tenga a bien cursar al **Ministerio del Interior** el siguiente pedido de informes:

A efectos de obtener estadísticas detalladas y comparables de delitos, tendencias y factores asociados para evaluar dónde y cómo se manifiesta la inseguridad en el litoral uruguayo, y si la frontera con Argentina puede tener un impacto significativo en algún tipo de delito.

1. Totales de Incidencia Delictiva por Departamento

Detallar la cantidad (número absoluto) y tasa por cada 100.000 habitantes de los siguientes delitos (para 2024 y 2025), desglosado por departamento para: Colonia, Soriano, Río Negro, Paysandú y Salto), por año y por mes:

1. Homicidios
2. Abigeato
3. Hurtos
4. Rapiñas
5. Robos de vehículos
6. Desacato y resistencia a la autoridad
7. Lesiones
8. Delitos vinculados a armas de fuego
9. Tráfico y tenencia de drogas

2. Evolución temporal

Detallar el análisis comparativo (variación porcentual de cada delito especificado en el punto anterior):

- 2024 vs 2023
- 2025 vs 2024

3. Indicadores de Frontera con Argentina

Delitos transfronterizos detectados durante los años 2024 y 2025, desglosado por mes, para cada localidad ubicada hasta 30 km de la frontera internacional con Argentina, para cada uno de los departamentos en los que corresponda:

- Número absoluto de delitos, para cada uno de los 9 tipos detallados en la pregunta número 1.
- Delitos con participación de no residentes uruguayos, para cada uno de los 9 tipos detallados en la pregunta número 1.

Detenciones en frontera en los años 2024 y 2025, desglosado por mes, para cada localidad ubicada hasta 30 km de la frontera internacional con Argentina, para cada uno de los departamentos en los que corresponda:

- Número de detenciones por delitos graves.
- Comparación con detenciones en el resto del departamento, para cada caso analizado.

Cantidad de incautaciones en zona fronteriza en los años 2024 y 2025, desglosado por mes, para cada localidad ubicada hasta 30 km de la frontera internacional con Argentina, categorizando la estadística de acuerdo a los siguientes grupos:

- Armas
- Drogas
- Vehículos robados exportados o ingresados desde Argentina

4. Ubicación Geográfica de los Hechos

Se solicita proporcionar la siguiente información, correspondiente a los años 2024 y 2025:

- Informes estadisticos de criminalidad, por localidad dentro de cada departamento citado (si existieran los mismos).
- Mapas o datos georreferenciados (si están disponibles)
- Zonas de alta incidencia delictiva en cada departamento citado.

5. Resultados de la Investigación Policial

Con respecto a los resultados de las investigaciones policiales, se solicita proporcionar la siguiente información, referida a los años 2024 y 2025, para cada uno de los departamentos citados en el presente pedido de información (Colonia, Soriano, Río Negro, Paysandú y Salto); se solicita el desglose para cada uno de los 9 delitos detallados en el punto 1:

- Tasa de esclarecimiento de casos
- Tiempo promedio entre denuncia y resolución/esclarecimiento
- Detenciones efectivas derivadas de investigaciones

6. Recursos Policiales y Prevención

Vinculado a los recursos disponibles en la actualidad, se solicita informar (desglosado por departamento, para los detallados en el punto 1) sobre:

- Cantidad actual de efectivos policiales
- Número de móviles operativos
- Efectivos afectados a guardias en zonas fronterizas

7. Comparación con países vecinos

Para los departamentos detallados en el punto 1, se solicita enviar, en caso de poseer la información, datos que permitan realizar el siguiente análisis:

- Comparación con tasas delictivas de Argentina (en provincias limítrofes como Entre Ríos, Corrientes) en los años 2024 y 2025.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Sr. Martín Melazzi Lasarte
Senador de la República

5) A 60 AÑOS DE LA DECLARACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

SEÑORA PRESIDENTA.- El señor senador Oscar Andrade ha solicitado autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Reglamento del Senado, para que la señora senadora Susana Andrade realice una exposición verbal por el término de 30 minutos en la sesión ordinaria del día 8 de abril del corriente, con motivo de la conmemoración de los 60 años de la declaración del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial por las Naciones Unidas.

Se va a votar.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

6) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de una exposición escrita.

(Se da de la siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «El señor senador José Luis Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, relacionada con la necesidad de contar con una sala de cuidados intermedios en el Hospital de Dolores, departamento de Soriano».

SEÑORA PRESIDENTA.- Ha sido repartida.

Se va a votar.

(Se vota).

–17 en 20. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita).

As. 171248
CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 10:10
Fecha 10/3/2026
Carpeta Nº
Secretaría

Montevideo, 10 de marzo de 2026

Señora
Presidente de la
CAMARA DE SENADORES
Ing. Carolina Cosse
De mi mayor consideración:

De conformidad con el artículo 181 del Reglamento del Cuerpo, solicito a usted tenga a bien cursar la siguiente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Salud Pública:

Quién suscribe, plantea la inquietud de un referente del Hospital de Dolores, departamento de Soriano, Dr. Alejandro C. Bardier. Dicho Centro de Salud es de segundo nivel y cuenta con 15.000 usuarios aproximadamente, entre la Ciudad, Colonia Concordia, Cañada Nieto, Palo Solo y zonas aledañas. También presta servicios a la zona rural. Debido a la gran cantidad de usuarios aumentan los problemas de salud. Con el crecimiento del parque automotor se han incrementado los accidentes de tránsito. Por tanto, estamos convencidos que dicho Hospital debería contar con una sala de cuidados intermedios. Lo creemos necesario, más allá de la existencia de convenios con nosocomios privados. En algunos casos, por la entidad del caso a tratar, se requiere el traslado en ambulancia de los pacientes al Hospital de Mercedes, capital departamental.

Dolores es la segunda ciudad del Departamento y con la cantidad de usuarios que tiene nuestro Hospital, sería muy beneficioso contar con una sala de cuidados intermedios. Podría plantearse su instalación en próximas instancias de asignación de recursos de este quinquenio.

La propuesta formulada es un anhelo de toda la comunidad doloreña.

Sin más, le saludo cordialmente.

José Luis Gómez
SENADOR

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de otra exposición escrita.

(Se da de la siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «El señor senador Felipe Carballo, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al Ministerio de Desarrollo Social y a la Administración Nacional de Educación Pública, relacionada con el desarrollo sostenible de la población en zonas rurales».

SEÑORA PRESIDENTA.- Ha sido repartida.

Se va a votar.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita).

Montevideo, 10 de marzo de 2026.

As. N1255

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	12:35
Fecha	10/3/26
Carpeta Nº	

Señora Presidenta de la

Cámara de Senadores

Ing. Carolina Cosse

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 181 del Reglamento de la Cámara de Senadores, solicito que se remita al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT), al Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) y a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) la siguiente exposición escrita:

En el marco de intentar comprender la situación de la población en zonas rurales, se destaca la iniciativa "Guyunusa – Mujeres Rurales del Norte", un anteproyecto impulsado por trabajadoras de la Unión de Trabajadores Azucareros de Artigas (UTAA) que busca dar una respuesta colectiva a problemas estructurales como la seguridad laboral y la exclusión de las mujeres en ciertos segmentos del mercado laboral.

Esta iniciativa se fundamenta en un modelo de autogestión que promueve la autonomía económica y la organización colectiva, alejándose de un enfoque asistencialista. Entre sus principales virtudes se encuentra la búsqueda de la soberanía alimentaria, el fomento de la economía circular y la implementación de sistemas de producción hortícola tanto para el autoconsumo como para el abastecimiento local. El anteproyecto no solo contempla el trabajo en la tierra, sino también un programa de formación permanente en áreas como la agroecología y diversos oficios técnicos, sentando las bases para futuros convenios de empleo y profesionalización.

El principal beneficio de Guyunusa recae en las mujeres rurales del norte de Uruguay, buscando elevar su calidad de vida, potenciar su empoderamiento y reducir la brecha de género rural. Al mejorar los indicadores de ingresos familiares y fomentar el arraigo territorial, el anteproyecto proyecta un futuro de justicia social y dignidad para una comunidad que a menudo trabaja en condiciones adversas.

Valoramos como fundamental el enfoque de este anteproyecto, ya que articula el conocimiento empírico de la tierra con la formación técnica necesaria para habitar el territorio con dignidad. Para su plena puesta en marcha, el anteproyecto identifica necesidades críticas que incluyen el acceso a una fracción de tierra apta para la agricultura (mínimo de 2 a 5 hectáreas),

infraestructura básica como agua y suministro eléctrico, espacio para almacenamiento, además de asistencia técnica y equipamiento productivo, transporte y equipamiento de seguridad y protección.

Apoyar estas iniciativas es fundamental para fortalecer el tejido comunitario y asegurar el desarrollo sostenible de nuestras zonas rurales.

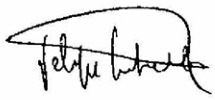

Felipe Carballo

Senador de la República

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de otra exposición escrita.

(Se da de la siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «El señor senador Felipe Carballo, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Desarrollo Social y al Instituto Nacional de Alimentación, relacionada con la iniciativa de organizar clases particulares gratuitas dirigidas a los hijos e hijas de obreros rurales, con especial énfasis en las familias trabajadoras del sector cañero».

SEÑORA PRESIDENTA.- Ha sido repartida.

Se va a votar.

(Se vota).

–18 en 19. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita).

Montevideo, 10 de marzo de 2026.

As. 17 1252

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 12:35
Fecha 10/3/26
Carpeta Nº
Sofía Martín

Señora Presidenta de la

Cámara de Senadores

Ing. Carolina Cosse

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 181 del Reglamento de la Cámara de Senadores, solicito que se remita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), al Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), y al Instituto Nacional de Alimentación (INDA) la siguiente exposición escrita:

Durante las visitas realizadas al interior del país, se mantuvo un diálogo con las representantes de la Oficina de la Mujer de UTAA en Bella Unión. Este grupo de mujeres rurales organizadas ha manifestado su compromiso con la comunidad a través de una propuesta concreta para apoyar a las familias de la zona.

La iniciativa consiste en la organización de clases particulares gratuitas dirigidas a los hijos e hijas de obreros rurales, con especial énfasis en las familias trabajadoras del sector cañero. El proyecto busca ofrecer:

- Apoyo educativo extraescolar para fortalecer el aprendizaje de los niños que muchas veces no cuentan con los recursos para acceder a clases particulares.
- Un espacio digno de contención y acompañamiento escolar.
- La provisión de una merienda al finalizar cada jornada, ya que se reconoce que muchos de estos niños tienen necesidades básicas insatisfechas y que una alimentación adecuada es indispensable para el proceso de aprendizaje.

Es de suma importancia apoyar esta iniciativa porque entiende a la educación como la herramienta fundamental para romper los círculos de desigualdad.

El respaldo a este proyecto, que surge desde las propias mujeres rurales para cuidar y fortalecer a las nuevas generaciones de trabajadores, requiere de gestiones ante organismos como el Instituto Nacional de Alimentación (INDA) para asegurar el suministro de los alimentos necesarios para la merienda y apoyar este importante proyecto.

Felipe Carballo

Senador de la República

7) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- A la sesión ordinaria del día 10 de marzo faltó con aviso el señor senador Botana.

A la sesión de la Comisión de Ambiente del 10 de marzo faltó con aviso el señor senador Zubía.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del 10 de marzo faltó con aviso la señora senadora Maneiro.

A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del 10 de marzo faltó con aviso el señor senador Mazzini.

A la sesión de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del 10 de marzo faltaron, con aviso, la señora senadora Maneiro y el señor senador Nicolás Mesa.

8) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión el listado de las licencias solicitadas que ha sido repartido a los señores senadores.

(Solicitudes de licencia presentadas).

Senador/a	Tipo de licencia	Fecha	Convocatoria
Robert Silva	Motivos personales	12 de marzo	Martín Melazzi
Graciela Bianchi	Motivos personales	11, 12 y 16 de marzo	Alejandro Draper
Nicolás Viera	Literal D	16 de marzo	Nicolás Mesa (diputado)

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consecuencia, quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán en las fechas indicadas.

Se comunica que con motivo de la licencia concedida al señor senador Daniel Caggiani por el día de hoy, queda convocado el señor Mariano Tucci, a quien se invita a pasar al hemiciclo a fin de que preste la promesa de estilo.

(Ingresa a sala el señor Mariano Tucci).

–Se invita al Senado y a la barra a ponerse de pie.

Señor Mariano Tucci: ¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR TUCCI.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTA.- ¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR TUCCI.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Queda usted investido del cargo de senador.

(Aplausos en la sala y en la barra).

9) DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra la señora senadora Inzaurralde.

SEÑORA INZAURRALDE.- Señora presidenta: quiero referirme al Día Internacional de la Mujer, pero de la mujer a secas, no de la mujer en Uruguay o de la mujer en Irán, en Afganistán o en Norteamérica, porque la pobreza se padece en todos lados; la violencia se inflige y es violencia en todos lados, y lo mismo sucede con la precariedad laboral. Es decir, no son problemas que tengan territorialidad; lo que tiene territorialidad son las acciones que debe emprender cada gobierno para poder enfrentar esos inconvenientes, esos problemas.

Ahora bien, en oportunidad del 8M, cuando las consignas deberían estar dirigidas a los gobiernos para que puedan realizar acciones concretas que disminuyan estas desigualdades o inequidades, vimos la consigna «8M Antiimperialista. Por la soberanía de los pueblos. ¡No pasarán!».

En mi concepto, esto desnaturaliza lo que es el Día Internacional de la Mujer. Lo desnaturaliza porque trae consignas ajenas a la causa original, que nada tienen que ver con las mujeres; lo desnaturaliza porque esas consignas son concebidas en ámbitos de poder externos a la causa, como es el caso del PIT-CNT, y lo desnaturaliza porque no respeta ni refleja la diversidad que naturalmente existe en las miradas de las mujeres según trayectorias, experiencias, vivencias y convicciones.

Entonces, en lugar de ser un espacio de encuentro termina expulsando, porque son muchas las mujeres que queriendo marchar han dejado de hacerlo. Yo creo que no es la fórmula para ampliar libertades el limitar, socavar o asfixiar la pluralidad, sobre todo en temas de especial sensibilidad.

Asimismo, quiero detenerme en algo en particular. Me llamó la atención la oportunidad elegida por el Ministerio de Salud Pública para anunciar la ampliación de los plazos para abortar. Me llamó la atención porque eso ya se conocía y porque puedo pensar que si se hubiera anunciado antes se pegaba demasiado a la ley de la eutanasia, generando un conjunto de necroanuncios, y eso no está bueno.

Se aprovechó la carga simbólica que tiene el 8M y el mes de la mujer para poner bajo el paraguas de las reivindicaciones feministas un tema que no genera unanimidad entre las mujeres, porque mientras el aborto es, para algunas mujeres, una experiencia de liberación, para otras –entre las que me incluyo– es una experiencia de cancelación de otro.

Tampoco es casual la opinión del INAU con respecto a las posibilidades de ampliar a las mujeres las opciones frente a embarazos no deseados. No es casual porque en 2012 se promulgó la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo y en 2013 se modificó el Código de la Niñez y la Adolescencia. Hoy existe un proyecto de ley y me gustaría que el mes de la mujer fuera aprovechado para tratar esta ampliación de oportunidades para las mujeres frente a embarazos no deseados. En mi opinión, no son casualidades, sino causalidades; ahora, cuando la causa es estrategia deja de ser causa para ser instrumento, y creo que es muy válido preguntarnos instrumento de quién. Yo como mujer y como persona no quiero ser instrumento de nadie, en todo caso, causa.

Agradezco al señor senador Bordaberry el espacio que me concedió.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a las juntas departamentales del país, a la prensa local de mi departamento, Lavalleja, y al Directorio del Partido Nacional.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora senadora.

(Se vota).

–19 en 21. **Afirmativa.**

10) PROBLEMAS QUE AFECTAN A LA SOCIEDAD URUGUAYA Y SU ABORDAJE POR PARTE DEL SISTEMA POLÍTICO

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Melazzi.

SEÑOR MELAZZI.- En primer lugar, quiero saludar y felicitar al compañero Mariano Tucci, a quien le tengo especial aprecio.

Señora presidenta: en estos breves minutos me gustaría hacer una reflexión de índole personal y preguntarme qué es lo que nos está pasando como sociedad; qué es lo que nos está pasando a los uruguayos; qué es lo que les está pasando a los vecinos que ya no tienen siquiera un grado de tolerancia para una buena convivencia ciudadana; y qué es lo que le está pasando al sistema político.

Creo que las discusiones que se dan en el Parlamento tienen sentido para el país, pero no tienen mucho sentido para la gente. Un ejemplo de ello es el caso de Cardama: será muy importante la discusión parlamentaria, pero no son las necesidades que hoy tiene la gente.

Hoy quienes somos del interior vivimos un grado de inseguridad pocas veces visto, ni hablar de la inseguridad que existe en Montevideo; basta con hablar con cualquier vecino para entender que esa es su mayor preocupación. En tal sentido, creo que este Parlamento debería dar relevancia a este tema. Mientras el ministro nos dice que en los próximos meses estará pronto el programa de seguridad, la gente ya no puede salir de sus casas con tranquilidad; más aún, todos los que tenemos hijos no sabemos en qué momento van a ser asaltados o insultados en una cuadra. O como le pasó a esa vecina que vimos hace poco en las redes sociales, a la que por diferentes discusiones con un cuidacoches se la violentó en su propiedad privada.

Entonces, es una pregunta que debemos hacernos. Yo que no tengo la posibilidad de ingresar continuamente a la cámara y que ahora estoy como del otro lado, veo en la prensa a los políticos enfrascados, en forma continua, en discusiones que, realmente, no son las que quiere la gente. Hoy, la principal preocupación de la gente es el tema de la seguridad, y me quiero quedar en él.

Si bien podemos discutir las cifras del gobierno anterior –que creo que entró en una meseta en cuanto a los homicidios–, hoy la percepción térmica es que salir a la calle está realmente embromado. Y hay simples medidas que deberían tomarse –lo digo como hombre del interior que viajó durante cinco años cuando era diputado– como, por ejemplo, controlar las rutas nacionales, controlar la caminería rural, controlar los pasos fronterizos, controlar el espacio aéreo, controlar los puertos. Vaya si tenemos los efectivos para poder hacer esas pequeñas acciones que generan disuasión y un control. ¿Por dónde llega la droga en el interior del país? ¿Solo por avionetas y helicópteros? No, llega por tierra. Es lo que intoxica y mata a nuestros hijos, y no hay un móvil policial que controle las rutas nacionales. A través de la Ley de Urgente Consideración establecimos distintas normativas para el accionar policial.

Hoy tenemos una Fiscalía en la que la gente no confía cuando se la consulta al respecto. Hoy tenemos una Fiscalía en la que se está discutiendo por sí o por no un ministerio de justicia. Y cuando ya no confiamos en el sistema judicial, estamos embromados en serio.

Hay temas en los que realmente hay que poner el foco y tener discusiones serias. Yo los invito a que no se enfrasquen en discusiones que, aunque sí son importantes para el país, no son lo que hoy la gente está pidiendo. La verdad es que son temas que nos preocupan, que nos preocupan como padres y como sociedad.

Yo le deseo a este gobierno que le vaya bien, porque si le va bien al Gobierno le va bien a la gente. ¡Ojalá que a este gobierno le vaya bien! Sinceramente, creo que es un gobierno que tomó las riendas sin tener un rumbo claro de hacia dónde quiere ir o sin tener definido a qué puerto quiere llegar. Van haciendo zigzag porque tienen diferencias internas, como en todos los partidos políticos. Ojalá que todo el sistema político en temas y en políticas públicas importantes podamos unirnos para trabajar todos juntos. Creo que esto es importante para el país.

El tema hídrico no deja de ser importante, es sumamente importante. Somos como los bomberos: apagamos el incendio. Creo que políticas de agua de verdad, que perduren en el tiempo, son sustanciales. Es trascendental que se den discusiones parlamentarias. No puede ser que el 90 % del agua que cae en este país se escurra, cuando hay una necesidad básica de no perder nuestras cosechas. En materia de soja ya se estima que se van a perder cerca de USD 800:000.000.

¡Vaya si será importante cuando hablamos de la discusión sobre cómo hacer para tener más y mejores ingresos a efectos de volcarlos en mejores servicios públicos! Tenemos un Estado demasiado grande y debemos reconocerlo. Es hora de que podamos dar esa discusión parlamentaria para tener un Estado más pequeño y eficiente, de forma de volcar los excesos en mejores servicios públicos.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la prensa, al departamento de Soriano y al Ministerio del Interior.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

11) A 50 AÑOS DEL ASESINATO DE EDUARDO MONDELLO

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Antonini.

SEÑOR ANTONINI.- Señora presidenta: esta semana, precisamente el 9 de marzo, se cumplen 50 años de la muerte bajo tortura del militante del Movimiento de Liberación Nacional Eduardo Mondello, quien fue brutalmente asesinado en los calabozos del Batallón de Ingenieros de Combate n.º 4.

La memoria está siempre presente.

Eduardo Mondello, fotógrafo, al igual que su padre y toda su familia, nació –a pesar de que las placas dicen: «En Minas nació…»–, como asegura su familia, en Piriápolis, en la casa familiar, en la calle Gregorio Sanabria. Era un vecino querido por toda la comunidad de Piriápolis; fue secuestrado y torturado hasta la muerte. Pero la memoria no olvida. Las denuncias sobre su caso fueron archivadas, obviamente, durante la dictadura, porque allí se decía que la muerte había sido por causas naturales.

La memoria, como decía, siempre está presente. En 2011 se abrió nuevamente la causa gracias al trabajo de la abogada María del Carmen «Nany» Salazar, así como de otro grupo de abogados, tales como Gonzalo Peloche y Gino Pereira, quienes lograron hace poco el procesamiento con prisión de quien estaba a cargo de esa brutal represión.

Quería destacar algunas cosas.

En el momento de su muerte, había otros sufriendo los mismos apremios allí en las mazmorras del Batallón n.º 4, y no todos eran frenteamplistas; a su costado, estaba un vecino, blanco como hueso de bagual, El foca que fue, es y será herrerista; allí estaba también sufriendo los atropellos. El terrorismo de Estado no solo hacía daño directamente a las personas, señora presidenta, hacía daño a todo el entorno. El cuerpo mutilado de Eduardo se obligó a que se velera a cajón cerrado y, sin embargo, la familia tuvo la valentía de abrirlo. Y hubo quienes se atrevieron a ir al velatorio a pesar de que había un piquete militar armado que, además, interrogaba a todos y cada una de las personas que se acercaban a dar las condolencias, incluido el padre del doctor Schusman, del Partido Colorado. Justamente, en este acto donde se descubrió una placa en homenaje a Eduardo Mondello, estaban presentes actores políticos de todos los partidos, no solamente, las vecinas y vecinos, los conocidos, los que lo conocieron y los que no lo conocimos, sino también representantes de todos los partidos políticos. Allí el doctor Shusman, quien cuando murió Mondello tenía 12 años, recordó las lágrimas de su padre cuando regresó del velatorio de Eduardo. Pero, como se sabe, el amor siempre es mucho más fuerte.

Quiero destacar algunas palabras que dijo Claudio Invernizzi, amigo y también alguien que pasó por esos calabozos: «La sensibilidad es el arma más letal contra los fanatismos de cualquier especie, porque ella, cuando se mezcla con la razón supera cualquier escollo, pasa como un viento por encima de las banderías y empuja las almas hacia el encuentro, hacia el lugar común, como en este caso, en el que tu recuerdo pasa una y otra vez por nuestra memoria: por la de blancos, colorados, frenteamplistas, por la de vecinos y vecinas sin clara adhesión política. Porque sabemos que recordar es afirmar y amar más y más la democracia…».

En el acto estaban presentes el director de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, Juan Miguel Petit; el dirigente del Partido Nacional, Santiago Gutiérrez; estaba también el intendente de Maldonado, Miguel Abella y el intendente de Lavalleja, Daniel Ximénez, entre otras personas.

La lucha por los derechos humanos es una lucha política, pero no tiene dueños, señora presidenta, los muertos no tienen divisas; nuestros muertos son las divisas.

¡Nunca más terrorismo de Estado!

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, al Concejo Municipal de Piriápolis –cuyo alcalde, que es del Partido Nacional, también estuvo en la oratoria–, a la Mesa Política Nacional y Departamental del Frente Amplio, a la Departamental de Maldonado, al Honorable Directorio del Partido Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Colorado, al Comité de base Eduardo Mondello, de Piriápolis, a la Junta Departamental de Maldonado y al Congreso Nacional de Ediles.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

12) PLAN DE ACCIÓN PRESENTADO POR LA INTENDENCIA DE MONTEVIDEO ANTE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra la señora senadora Kechichian.

SEÑORA KECHICHIAN.- Señora presidenta: el pasado 2 de marzo la Intendencia de Montevideo presentó, ante la Junta Departamental, un conjunto de planes sustanciales tendientes a ordenar las urgencias del departamento y transformarlas en acciones concretas.

Se trata de líneas de acción que impactan directamente en la vida cotidiana de los vecinos y vecinas, que hacen a demandas reconocidas por todo el sistema político, como así quedó expresado en la última campaña electoral. Son demandas mayoritariamente reclamadas por la opinión pública, por la ciudadanía, como desafíos centrales para el desarrollo del departamento y la convivencia en él.

Bajo el consenso fundamental de que el bienestar de la población no puede esperar, fue dado a conocer este plan de acción que se enfoca en cinco ejes estratégicos: limpieza; renovación de flota; nuevos sistemas de contenedores; fortalecimiento del reciclaje y del compostaje con nuevos contenedores, 74 nuevos camiones y 120.000 nuevas composteras. El plan se orienta a la valorización de los residuos mediante la recolección diferenciada.

En cuanto al saneamiento, se propone la ampliación de la cobertura y la inversión en infraestructura para garantizar un derecho básico. Es la fase 7 del plan –la señora presidenta sabe bien de lo que estoy hablando– para dar saneamiento al 96,2 % de la zona urbana del departamento de Montevideo. Como todos sabemos, la de Montevideo es la única intendencia responsable del saneamiento departamental.

El plan está orientado a asegurar el saneamiento como derecho humano fundamental, así como a avanzar en la equidad territorial y la integración urbana al permitir que barrios periféricos accedan a los mismos estándares de servicios que el centro de la ciudad.

Con respecto a las veredas, se propone la intervención en 843.000 metros cuadrados de veredas, casi la cuarta parte del total, para una ciudad más accesible y transitable. También se van a construir veredas donde no las hay, sobre todo en asentamientos y en barrios periféricos, porque no es lo mismo para la gente y para los chiquilines ir por lugares oscuros, llenos de barro, que ir por lugares iluminados, con vereda y calle. Esto tiene una lógica de justicia social.

En cuanto a las calles, se propone la recuperación de 55 kilómetros lineales de arterias fundamentales y mejoras en los barrios, así como la revitalización de la Ciudad Vieja. Es un plan integral para revitalizar el casco histórico, promoviendo vivienda, actividad y seguridad. Entendemos imprescindible dar un salto cualitativo en la Ciudad Vieja, que haga de ese casco histórico un espacio mucho más disfrutable para los montevideanos, para los uruguayos y para los turistas que nos visitan periódicamente.

En campaña, la totalidad de candidatos y candidatas de todos los partidos dijimos que estas eran las necesidades de la población. Hoy es el momento de cumplir; por eso es necesario un trabajo en conjunto en la Junta Departamental de Montevideo y en los ocho municipios que integran el departamento.

Las prioridades están claras, las marcó la gente. Llevar adelante estos planes sería un logro para los vecinos y vecinas de este departamento. No son proyectos acabados; son propuestas para intercambiar ideas, porque esto tiene que ser un logro para la ciudadanía. Estamos convencidos de que entre todos y todas podemos mejorar esta propuesta, que la ciudadanía va a estar mirando y valorando. Que sea un logro de todos los partidos políticos y de todos los municipios.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Intendencia de Montevideo, a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los partidos políticos y al Congreso de Intendentes.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora senadora.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

13) LANZAMIENTO OFICIAL DE LA COSECHA DE ARROZ

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA.- Señora presidenta: en la jornada de ayer se celebró en el departamento de Rocha, más concretamente en la zona aledaña a Cebollatí, un nuevo lanzamiento oficial de la cosecha de arroz.

Se trata de un evento que año a año convoca no sólo a quienes están relacionados con esa cadena productiva; y es un acontecimiento importante por lo que implican en cada territorio, en cada lugar del país, desarrollos productivos y económicos de esa magnitud.

Sin duda, es una jornada de fiesta para la gente que vive allí –muchos trabajadores de los molinos seguramente no pueden participar en esa fiesta porque está comenzando la zafra con mucha potencia– y es, también, una jornada

de referencia –como muchas otras en nuestro país– para el sector productivo, en este caso del arroz, porque pone arriba de la mesa sus demandas, pone arriba de la mesa sus desafíos.

Vaya si el sector arrocero a lo largo de mucho tiempo ha sido un sector de punta; más del 90 % de la producción se exporta. Permanentemente enfrenta desafíos –que siempre están– de precios, de situaciones que se generan en el mundo, como, obviamente, la colocación de nuevos mercados. Allí se plantearon dificultades que en los últimos años se están instalando como el aumento de la exportación del producto con menos valor agregado, es decir, arroz con cáscara. El acuerdo que acaba de votar el Parlamento nacional con la Unión Europa es una línea que va en el sentido de mejorar la calidad del producto para que llegue a lugares cada vez más exigentes.

Quiero destacar, señora presidenta, un aspecto que entendemos hay que destacar en estos tiempos. Cuando en los debates políticos hay mucha virulencia y muchas acusaciones para tratar de denostar al otro, quiero poner como ejemplo los mensajes que se dieron en la jornada de ayer.

El presidente de la Asociación Cultivadores de Arroz fue muy claro respecto a los problemas y a los desafíos que tiene ese sector; entre los principales problemas ubica, sin duda, a la competitividad y todo lo relacionado con el déficit fiscal. A su vez, claramente el Gobierno nacional, desde el primer día, respecto a la situación del déficit fiscal del país, no entra en la lógica de discutir si había déficit o no, sino que enfrenta el dilema con una actitud proactiva para no generar un ajuste fiscal, sino todo lo contrario, y entre otras cosas sostener, también, al sector productivo. Ahora bien, en una señal de mucho respeto, el presidente de la Asociación Cultivadores de Arroz le dice al Gobierno lo que entiende que le debe decir y le critica lo que le debe criticar, pero lo felicita, entre otras cosas, por el Plan Nacional de Aguas y el anuncio de inversiones importantes en ese sentido. Ello implica, claramente, una lógica que tenemos que abrazar y defender. Por otro lado, el Gobierno nacional plantea, dentro de las dificultades, cuáles son los caminos, cuáles son las salidas.

¡Ese es el Uruguay que queremos destacar!, señora presidenta. En este caso era una actividad donde había trabajadores, productores, gente de la inversión, gente de otros países, embajadores, y estaban los trabajadores y el pueblo entero de Cebollatí y del entorno del lugar. Esa es la unidad que como uruguayos entendemos que debemos defender. Las diferencias siempre van a estar, pero lo importante es encarar los desafíos de una manera responsable.

Para mí queda claro, señora presidenta, que ese es el Uruguay que tenemos que defender todos: sectores defendiendo lo que entienden que hay que defender –el trabajo, la producción–, poner el énfasis en esos debates centrales y dejar de lado aquellas cosas que nos puedan herir como compatriotas.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

–Más allá de las cuestiones puntuales, los anuncios que el Gobierno hizo en cuanto a cómo enfrentar esos desafíos y los anuncios de esta semana sobre nuevos mercados, como el de Marruecos, implican, justamente, entre otras cosas, defender la producción nacional y el trabajo de la gente.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a Presidencia de la República, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a la Asociación Cultivadores de Arroz, a las 19 juntas departamentales, al Municipio de Lascano y a la Junta Local de Cebollatí.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

14) DISCURSO DEL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA EN OCASIÓN DE LA INAUGURACIÓN DE LA COSECHA DE ARROZ

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Da Silva.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: también nosotros asistimos, en el día de ayer, a la inauguración de la cosecha de arroz. Lo hacemos todos los años, desde hace mucho tiempo.

Este año se dio una particularidad, señora presidenta –teniendo en cuenta que el 10 de marzo es una fecha singular para los que somos productores agropecuarios– porque el Gobierno descubrió que había sequía. En base a eso, el ministro, después de unos 20 o 25 minutos, incorporó –¡incorporó!– a Soriano, Colonia, parte de Río Negro, y la verdad es que a nosotros nos frustra mucho. ¡Lo incorporó después de nombrar a toda la institucionalidad agropecuaria! Son de esos discursos y anuncios que tiene el ministro Fratti, como decía recién el presidente de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca. El ministro involucró a todos, lo que hace que esto sea mucho más preocupante. Involucró al Inumet, al INIA, al Inale, al Plan Agropecuario, a todos los servicios ganaderos: ¡a toda la institucionalidad! No quedó un auto oficial fuera, según los relatos del ministro Fratti, lo que hace que sea mucho más preocupante, señora presidenta, porque si tiene que esperar al 10 de marzo para darse cuenta de que hay sequía en Flores, Soriano, Colonia y parte de Río Negro, es porque probablemente ninguno de esos sirva para nada. Es muy

importante que un ministerio de ganadería, agricultura y pesca tenga, por lo menos, la ¡sensibilidad obvia, el sentido común obvio, el sentido campero obvio, el sentido agrícola obvio!, para darse cuenta de que no tiene que esperar al 10 de marzo para decirle a un paisano de Campana, en Colonia, que está refundido porque la soja se le quemó.

Estamos viendo con una expectativa singular, señora presidenta, la presencia del ministro Fratti en la próxima Expoactiva Nacional. El ministro se ha ido de viaje, ha tenido mucha representación oficial y no pudo ir a la cosecha del girasol, donde se hubiera encontrado con los paisanos que están pasándolo mal. Fue ayer a Cebollatí, donde había otra circunstancia, señora presidenta. Usted sabe que el arroz, gracias a Dios, no es agua de pendiente, porque para plantar arroz la gente ya debe tener la reserva de agua prevista; pero en la Expoactiva Nacional, señora presidenta, va a ser muy bueno escuchar la explicación; esa misma explicación que dio el ministro Fratti, que se la dé a los paisanos de ahí, que les explique lo de Inumet, lo del INIA. Ahora, hay ¡evidencia!: «Estamos basados en evidencia. Nosotros no habíamos visto sequía hasta el 10 de marzo». La evidencia científica de este gobierno, señora presidenta. Entonces, yo estoy esperando eso con mucha expectativa.

Lo otro que quería decir, señora presidenta, es que no sé por qué capricho siguen insistiendo en medidas que no llegan a solucionar los problemas. Sobre el crédito Siga hablamos con el ministro Oddone. Entonces, ¡instrumente, señor ministro!; instrumente, porque cuando la gente pierde la cosecha lo que necesita es liquidez para volver a plantar; ¡no para irse a Miami, a Cuba o Madrid, sino para volver a plantar! Nada de eso pasó. Seguimos esperando. Las gremiales agropecuarias, señora presidenta, le dicen: vamos a hacer los créditos fiscales por combustible. Es una forma. ¿Cuál fue la burocracia? ¡Ay, esas cabezas! El 10 % de lo gastado el año pasado puede, en la medida en que pase por 748.525 en mostradores, cambiarse. ¿Sabe lo que va pasar, presidenta? Que toda esa maravilla distópica de este gobierno a la hora de ver la sequía, cuando termine el pobre paisano de hacer todo ese papeleo, se le va pasar la fecha de la trilla. Entonces, ¿qué va a hacer con el crédito fiscal?

Esos son los temas que uno, presidenta, ha tratado de advertirle al Gobierno desde el 23 de diciembre. Hablando con Matías Carámbula, le dije: «Mirá, hay seca en Canelones; hay seca en Rocha; hay seca en Maldonado», pero nada, cero, y el ministro Fratti, de acá: «Pi, pi, pi, pi». Y, ahora, el 10 de marzo ¡descubrió la sequía!

Entonces, me parece que algo tiene que cambiar, señora presidenta, porque mire que hoy es una sequía, pero mañana puede ser una inundación o, pasado mañana, una helada machaza. No podemos tener este criterio campero dentro de las autoridades del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Pido que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a todas las gremiales agropecuarias de Río Negro, Colonia y Soriano y también a las 19 juntas departamentales.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–25 en 27. **Afirmativa.**

15) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa al orden del día.

Correspondería pasar a considerar el asunto que figura en primer término.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Mociono para que se postergue la consideración del asunto que figura en primer término del orden del día.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Solicito un cuarto intermedio de quince minutos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por quince minutos.

(Así se hace. Son las 10:22).

16) LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS. MODIFICACIÓN

(Vueltos a sala).

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 10:52).

–Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes por el que se modifica la Ley Integral contra el Lavado de Activos (Ley n.º 19574, de 20 de diciembre de 2017, y Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014). (Carp. n.º 264/2025 - rep. n.º 277/2026 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 264/2025 - rep. n.º 277/2026
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 17:10
Fecha 24/2/2026
Carpeta Nº
ML

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente proyecto de ley

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 1º, 6º, 10, 11, 13, 17, 24, 25, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 41, 43, 44, 48, 51, 52, 52 bis, 54, 62, 63, 64, 68, 70, 71, 75 y 76 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 20.018, de 23 de diciembre de 2021, la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, y la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1º. (Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus reuniones, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Presidente del Banco Central del Uruguay, el Gerente de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quienes podrán ser representados mediante delegados especialmente designados al efecto.

ARTÍCULO 6º. (Acceso a la información por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos así como a las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participe el Estado, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término

fijado por la Secretaría, no siéndole oponibles a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva de ningún tipo, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso cuarto del artículo 22 de la presente ley, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el presente artículo incurrirán en el delito establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 20.018, de 23 de diciembre de 2021, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la Fiscalía o sus auxiliares, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a los funcionarios intervinientes se regirán por sus normas específicas.

ARTÍCULO 10. (Obligación de brindar asesoramiento).- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes, a través del aporte de personal especializado que actuará como auxiliar de la fiscalía en la investigación.

ARTÍCULO 11. (Obligación de colaborar). - Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y en el marco de sus respectivas competencias están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y

de la forma en que lo requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes.

ARTÍCULO 13. (Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

A) Los casinos.

B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.

C) Los abogados, únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:

1) Promesas, cesiones de promesas, dación en pago, permutas o compraventas de bienes inmuebles y todo tipo de transacciones inmobiliarias realizadas total o parcialmente con activos virtuales.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas, dación en pago, permutas o compraventa de establecimientos comerciales, incluidas las realizadas total o parcialmente con activos virtuales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.

D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas, dación en pago, permutas o compraventas de bienes inmuebles y todo tipo de transacciones inmobiliarias realizadas total o parcialmente con activos virtuales.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas, dación en pago, permutas o compraventa de establecimientos comerciales, incluidas las realizadas total o parcialmente con activos virtuales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

E) Los rematadores.

F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, metales y piedras preciosas.

G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y, en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.

2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.

4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones, sindicatos, organizaciones empresariales y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería.

J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas, dación en pago, permutas, compraventas de bienes inmuebles y todo tipo de transacciones inmobiliarias realizadas total o parcialmente con activos virtuales.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas, dación en pago, permutas o compraventas de establecimientos comerciales, incluidas las realizadas total o parcialmente con activos virtuales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables en las condiciones que establezca la reglamentación.

10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

K) Las administradoras de fondos de ahorro previsional.

L) Las sociedades anónimas deportivas.

M) Fiduciarios no financieros (generales o profesionales no financieros), salvo cuando el fiduciario sea una persona física o jurídica sujeta al control del Banco Central del Uruguay por desarrollar algún tipo de actividad financiera.

N) Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos a que hace referencia el artículo 25 de la presente ley.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aun respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes, accionistas, socios, inversores o aportantes de fondos a cualquier título. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que, por el número de sus integrantes, represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado, cuando corresponda, en forma temporaria o, con previa autorización judicial, en forma definitiva.

También podrán aplicarse sanciones a los directivos y la alta gerencia de los sujetos obligados para el caso que se acredite fehacientemente que esos directivos o integrantes de la alta gerencia no actuaron con la debida diligencia prevista por la normativa. Las sanciones consistirán en apercibimiento, observación o multa.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor. El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 17. (Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 24. (Inmovilización de fondos).- La Unidad de Información y Análisis Financiero por resolución fundada podrá instruir a los sujetos obligados por los artículos 12 y 13 de la presente ley para que impidan, por un plazo de hasta cinco días hábiles, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura esta norma, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de activos o sus títulos representativos brindadas por personas físicas o jurídicas sobre las cuales existan fundadas sospechas de su vinculación con esos delitos, así como también el acceso a cofres de seguridad a los que se encuentren vinculados a cualquier título esas personas físicas o jurídicas. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la fiscalía penal, la que, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere solicitar al tribunal penal competente, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad. La resolución que adopte el tribunal penal competente sea confirmando o rechazando la decisión adoptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, será comunicada a esa Unidad, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados involucrados.

Tratándose de los sujetos obligados financieros, la inmovilización de fondos referida en el inciso anterior se aplicará a las cuentas correspondientes y comprenderá los saldos actuales e ingresos futuros de fondos o valores a dicha cuenta. En caso de cotitularidad de una cuenta, se aplicará dicha medida al total de los fondos o valores actuales o futuros depositados en esa cuenta, sin perjuicio de las liberaciones parciales que el tribunal penal competente pueda disponer, a solicitud de la Fiscalía o de terceros de buena fe que hubiesen sido afectados por la medida.

ARTÍCULO 25. (Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos).- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde el territorio nacional presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos en apoyo a la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, condiciones que ésta reglamentará en cuanto servicios alcanzados y registro.

ARTÍCULO 27. (Intercambio de información con autoridades homólogas de otros Estados).- Sobre la base del principio de reciprocidad, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos, las actividades delictivas incluidas en el artículo 34 de la presente ley y el terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, con las autoridades de otros Estados que ejerzan competencias homólogas. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto, solo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

A) La información deberá ser solicitada o compartida espontáneamente con el objeto de investigar un caso vinculado con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo o el financiamiento del terrorismo.

B) Cuando el organismo del exterior no forme parte del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, se deberá verificar además que, respecto a la información y documentación que reciban, el organismo y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.

C) Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado receptor, previa autorización del tribunal penal competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá autorizar a la autoridad receptora a compartir la información suministrada con otros organismos encargados de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en su país, para ser utilizada únicamente con fines de inteligencia.

ARTÍCULO 28. (Intercambio de información con autoridades nacionales).- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá divulgar a los organismos públicos especializados en el combate del lavado de activos, las actividades

delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley y los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, la información recibida o generada por esta, sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos mencionados en este artículo y permitir la puesta en conocimiento de la Fiscalía.

A los efectos de este intercambio regirán para la Unidad de Información y Análisis Financiero las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Los organismos públicos receptores de la información aplicarán los procedimientos de investigación que consideren adecuados en cada caso, adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo momento la máxima reserva del contenido y el origen de la información manejada.

Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento de la Fiscalía.

ARTÍCULO 29. (Obligación de comunicar y declarar).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas

deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo. Dicha multa será del 30% del excedente de US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente.

En caso de reiteración, la multa ascenderá al 60% del total del dinero transportado, a tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas deberá llevar un registro de las personas que incurran en la omisión de declarar.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención y comunicará inmediatamente a la Dirección Nacional de Aduanas, remitiéndole los bienes y valores transportados.

La Dirección Nacional de Aduanas en conocimiento de la detención adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del procedimiento administrativo, debiendo retener la suma equivalente a la multa determinada por la ley para el caso, depositando dicho importe en la cuenta del Tesoro Nacional, como garantía que asegure el derecho del Estado al cobro de la misma, hasta tanto el acto administrativo que la determine quede firme. El remanente deberá ponerse a disposición de la Fiscalía correspondiente.

En caso de otros valores o monedas sin curso legal en el país, se procederá a la incautación, depositándose los mismos en custodia en el Banco de la República Oriental del Uruguay, como garantía hasta tanto el acto administrativo que determine la multa quede firme, siendo el costo de cargo del sujeto omiso.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá realizar el avalúo de los bienes y determinará el monto de la multa correspondiente.

En caso de que el infractor deposite el monto de la multa en la cuenta del Tesoro Nacional, la totalidad de los bienes incautados serán puestos a disposición de Fiscalía.

La resolución que determine la multa constituirá título ejecutivo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la autoridad competente pedirá inmediatamente a la fiscalía penal correspondiente la solicitud de orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las garantías que se hubieran dispuesto para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo las que permanecerán vigentes hasta tanto el acto administrativo quede firme. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa de investigación preliminar.

Transcurridos seis meses de la incautación, si no se hubiese ofrecido prueba de un origen diverso a los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente solicitará se declare operado el decomiso de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 52 de esta ley.

ARTÍCULO 33. (Asistencia).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Cuando se trate de los delitos previstos en los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 11), 22), 27), 28), 30), 31), 32) y 33) del citado artículo 34, la pena será de dos a seis años de penitenciaría.

No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus

legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

ARTÍCULO 33 - BIS. (Asistencia al lavado de activos).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en los artículos 30 a 32 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Cuando el delito de lavado de activos esté vinculado a las actividades delictivas precedentes previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 11), 22), 27), 28), 30), 31), 32) y 33) del artículo 34, la pena será de dos a seis años de penitenciaría.

No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

ARTÍCULO 34. (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos:

1) Delitos de narcotráfico y delitos conexos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en las redacciones dadas por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013, Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y sus modificativas.

2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006, y sus modificativas.

3) Terrorismo, previsto en la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en las redacciones dadas por las Leyes Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, y Nº 19.749, de 15 de mayo de 2019, y sus modificativas.

4) Financiación del terrorismo, previsto en la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en las redacciones dadas por las Leyes Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, y Nº 19.749, de 15 de mayo de 2019, y sus modificativas.

5) Contrabando, según lo previsto en el artículo 258 del Código Aduanero cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción previsto en la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014, y sus modificativas.

7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.

8) Tráfico ilícito y trata de personas, previsto en la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, y sus modificativas.

9) Extorsión, según lo previsto en el artículo 345 del Código Penal.

10) Secuestro, según lo previsto en el artículo 346 del Código Penal.

11) Proxenetismo previsto en la Ley Nº 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, y sus modificativas.

12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.

13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.

14) Estafa, según lo previsto en el artículo 347 del Código Penal, cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

15) Apropiación indebida, según lo previsto en el artículo 351 del Código Penal, cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal en la redacción dada por las leyes Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y Nº 20.347, de 19 de setiembre de 2024, y sus modificativas (delitos de corrupción pública).

17) Quiebra fraudulenta, prevista en el artículo 253 del Código Penal.

18) Insolvencia fraudulenta, prevista en el artículo 255 del Código Penal.

19) Insolvencia societaria fraudulenta, previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, y sus modificativas.

20) Delitos marcarios, previstos en la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998, y sus modificativas.

21) Delitos contra la propiedad intelectual, previstos en la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, y sus modificativas.

22) Las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley Nº 19.643, de 20 de julio de 2018, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas y sus modificativas.

23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, y sus modificativas.

25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario cuando el monto del o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas). Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u

obtener devoluciones indebidas de impuestos. En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.

26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas).

En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.

27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.

34) Ciberdelitos cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

35) Delito ambiental (introducción de desechos tóxicos) previsto en la Ley Nº 17.220, de 11 de noviembre de 1999.

36) Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional previsto en el artículo 29 de la Ley Nº 19.659, de 21 de setiembre de 2018, y sus modificativas.

En lo que refiere a los numerales 29 a 32 del presente artículo se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 36. (Delito autónomo).- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá previa formalización por las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración.

ARTÍCULO 41. (Investigación económico-financiera paralela).- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal.

ARTÌCULO 43. (Universalidad de la aplicación).- El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, a solicitud de la fiscalía, en cualquier estado de la causa e incluso en la investigación preliminar, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley.

En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa de investigación preliminar, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, la fiscalía no solicita la formalización de la investigación. Si las medidas se adoptan a partir de la existencia de una investigación formalizada, éstas caducarán de pleno derecho si en el plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieran efectivas, la fiscalía no presenta la acusación.

La regulación de las medidas cautelares que se prevé en la presente ley no obsta la solicitud de medidas cautelares conforme el régimen general del Código de Proceso Penal.

ARTÍCULO 44. (Procedencia).- Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al tribunal penal competente, previa noticia a la fiscalía, la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

En los casos en que la medida cautelar no hubiere sido adoptada a solicitud de la Junta Nacional de Drogas, esta deberá ser notificada a sus efectos.

ARTÍCULO 48. (Enajenación Anticipada).- A solicitud de la fiscalía o, en su caso, de la Junta Nacional de Drogas, el tribunal penal competente podrá disponer la

enajenación anticipada mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación de los bienes que se hubieran embargado, incautado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

Dentro del plazo de seis meses de efectivizada la medida cautelar, el tribunal penal competente, previa intervención de la Junta Nacional de Drogas, deberá determinar si los bienes cautelados se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.

En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en forma excepcional y provisoria, el tribunal penal competente podrá autorizar el uso de los bienes que hayan sido cautelados y estén sujetos a eventual decomiso en los términos del artículo 59 de la presente ley, en favor de las entidades públicas o privadas a que refiere el inciso tercero del artículo referido, durante el período de tiempo en que no se proceda a su enajenación de conformidad con lo previsto en el primer y segundo inciso del presente artículo.

Previamente se le deberá dar vista a la Junta Nacional de Drogas.

El usuario asumirá las obligaciones del artículo 2220 y siguientes del Código Civil.

ARTÍCULO 51. (Decomiso por equivalente).- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.

ARTÍCULO 52. (Decomiso de pleno derecho).- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía, en cualquier etapa del proceso en la que el imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho

que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes.

ARTÍCULO 52-BIS. (Decomiso ampliado).- En los casos de condena por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y 35 o por las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal

competente ordenará siempre el decomiso de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos de los que el condenado no pueda justificar su procedencia lícita.

Asimismo, también se ordenará el decomiso de aquellos bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos que se encuentren en poder del condenado, aunque la titularidad recaiga sobre otra persona física o jurídica que le preste su nombre.

En todos aquellos casos, en que el condenado no pueda justificar el origen lícito de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos, se presumirá que los mismos son producto de ganancias o reutilización de actividades ilícitas.

Desde la indagatoria preliminar, el tribunal penal competente podrá a solicitud de la fiscalía penal interviniente, además de las previstas en el artículo 222 del Código de Proceso Penal, disponer las medidas cautelares que correspondan para asegurar el patrimonio del imputado a efectos de efectivizar el decomiso ampliado al momento de la condena.

ARTÍCULO 54. (Fallecimiento del imputado).- En el caso de fallecimiento del imputado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.

ARTÍCULO 62. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento de la fiscalía.

El registro de las vigilancias se regirá por lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y modificativas.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el imputado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente.

ARTÍCULO 63. (Del colaborador).- La fiscalía penal interviniente, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos de lavado de activos y delitos precedentes la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no deducir acusación según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan la formalización de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse en forma anticipada dentro de los ciento ochenta días desde que se celebró el acuerdo. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

ARTÍCULO 64. (Agentes encubiertos).- A solicitud de la fiscalía y con la finalidad de investigar los delitos de lavado de activos y delitos precedentes, el tribunal competente, podrá, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de la fiscalía actuante. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al fiscal penal competente y éste a su vez solicitará al tribunal penal competente la

autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad de cualquier naturaleza por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

ARTÍCULO 68. (Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Autoridad Central en caso de existencia de tratados o convenios vigentes que prevean su actuación, o por vía diplomática.

La Autoridad Central, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacional competente, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

En el caso de solicitudes de cooperación penal recibidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, este remitirá la solicitud de asistencia a la Autoridad Central, que la hará llegar directamente, acompañada de un informe técnico, no vinculante, a la autoridad competente de la República encargada de su diligenciamiento.

La respuesta correspondiente al diligenciamiento de la solicitud, será remitida por la autoridad competente de la República a la Autoridad Central, quien la transmitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para su comunicación, por la vía diplomática, a la autoridad extranjera requirente.

ARTÍCULO 70. (Diligenciamiento de la solicitud).- Los tribunales nacionales competentes o la Fiscalía General de la Nación cuando corresponda su

intervención, prestarán la cooperación jurídica penal internacional solicitada y la diligenciarán de acuerdo a las leyes de la República y verificarán:

A) Que la solicitud sea presentada debidamente fundada.

B) Que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección.

C) Que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

ARTÍCULO 71. (Doble incriminación).- En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales o la Fiscalía General de la Nación cuando corresponda su intervención, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional. Tratándose de cooperación de mero trámite, respecto de notificaciones, citaciones, emplazamientos e intimaciones, así como en referencia a la recepción de declaraciones de testigos, víctimas y peritos, no será necesaria la existencia de doble incriminación.

ARTÍCULO 75. (Datos insuficientes o confusos).- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante o la fiscalía penal interviniente, cuando corresponda su intervención, podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Autoridad Central, la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivarán su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal o fiscalía actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la Autoridad Central.

ARTÍCULO 76. (Extradición).- Procederá la extradición de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 y las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley".

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Fiscalía interviniente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente.

B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.

C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables".

Artículo 3º.- Modifíquese el artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean la

naturaleza de las partes intervinientes, podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo hasta:

a) La suma de 200.000 Unidades Indexadas (doscientas mil unidades indexadas), o

b) El cinco por ciento (5%) del valor total de la operación, siempre que dicho monto no supere las 450.000 Unidades Indexadas (cuatrocientos cincuenta mil unidades indexadas).

El uso de efectivo será válido cuando se cumpla alguna de las dos condiciones anteriores. El saldo de la operación, en caso de existir, deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.

La presente restricción del uso de efectivo prevista en los incisos anteriores, será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la Ley de Sociedades Comerciales.

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Asimismo, y con esa misma finalidad, podrá habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de dichas operaciones. La reglamentación establecerá las condiciones generales de esta habilitación.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes".

Artículo 4º.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 120 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.

C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia estratégica de Estado.

E) Conducir el relacionamiento con los organismos de inteligencia estratégica de otros Estados.

F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que

desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley Nº 19.574, de fecha 20 de diciembre de 2017, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 23 de febrero de 2026.

LIC. SEBASTIÁN VALDOMIR
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 1, 4, 6, 10, 11, 13, 17, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 41, 43, 44, 48, 51, 52, 52 bis, 54, 62, 63, 64, 68, 70, 71, 75 y 76 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 20.018, de 23 de diciembre de 2021, la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, y la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1º. (Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y

coordinará sus reuniones, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Presidente del Banco Central del Uruguay, el Gerente de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quienes podrán ser representados mediante delegados especialmente designados al efecto.

ARTÍCULO 4º. (Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, diseñará las líneas generales de acción para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La misma actuará con autonomía técnica, y tendrá los siguientes cometidos:

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.

B) Proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a partir del desarrollo de los componentes preventivos, represivos y de inteligencia financiera del sistema, asegurando la realización de diagnósticos periódicos generales que permitan identificar vulnerabilidades y riesgos, a efectos de posibilitar los ajustes que resulten necesarios en cuanto a objetivos, prioridades y planes de acción.

C) Coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.

D) Coordinar y ejecutar, en forma permanente, programas de capacitación contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo destinados a:

1) Personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

2) Los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en los artículos mencionados en el numeral anterior (jueces, actuarios y otros funcionarios del Poder Judicial, fiscales y asesores de la Fiscalía General de la Nación).

3) Los funcionarios de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores.

La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de todas las entidades públicas o privadas relacionadas con la temática del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

E) El control del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados por el artículo 13 de la presente ley. A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

1) Exigir a los sujetos obligados y a todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando la exhibición de todo tipo de documentos, propios o

ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que esta solicite.

La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por el artículo 13 de la presente ley.

2) Practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando, pudiendo requerir y retirar documentación y respaldos informáticos.

A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del sujeto obligado, el fiscal, el constituido ante la Dirección General Impositiva y el constituido ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

En caso de sujetos obligados no inscriptos en la Dirección General Impositiva se estará al domicilio que se proporcione por la jefatura de Policía Departamental que corresponda.

En todos los casos en que se requiera o retire documentación, deberá labrarse un acta circunstanciada en la que conste detalladamente la documentación solicitada o retirada, el lugar, fecha y hora de la diligencia, la identidad de los actuantes y de las personas presentes.

Dicha acta será firmada por los funcionarios intervinientes y, de hallarse presente el interesado o su representante, se le entregará copia en el acto, dejándose constancia de ello. Si el interesado no estuviere presente, deberá

notificársele dentro de los diez (10) días siguientes, acompañándose copia íntegra del acta labrada.

Solo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

F) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.

G) Elaborar y difundir estadísticas periódicas sobre el funcionamiento del sistema nacional de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. A estos efectos, todos los órganos que posean información relevante en la materia deberán proporcionar la información que requiera la Secretaría en los plazos establecidos por ésta. En particular, el Poder Judicial proporcionará los datos estadísticos sobre los procesos judiciales vinculados con el delito de lavado de activos sus actividades delictivas precedentes y el financiamiento del terrorismo.

H) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga mediante resolución.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según las resoluciones definitivas mediante las cuales se impongan sanciones pecuniarias. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas.

Solo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo y las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre él y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

I) Auxiliar en la investigación económico-financiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 34 de la presente ley y el financiamiento del terrorismo a la fiscalía penal interviniente con amplias facultades de actuación, investigación y asesoramiento.

J) Dictar resoluciones e instrucciones de carácter general vinculantes para los sujetos obligados previstos por el artículo 13 de la presente ley en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 6º. (Acceso a la información por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos así como a las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participe el Estado, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Secretaría, no siéndole oponibles a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva de ningún tipo, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso 4 del artículo 22 de la presente ley, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS),

los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el presente artículo incurrirán en el delito establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nº 20.018, de 23 de diciembre de 2021, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la Fiscalía o sus auxiliares, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a los funcionarios intervinientes se regirán por sus normas específicas.

ARTÍCULO 10. (Obligación de brindar asesoramiento).- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes, a través del aporte de personal especializado que actuará como auxiliar de la fiscalía en la Investigación.

ARTÍCULO 11. (Obligación de colaborar). - Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y en el marco de sus respectivas competencias están obligadas a

brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes.

ARTÍCULO 13. (Sujetos obligados no financieros). - Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

A) Los casinos.

B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.

C) Los abogados, únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:

1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.

D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

E) Los rematadores.

F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, metales y piedras preciosas.

G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y, en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.

2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.

4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.

J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables en las condiciones que establezca la reglamentación.

10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

K) Las administradoras de fondos de ahorro previsional.

L) Las sociedades anónimas deportivas.

M) Fiduciarios no financieros (generales o profesionales no financieros), salvo cuando el fiduciario sea una persona física o jurídica sujeta al control del Banco Central del Uruguay por desarrollar algún tipo de actividad financiera.

N) Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos a que hace referencia el artículo 25 de la presente ley.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aun respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes, accionistas, socios, inversores o aportantes de fondos a cualquier título.

Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que, por el número de sus integrantes, represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado, cuando corresponda, en forma temporaria o, con previa autorización judicial, en forma definitiva.

También podrán aplicarse sanciones a los directivos y la alta gerencia de los sujetos obligados, las que consistirán en apercibimiento, observación, multa o inhabilitación para actuar ante la SENACLAFT en forma temporaria o definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 17. (Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 21. (Conservación de registros).- Los sujetos obligados deberán conservar los registros y la documentación respaldante de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información y documentación de conocimiento del cliente obtenida en el proceso de debida diligencia establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de diez años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional.

Los registros de las operaciones, así como la información y documentación obtenida o confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

Estos registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y de la fiscalía penal interviniente, a su requerimiento.

ARTÍCULO 24. (Inmovilización de fondos). - La Unidad de Información y Análisis Financiero por resolución fundada podrá instruir a los sujetos obligados por los artículos 12 y 13 de la presente ley para que impidan, por un plazo de hasta cinco días hábiles, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura esta norma, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de activos o sus títulos representativos brindadas por personas físicas o jurídicas sobre las cuales existan fundadas sospechas de su vinculación con esos delitos, así como también el acceso a cofres de seguridad a los que se encuentren vinculados a cualquier título esas personas físicas o jurídicas. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la fiscalía penal, la que, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere solicitar al tribunal penal competente, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad. La resolución que adopte el tribunal penal competente sea confirmando o rechazando la decisión adoptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, será comunicada a esa Unidad, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados involucrados.

Tratándose de los sujetos obligados financieros, la inmovilización de fondos referida en el inciso anterior se aplicará a las cuentas correspondientes y comprenderá los saldos actuales e ingresos futuros de fondos o valores a dicha cuenta. En caso de cotitularidad de una cuenta, se aplicará dicha medida al total de los fondos o valores actuales o futuros depositados en esa cuenta, sin perjuicio de las liberaciones parciales que el tribunal penal competente pueda disponer, a solicitud de la Fiscalía o de terceros de buena fe que hubiesen sido afectados por la medida.

ARTÍCULO 25. (Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos).- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde el territorio nacional presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento

de datos en apoyo a la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, condiciones que esta reglamentará en cuanto servicios alcanzados y registro.

ARTÍCULO 27. (Intercambio de información con autoridades homólogas de otros Estados).- Sobre la base del principio de reciprocidad, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos, las actividades delictivas incluidas en el artículo 34 de la presente ley y el terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, con las autoridades de otros Estados que ejerzan competencias homólogas. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto, solo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

A) La información deberá ser solicitada o compartida espontáneamente con el objeto de investigar un caso vinculado con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo o el financiamiento del terrorismo.

B) Cuando el organismo del exterior no forme parte del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, se deberá verificar además que, respecto a la información y documentación que reciban, el organismo y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.

C) Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado receptor, previa autorización del tribunal penal

competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá autorizar a la autoridad receptora a compartir la información suministrada con otros organismos encargados de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en su país, para ser utilizada únicamente con fines de inteligencia.

ARTÍCULO 28. (Intercambio de información con autoridades nacionales).- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá divulgar a los organismos públicos especializados en el combate del lavado de activos a las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley y los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, la información recibida o generada por esta, sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos mencionados en este artículo y permitir la puesta en conocimiento al tribunal penal competente.

A los efectos de este intercambio regirán para la Unidad de Información y Análisis Financiero las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Los organismos públicos receptores de la información aplicarán los procedimientos de investigación que consideren adecuados en cada caso, adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo momento la máxima reserva del contenido y el origen de la información manejada.

Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del

terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento de la Fiscalía.

ARTÍCULO 29. (Obligación de comunicar y declarar).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo. Dicha multa será del 30% del excedente de US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente.

En caso de reiteración, la multa ascenderá al 60% del total del dinero transportado, a tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas deberá llevar un registro de las personas que incurran en la omisión de declarar.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención y comunicará

inmediatamente a la Dirección Nacional de Aduanas, remitiéndole los bienes y valores transportados.

La Dirección Nacional de Aduanas en conocimiento de la detención adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del procedimiento administrativo, debiendo retener la suma equivalente a la multa determinada por la ley para el caso, depositando dicho importe en la cuenta del Tesoro Nacional, como garantía que asegure el derecho del Estado al cobro de la misma, hasta tanto el acto administrativo que la determine quede firme. El remanente deberá ponerse a disposición de la Fiscalía correspondiente.

En caso de otros valores o monedas sin curso legal en el país, se procederá a la incautación, depositándose los mismos en custodia en el Banco de la República Oriental del Uruguay, como garantía hasta tanto el acto administrativo que determine la multa quede firme, siendo el costo de cargo del sujeto omiso.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá realizar el avalúo de los bienes y determinará el monto de la multa correspondiente.

En caso de que el infractor deposite el monto de la multa en la cuenta del Tesoro Nacional, la totalidad de los bienes incautados serán puestos a disposición de Fiscalía.

La resolución que determine la multa constituirá título ejecutivo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la autoridad competente pedirá inmediatamente a la fiscalía penal correspondiente la solicitud de orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso

producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las garantías que se hubieran dispuesto para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo las que permanecerán vigentes hasta tanto el acto administrativo quede firme. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa de investigación preliminar.

Transcurridos seis meses de la incautación, si no se hubiese ofrecido prueba de un origen diverso a los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente solicitará se declare operado el decomiso de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 52 de esta ley.

ARTÍCULO 33. (Asistencia al lavado de activos).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en los artículos 30 a 32 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Cuando el delito de lavado de activos esté vinculado a las actividades delictivas precedentes previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 11), 22), 27), 28), 30), 31), 32) y 33) del artículo 34, la pena será de dos a seis años de penitenciaría.

No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

ARTÍCULO 34. (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos:

1) Delitos de narcotráfico y delitos conexos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en las redacciones dadas por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013, Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y sus modificativas.

2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006, y sus modificativas.

3) Terrorismo, previsto en la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en las redacciones dadas por las leyes Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, y Nº 19.749, de 15 de mayo de 2019, y sus modificativas.

4) Financiación del terrorismo, previsto en la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en las redacciones dadas por las Leyes Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, y Nº 19.749, de 15 de mayo de 2019, y sus modificativas.

5) Contrabando, según lo previsto en el artículo 258 del Código Aduanero cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción previsto en la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014, y sus modificativas.

7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.

8) Tráfico ilícito y trata de personas, previsto en la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, y sus modificativas.

9) Extorsión, según lo previsto en el artículo 345 del Código Penal.

10) Secuestro, según lo previsto en el artículo 346 del Código Penal.

11) Proxenetismo previsto en la Ley Nº 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, y sus modificativas.

12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.

13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.

14) Estafa, según lo previsto en el artículo 347 del Código Penal, cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

15) Apropiación indebida, según lo previsto en el artículo 351 del Código Penal, cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal en la redacción dada por las leyes Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y Nº 20.347, de 19 de setiembre de 2024, y sus modificativas (delitos de corrupción pública).

17) Quiebra fraudulenta, prevista en el artículo 253 del Código Penal.

18) Insolvencia fraudulenta, prevista en el artículo 255 del Código Penal.

19) Insolvencia societaria fraudulenta, previsto en el artículo 5 de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, y sus modificativas.

20) Delitos marcarios, previstos en la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998, y sus modificativas.

21) Delitos contra la propiedad intelectual, previstos en la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, y sus modificativas.

22) Las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley Nº 19.643, de 20 de julio de 2018, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas y sus modificativas.

23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, y sus modificativas.

25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto del o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas). Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos. En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.

26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas).

En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.

27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.

34) Ciberdelitos cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

35) Delito ambiental (introducción de desechos tóxicos) previsto en la Ley Nº 17.220, de 11 de noviembre de 1999.

36) Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional previsto en el artículo 29 de la Ley Nº 19.659, de 21 de setiembre de 2018, y sus modificativas.

En lo que refiere a los numerales 29 a 32 del presente artículo se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 36. (Delito autónomo).- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá previa formalización por las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración

ARTÍCULO 41. (Investigación económico-financiera paralela).- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal.

ARTÍCULO 43. (Universalidad de la aplicación).- El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, a solicitud de la fiscalía, en cualquier estado de la causa e incluso en la investigación preliminar, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley.

En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa de investigación preliminar, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, la fiscalía no solicita la formalización de la investigación. Si las medidas se adoptan a partir de la existencia de una investigación formalizada, éstas caducarán de pleno derecho si en el plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieran efectivas, la fiscalía no presenta la acusación.

La regulación de las medidas cautelares que se prevé en la presente ley no obsta la solicitud de medidas cautelares conforme el régimen general del Código de Proceso Penal.

ARTÍCULO 44. (Procedencia).- Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al tribunal penal competente, previa noticia a la fiscalía, la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

En los casos en que la medida cautelar no hubiere sido adoptada a solicitud de la Junta Nacional de Drogas, esta deberá ser notificada a sus efectos.

ARTÍCULO 48. (Enajenación Anticipada).- A solicitud de la fiscalía o, en su caso, de la Junta Nacional de Drogas, el tribunal penal competente podrá disponer la enajenación anticipada mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación de los bienes que se hubieran embargado, incautado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

Dentro del plazo de seis meses de efectivizada la medida cautelar, el tribunal penal competente, previa intervención de la Junta Nacional de Drogas, deberá determinar si los bienes cautelados se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.

En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en forma excepcional y provisoria, el tribunal penal competente podrá autorizar el uso de los bienes que hayan sido cautelados y estén sujetos a eventual decomiso en los términos del artículo 59 de la presente ley, en favor de las entidades públicas o privadas a que refiere el inciso tercero del artículo referido, durante el período de tiempo en que no se proceda a su

enajenación de conformidad con lo previsto en el primer y segundo inciso del presente artículo.

Previamente se le deberá dar vista a la Junta Nacional de Drogas.

El usuario asumirá las obligaciones del artículo 2220 y siguientes del Código Civil.

ARTÍCULO 51. (Decomiso por equivalente).- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.

ARTÍCULO 52. (Decomiso de pleno derecho).- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía, en cualquier etapa del proceso en la que el imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes.

ARTÍCULO 52-BIS. (Decomiso ampliado).- En los casos de condena por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y 35 o por las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente ordenará siempre el decomiso de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos de los que el condenado no pueda justificar su procedencia lícita.

Asimismo, también se ordenará el decomiso de aquellos bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos que se

encuentren en poder del condenado, aunque la titularidad recaiga sobre otra persona física o jurídica que le preste su nombre.

En todos aquellos casos, en que el condenado no pueda justificar el origen lícito de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos, se presumirá que los mismos son producto de ganancias o reutilización de actividades ilícitas.

Desde la indagatoria preliminar, el tribunal penal competente podrá a solicitud de la fiscalía penal interviniente, además de las previstas en el artículo 222 del Código de Proceso Penal, disponer las medidas cautelares que correspondan para asegurar el patrimonio del imputado a efectos de efectivizar el decomiso ampliado al momento de la condena.

ARTÍCULO 54. (Fallecimiento del imputado).- En el caso de fallecimiento del imputado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.

ARTÍCULO 62. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento de la fiscalía.

El registro de las vigilancias se regirá por lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y modificativas.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el imputado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente.

ARTÍCULO 63. (Del colaborador).- La fiscalía penal interviniente, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos de lavado de activos y delitos precedentes la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no deducir acusación según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan la formalización de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse en forma anticipada dentro de los ciento ochenta días desde que se celebró el acuerdo. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

ARTÍCULO 64. (Agentes encubiertos).- A solicitud de la fiscalía y con la finalidad de investigar los delitos de lavado de activos y delitos precedentes, el tribunal competente, podrá, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de la fiscalía actuante. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al fiscal penal competente y éste a su vez solicitará al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad de cualquier naturaleza por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

ARTÍCULO 68. (Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras) .- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Autoridad Central en caso de existencia de tratados o convenios vigentes que prevean su actuación, o por vía diplomática.

La Autoridad Central, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacional competente, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

En el caso de solicitudes de cooperación penal recibidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, este remitirá la solicitud de asistencia a la Autoridad Central, que la hará llegar directamente, acompañada de un informe técnico, no vinculante, a la autoridad competente de la República encargada de su diligenciamiento.

La respuesta correspondiente al diligenciamiento de la solicitud, será remitida por la autoridad competente de la República a la Autoridad Central, quien la transmitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para su comunicación, por la vía diplomática, a la autoridad extranjera requirente.

ARTÍCULO 70. (Diligenciamiento de la solicitud).- Los tribunales nacionales competentes o la Fiscalía General de la Nación cuando corresponda su intervención, prestarán la cooperación jurídica penal internacional solicitada y la diligenciarán de acuerdo a las leyes de la República y verificarán:

A) Que la solicitud sea presentada debidamente fundada.

B) Que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección.

C) Que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

ARTÍCULO 71. (Doble incriminación).- En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales o la Fiscalía General de la Nación cuando corresponda su intervención, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional. Tratándose de cooperación de mero trámite, respecto de notificaciones, citaciones, emplazamientos e intimaciones, así como en referencia a la recepción de declaraciones de testigos, víctimas y peritos, no será necesaria la existencia de doble incriminación.

ARTÍCULO 75 (Datos insuficientes o confusos).- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante o la fiscalía penal interviniente, cuando corresponda su intervención, podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Autoridad Central, la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivarán su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal o fiscalía actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la Autoridad Central.

ARTÍCULO 76. (Extradición).- Procederá la extradición de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 y las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley".

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Fiscalía interviniente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente.

B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.

C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables".

Artículo 3º.- Modifíquese el artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos). El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean la naturaleza de las partes intervinientes, podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo hasta:

a) La suma de 200.000 Unidades Indexadas (doscientas mil unidades indexadas), o

b) El cinco por ciento (5%) del valor total de la operación, siempre que dicho monto no supere las 450.000 Unidades Indexadas (cuatrocientos cincuenta mil unidades indexadas).

El uso de efectivo será válido cuando se cumpla alguna de las dos condiciones anteriores. El saldo de la operación, en caso de existir, deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.

La presente restricción del uso de efectivo prevista en los incisos anteriores, será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la Ley de Sociedades Comerciales.

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Asimismo, y con esa misma finalidad, podrá habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de dichas

operaciones. La reglamentación establecerá las condiciones generales de esta habilitación.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes".

Artículo 4º.- Suprímese la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, creada por el artículo 409 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, y facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a realizar las transformaciones y reasignaciones de competencias, cargos y partidas correspondientes.

La Fiscalía General de la Nación determinará la redistribución de los asuntos que se encuentren bajo competencia de la fiscalía que se suprime.

Artículo 5º. - Modifíquese el artículo 11 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 120 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11 . (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.

C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia estratégica de Estado.

E) Conducir el relacionamiento con los organismos de inteligencia estratégica de otros Estados.

F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso 4 del artículo 22 de la Ley Nº 19.574, de fecha 20 de diciembre de 2017, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de octubre de 2025.

Ing. CAROLINA COSSE
Presidenta

Dr. Mag. JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

PODER EJECUTIVO

ASAMBLEA GENERAL
RECIBIDO HORA 17:20
FECHA 5/6/2025
CARPETA 1012025

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 19:06
Fecha 9/6/2025
Carpeta Nº 264/2025

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 05 JUN. 2025

Señora Presidenta de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese cuerpo para someter a su consideración, el proyecto de Ley modificativo de la Ley N° 19.574 "Ley Integral contra el Lavado de Activos" de 20 de diciembre de 2017 que se adjunta, que tiene por objeto adecuar sus disposiciones a la Ley Nº 19.293 "Código del Proceso Penal 2017" de diciembre de 2014 y sus modificativas, que entró en vigencia en el año 2017, y además, actualizar otros aspectos de la normativa vigente para adaptarla a los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de activos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente modificación de la Ley Integral contra el Lavado de Activos no es una cuestión aislada de la realidad que vive nuestra sociedad. La inseguridad que sufren nuestros ciudadanos se manifiesta, en gran medida, a través de delitos cuyo origen y posterior consolidación económica se nutren, precisamente, de la falta de mecanismos robustos para detectar, prevenir y sancionar el lavado de activos. Este proyecto de ley busca fortalecer las herramientas del Estado para abordar el ciclo criminal.

Al adaptar la normativa al Código del Proceso Penal 2017 (CPP), se allanan posibles escollos procedimentales que podrían ser aprovechados por aquellos que procuran encubrir la procedencia ilícita de sus ganancias. La actualización de los delitos precedentes, el delito ambiental, abarcando los ciberdelitos y el fraude financiero, reconoce las nuevas modalidades operativas de la criminalidad y expande el abanico de acciones susceptibles de generar lavado de activos.

Más allá de la simple adecuación normativa, las modificaciones propuestas aspiran a consolidar la colaboración interinstitucional, ampliar la capacidad operativa del Estado y armonizar nuestra legislación con los estándares internacionales en la materia. Un sistema antilavado robusto y eficiente no sólo dificulta la operatividad del crimen organizado, sino que también transmite un mensaje inequívoco a la sociedad: el Estado mantiene un compromiso firme en la lucha contra la delincuencia en todas sus manifestaciones.

En primer término, el presente proyecto de ley tiene por objeto adecuar la Ley N° 19.574 "Ley Integral contra el Lavado de Activos" de 20 de diciembre de 2017, al sistema procesal penal que se aplica actualmente en nuestro país.

El actual CPP entró en vigencia el 1° de noviembre de 2017. Por su parte, el 20 de diciembre del mismo año fue aprobado por el Parlamento

Nacional el proyecto de Ley Integral Contra el Lavado de Activos, remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General el 28 de noviembre de 2016.

Conviene mencionar que el anteproyecto de ley que culminara en la aprobación de la Ley N° 19.574, fue elaborado por un Comité conformado por representantes expertos de los tres Poderes del Estado: Poder Legislativo, con la participación de integrantes de la Comisión Especial con fines legislativos de transparencia, lucha contra el lavado de activos y crimen organizado, Poder Ejecutivo y Poder Judicial; la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Siendo una ley integral, requirió un profundo estudio de todos los participantes que se reunieron asiduamente durante aproximadamente todo el año 2016.

La Ley N° 19.574 contiene varias disposiciones que refieren a aspectos procedimentales coincidentes con el régimen procesal vigente al momento de su elaboración (proceso inquisitivo); resultando, por tanto, necesario adecuarla al proceso penal vigente (proceso acusatorio y adversarial), a efectos de evitar cualquier tipo de dificultad que se pueda presentar en su aplicación.

Por tal motivo, se convocó al mismo grupo de trabajo que participó en su redacción, con la finalidad de elaborar un anteproyecto de ley de adecuación que conservara su espíritu.

Si bien desde la formulación original del anteproyecto han transcurrido algunos años, y por la vía de los hechos han operado ciertas adecuaciones por parte de todos los operadores y aplicadores del derecho, resulta imperioso plasmar lo que se ha avanzado en un texto legislativo actualizado y, así, armonizar las disposiciones contenidas en la ley integral contra el lavado de activos a las disposiciones contenidas en CPP.

En tal sentido determinadas referencias contenidas en la ley, corresponde que sean sustituidas por las siguientes: "al tribunal penal competente" por "fiscalía penal competente"; "etapa presumarial" por "investigación preliminar"; "procesado" por "imputado"; "procesamiento" por "formalización".

Por lo que viene de expresarse quedarían comprendidos en dicha adecuación los siguientes artículos: 10, 11, 24, 28, 29, 36, 43, 44, 48, 51, 52, 54, 63, 64, 70, 71 y 75. En igual sentido art. 10 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008.

Por otra parte, corresponde revisar algunos aspectos del Capítulo V – De los delitos de lavado de activos de la ley e incorporar como actividades delictivas precedentes aquellos delitos que se sancionaron con posterioridad a la aprobación de la ley como los ciberdelitos (modificación del numeral 34 del art. 34) y el fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional previsto en el artículo 29 de la Ley N° 19.659 de 21 de setiembre de 2018 (se incorpora el numeral 36), a efectos de que ingresen al elenco de actividades delictivas precedentes contenidas en el artículo 34. Asimismo, se incorpora el delito ambiental de introducción de desechos tóxicos (numeral 35).

A ello se suma que la redacción proyectada uniformiza y brinda mayor coherencia unificando el umbral económico para todas las actividades delictivas precedentes al delito de lavado de activos (art. 34).

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo ha considerado oportuno incluir en este proyecto la modificación de algunos artículos de la ley integral que responden a la necesidad de adaptar dicha normativa a los estándares internacionales en la materia, acorde con lo dispuesto en las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas en el informe de Evaluación Mutua realizado por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica

(GAFILAT) a Uruguay en 2019.

Es por ello que se propone la modificación de las siguientes normas:

- Fortalecimiento de la coordinación interinstitucional en el combate al lavado de activos, redefiniendo la integración de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (art. 1);

- Rediseño de las atribuciones de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT) en las áreas de supervisión y asistencia a la fiscalía, incorporando como domicilio válido del sujeto obligado el constituido también ante SENACLAFT, detallando la información que se podré requerir en inspecciones y ampliando su rol como auxiliar de las fiscalías en relación con los delitos previstos en los artículos 30 a 34 (art. 4);

- Delimitación del alcance del acceso a información relevante para sus funciones por parte de la SENACLAFT (art. 6);

- Incorporación en la nómina de Sujetos Obligados supervisados por SENACLAFT a los fiduciarios no financieros (generales o profesionales no financieros), en función de lo cual se incluye la modificación del artículo 37 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 20.345 de 19 de setiembre de 2024, así como de derogación del Registro Público de fiduciarios profesionales, personas físicas o jurídicas creado por el artículo 12 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003. Inclusión de la permuta en las operaciones de abogados, escribanos y contadores, así como la extensión del alcance de las sanciones a los directivos y altos gerentes de los sujetos obligados no financieros, incorporación en la debida diligencia de los clientes, a accionistas, socios, inversores, o aportantes de fondos a cualquier título (art. 13);

- Ajustes que tienen que ver con la aplicación de las medidas simplificadas de debida diligencia, eliminando la posibilidad de su utilización cuando los fondos sean bancarizados en el entendido de que circunstancias tales como la intervención de instituciones de intermediación financiera, la utilización de medios de pago electrónico, transferencias bancarias u otros instrumentos de pago emitidos por aquéllas, o la observancia de los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los países involucrados en la operación, no justifican de por sí la

aplicación de medidas de debida diligencia simplificada y con esto adecuarla a los estándares internacionales del GAFI (art. 17);

- Ampliación de la documentación respaldante y del plazo de conservación de registros a 10 años por parte de los sujetos obligados (art. 21);

- Extensión del plazo de inmovilización de fondos (congelamiento) por parte de la UIAF de 72 horas a 5 días hábiles (art. 24);

- Limitación del alcance de la definición de prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos (art. 25);

- Actualización de las normas sobre el intercambio de información por parte de la UIAF, contemplando el intercambio espontáneo con autoridades homólogas a nivel internacional para cumplir con el estándar establecido por el Grupo Egmont que agrupa a las Unidades de Inteligencia Financiera a nivel mundial (art. 27);

- Incorporación de precisiones relativas al decomiso en la zona primaria aduanera o de vigilancia aduanera especial, así como el decomiso de pleno derecho transcurridos seis meses desde la incautación (art. 29);

- Modificación del artículo 33 circunscribiéndolo al delito de asistencia al lavado de activos y eliminando la asistencia a las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 por encontrarse comprendidas dentro de la regulación general de la figura del encubrimiento (art. 33);

- Ampliación del elenco de actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos: modificación del numeral 34 –ciberdelitos- e incorporación de los numerales 35 -delito ambiental de introducción de desechos tóxicos- y 36 -fraude en entidades financieras- (art. 34);

- Precisiones en Disposiciones Procesales: Se establece la obligación de notificar a la Junta Nacional de Drogas (JND) en los casos en que la medida cautelar no haya sido solicitada por ésta (art. 44).

- Se otorga la facultad al Tribunal Penal competente para autorizar el uso de bienes incautados a entidades beneficiarias establecidas en el artículo 59 de la

Ley, asumiendo éstas las obligaciones del artículo 2220 y ss. del Código Civil (art. 48).

- Se regula el registro de las vigilancias electrónicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 19.293 (art. 62).

- Modernización de la Cooperación Jurídica Internacional. Se adoptan términos actualizados como "Autoridad Central", se prevé la elaboración de informes técnicos no vinculantes por dicha autoridad (art. 68), se establece la innecesariedad de la doble incriminación en los casos de cooperación de mero trámite (art. 71) y se exceptúa el requisito de pena mínima para la extradición en los delitos de lavado de activos y sus delitos precedentes (art. 76).

Por otro lado, el artículo 409 de la Ley Nº 20.075 de 20 de octubre de 2022 creó en el inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" (FGN) una Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos con competencia nacional para investigar los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y 35 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, modificativas y complementarias, y los delitos de Terrorismo y su Financiación previstos en las Leyes N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004 y N° 19.749 de 15 de mayo de 2019, estableciendo que será competente también para intervenir en la investigación y juzgamiento de los delitos precedentes (art. 34 de la Ley N° 19.574) cuando el monto de los mismos supere UI 1.200.000 (un millón doscientas mil unidades indexadas).

La creación de dicha fiscalía especializada buscó que se investigaran más casos de lavado de activos y en definitiva que se obtuvieran mayores condenas por este delito y mayor cantidad de decomiso de bienes provenientes del crimen organizado. Sin embargo, desde que comenzó a funcionar, no se han obtenido los resultados esperados, en consecuencia, a efectos de dotar al sistema antilavado del estado y en particular al subsistema represivo de mayor efectividad, se propone la transformación de la misma a fin de que los fiscales que investigan los delitos precedentes sean también quienes investiguen el delito de lavado de activos en forma paralela y acorde a los dispuesto en la Ley

Integral contra el Lavado de Activos y a los estándares internacionales en la materia.

Considerando que, a nivel mundial, la utilización del dinero en efectivo constituye una actividad de riesgo significativo en la lucha contra el lavado de dinero, se modifican los montos máximos para operaciones en la modalidad de pago y entrega de efectivo, modificando el artículo 35 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley 19.889 de 9 de julio de 2020.

Finalmente, se delimita el alcance del acceso a información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (art. 11 de la Ley N° 19.696 de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 28 la ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020).

Cabe señalar que el proyecto de ley que se remite fue objeto de tratamiento y análisis por parte de los miembros de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

En esencia, esta reforma legal constituye una pieza vertebral en la estrategia integral destinada a combatir la inseguridad. Al entorpecer el lavado de activos derivado de diversas actividades ilícitas, incluyendo aquellos delitos que impactan directamente en la seguridad de los uruguayos, se debilita la solvencia económica de las organizaciones criminales y se contribuye a un entorno más seguro para la colectividad. La aprobación de este proyecto de ley representa, por consiguiente, un paso trascendental para atender la legítima demanda de seguridad de nuestra ciudadanía.

En virtud de lo que viene de expresarse, se ha redactado el proyecto de ley que se remite y, en razón de lo manifestado anteriormente, se estima fundamental la aprobación del mismo, en cuanto concilia dos normas jurídicas vigentes, de meridiana importancia y actualiza otras disposiciones que son necesarias para fortalecer el combate al lavado de activos en nuestro país.

Sin otro particular, el Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con la mayor consideración.

PABLO MENONI

Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LUCIA ETCHEVERRY

TAMARA PASEYRO

JOSÉ CARLOS MAHÍA

GONZALO CIVILA

FERNANDA CARDONA

MARIO LUBETKIN

SANDRA LAZO

GABRIEL ODDONE

Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

EDGARDO ORTUÑO

CARLOS NEGRO

ALFREDO FRATTI

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	18:06
Fecha	9/6/2025
Carpeta Nº	284/2025

ASAMBLEA GENERAL	
RECIBIDO HORA	17:20
FECHA	5/6/2025
CARPETA	10/2025

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los artículos 1, 4, 6, 10, 11, 13, 17, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 33,34, 36, 41, 43, 44, 48, 51, 52, 52 bis, 54, 62, 63, 64, 68, 70, 71, 75 y 76 de la Ley N°19.574 de 20 de diciembre de 2017, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 20.018 de 23 de diciembre de 2021, Ley Nº 20.075 de 20 de octubre de 2022 y Ley Nº 20.212 de 6 de noviembre de 2023 por los siguientes:

"Artículo 1 (Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus reuniones, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Presidente del Banco Central del Uruguay, el Gerente de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Director de la Secretaria de Inteligencia Estratégica de Estado, quienes podrán ser representados mediante delegados especialmente designados al efecto."

"Artículo 4 (Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, diseñará las líneas generales de acción para la lucha contra el lavado de

activos y el financiamiento del terrorismo. La misma actuará con autonomía técnica, y tendrá los siguientes cometidos:

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.

B) Proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a partir del desarrollo de los componentes preventivos, represivos y de inteligencia financiera del sistema, asegurando la realización de diagnósticos periódicos generales que permitan identificar vulnerabilidades y riesgos, a efectos de posibilitar los ajustes que resulten necesarios en cuanto a objetivos, prioridades y planes de acción.

C) Coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.

D) Coordinar y ejecutar, en forma permanente, programas de capacitación contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo destinados a:

1) Personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

2) Los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en los artículos mencionados en el numeral anterior (jueces, actuarios y otros funcionarios del Poder Judicial, fiscales y asesores de la Fiscalía General de la Nación).

3) Los funcionarios de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores. La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de todas las entidades públicas o privadas relacionadas con la temática del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

E) El control del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados por el

artículo 13 de la presente ley. A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

1) Exigir a los sujetos obligados y a todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando la exhibición de todo tipo de documentos, propios o ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que ésta solicite.

La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por el artículo 13 de la presente ley.

2) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando pudiendo requerir y retirar documentación y/o respaldos informáticos. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del sujeto obligado, el fiscal, el constituido ante la Dirección General Impositiva y el constituido ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. En caso de sujetos obligados no inscriptos en la Dirección General Impositiva se estará al domicilio que se proporcione por la Jefatura de Policía Departamental que corresponda.

F) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.

G) Elaborar y difundir estadísticas periódicas sobre el funcionamiento del sistema nacional de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. A estos efectos, todos los órganos que posean información relevante en la materia deberán proporcionar la información que requiera la

Secretaría en los plazos establecidos por ésta. En particular, el Poder Judicial proporcionará los datos estadísticos sobre los procesos judiciales vinculados con el delito de lavado de activos, sus actividades delictivas precedentes y el financiamiento del terrorismo.

H) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga mediante resolución.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según las resoluciones definitivas mediante las cuales se impongan sanciones pecuniarias. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo y las previstas en el artículo 133 de Código General del Proceso.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre él y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

I) Auxiliar en la investigación económico-financiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 34 de la presente ley y el financiamiento del terrorismo a la fiscalía penal interviniente con amplias facultades de actuación, investigación y asesoramiento.

J) Dictar resoluciones e instrucciones de carácter general vinculantes para los sujetos obligados previstos por el artículo 13 de la presente ley en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

"Artículo 6. (Acceso a la información por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el

Financiamiento del Terrorismo estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos así como a las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participe el Estado, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Secretaría, no siéndole oponibles a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva de ningún tipo, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso 4 del artículo 22 de la presente ley, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el presente artículo incurrirán en el delito establecido en el artículo 5 de la Ley N° 18.930 de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 20.018 de 23 de diciembre de 2021, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la Fiscalía o sus auxiliares, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a los funcionarios intervinientes se regirán por sus normas específicas."

"Artículo 10. (Obligación de brindar asesoramiento).- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes, a través del aporte de personal especializado que actuará como auxiliar de la fiscalía en la investigación."

"Artículo 11. (Obligación de colaborar). - Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y en el marco de sus respectivas competencias están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes."

"Artículo 13 (Sujetos obligados no financieros). - Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

A) Los casinos.

B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.

C) Los abogados, únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:

1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.

D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

E) Los rematadores.

F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, metales y piedras preciosas.

G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y, en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.

2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.

4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.

J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización

de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables en las condiciones que establezca la reglamentación.

10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

K) Las administradoras de fondos de ahorro previsional.

L) Las sociedades anónimas deportivas.

M) Fiduciarios no financieros (generales o profesionales no financieros), salvo cuando el fiduciario sea una persona física o jurídica sujeta al control del Banco Central del Uruguay por desarrollar algún tipo de actividad financiera.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aun respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes se obtuvo para verificar el estatus

legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes, accionistas, socios, inversores o aportantes de fondos a cualquier título. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que, por el número de sus integrantes, represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado, cuando corresponda, en forma temporaria o, con previa autorización judicial, en forma definitiva.

También podrán aplicarse sanciones a los directivos y la alta gerencia de los sujetos obligados, las que consistirán en apercibimiento, observación, multa o inhabilitación para actuar ante la SENACLAFT en forma temporaria o definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo."

"Artículo 17 (Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo".

"Artículo 21. (Conservación de registros).- Los sujetos obligados deberán conservar los registros y la documentación respaldante de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información y documentación de conocimiento del cliente obtenida en el proceso de debida diligencia establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de diez

años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional.

Los registros de las operaciones, así como la información y documentación obtenida o confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

Estos registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y de la fiscalía penal interviniente, a su requerimiento."

"Artículo 24 (Inmovilización de fondos).- La Unidad de Información y Análisis Financiero por resolución fundada podrá instruir a los sujetos obligados por los artículos 12 y 13 de la presente ley para que impidan, por un plazo de hasta cinco días hábiles, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura esta norma, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de activos o sus títulos representativos brindadas por personas físicas o jurídicas sobre las cuales existan fundadas sospechas de su vinculación con esos delitos, así como también el acceso a cofres de seguridad a los que se encuentren vinculados a cualquier título esas personas físicas o jurídicas. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la fiscalía penal, la que, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere solicitar al tribunal penal competente, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad. La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea confirmando o rechazando la decisión adoptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, será comunicada a esa Unidad, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados involucrados.

Tratándose de los sujetos obligados financieros, la inmovilización de fondos referida en el inciso anterior se aplicará a las cuentas correspondientes y comprenderá los saldos actuales e ingresos futuros de fondos o valores a dicha cuenta. En caso de cotitularidad de una cuenta, se aplicará dicha medida al total de los fondos o valores actuales o futuros depositados en esa cuenta, sin perjuicio de las liberaciones parciales que el tribunal penal competente pueda disponer, a solicitud de la Fiscalía o de terceros de buena fe que hubiesen sido afectados por la medida."

"Artículo 25 (Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos).- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde nuestro país presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos en apoyo a la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante el Banco Central del Uruguay en condiciones que éste reglamentará, estableciendo taxativamente los tipos de actividad financiera desarrolladas en el exterior que resulten alcanzados por la precitada obligación. El Banco Central del Uruguay establecerá en la reglamentación los servicios de administración que pueden ser prestados desde nuestro país, que en ningún caso implicarán actividades de gestión ni relación con los clientes de las entidades del exterior."

"Artículo 27 (Intercambio de información con autoridades homólogas de otros Estados). - Sobre la base del principio de reciprocidad, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos, las actividades delictivas incluidas en el artículo 34 de la presente ley y el terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, con las autoridades de otros Estados que ejerzan competencias homólogas. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto, solo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

A) La información deberá ser solicitada o compartida espontáneamente con el objeto de investigar un caso vinculado con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo o el financiamiento del terrorismo.

B) Cuando el organismo del exterior no forme parte del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, se deberá verificar además que, respecto a la información y documentación que reciban, el organismo y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.

C) Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado receptor, previa autorización del tribunal penal competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá autorizar a la autoridad receptora a compartir la información suministrada con otros organismos encargados de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en su país, para ser utilizada únicamente con fines de inteligencia."

"Artículo 28. (Intercambio de información con autoridades nacionales).- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá divulgar a los organismos públicos especializados en el combate del lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley y los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, la información recibida o generada por ésta, sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para

completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos mencionados en este artículo y permitir la puesta en conocimiento de la Fiscalía.

A los efectos de este intercambio regirán para la Unidad de Información y Análisis Financiero las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Los organismos públicos receptores de la información aplicarán los procedimientos de investigación que consideren adecuados en cada caso, adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo momento la máxima reserva del contenido y el origen de la información manejada.

Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento de la Fiscalía."

"Artículo 29. (Obligación de comunicar y declarar).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona

primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo. Dicha multa será del 30% del excedente de US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente. En caso de reiteración, la multa ascenderá al 60% del total del dinero transportado, a tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas deberá llevar un registro de las personas que incurran en la omisión de declarar.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención y comunicará inmediatamente a la Dirección Nacional de Aduanas, remitiéndole los bienes y valores transportados.

La Dirección Nacional de Aduanas en conocimiento de la detención adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del procedimiento administrativo, debiendo retener la suma equivalente a la multa determinada por la ley para el caso, depositando dicho importe en la cuenta del Tesoro Nacional, como garantía que asegure el derecho del Estado al cobro de la misma, hasta tanto el acto administrativo que la determine quede firme. El remanente deberá ponerse a disposición de la Fiscalía correspondiente.

En caso de otros valores o monedas sin curso legal en el país, se procederá a la incautación, depositándose los mismos en custodia en el Banco de la República Oriental del Uruguay, como garantía hasta tanto

el acto administrativo que determine la multa quede firme, siendo el costo de cargo del sujeto omiso.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá realizar el avalúo de los bienes y determinará el monto de la multa correspondiente.

En caso de que el infractor deposite el monto de la multa en la cuenta del Tesoro Nacional, la totalidad de los bienes incautados serán puestos a disposición de Fiscalía.

La resolución que determine la multa constituirá título ejecutivo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la autoridad competente pedirá inmediatamente a la fiscalía penal correspondiente la solicitud de orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las garantías que se hubieran dispuesto para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo las que permanecerán vigentes hasta tanto el acto administrativo quede firme. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa de investigación preliminar.

Transcurridos seis meses de la incautación, si no se hubiese ofrecido prueba de un origen diverso a los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente solicitará se declare operado el decomiso de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 52 de esta ley."

"Artículo 33. (Asistencia al lavado de activos).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en los artículos 30 a 32 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Cuando el delito de lavado de activos esté vinculado a las actividades delictivas precedentes previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 11), 22), 27), 28), 30), 31), 32) y 33) del artículo 34, la pena será de dos a seis años de penitenciaría.

No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación."

"Artículo 34 (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos:

1) Delitos de narcotráfico y delitos conexos previstos en el Decreto-Ley N°14.294, de 31 de octubre de 1974 en las redacciones dadas por la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998, Ley N° 19.172 de 20 de diciembre de 2013, Ley Nº 19.513 de 14 de julio de 2017, Ley Nº 19.889 de 9 de julio de 2020 y sus modificativas.

2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006 y sus modificativas.

3) Terrorismo, previsto en la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004 en las redacciones dadas por las leyes N° 18.494 de 5 de junio de 2009 y N° 19.749 de 15 de mayo de 2019 y sus modificativas.

4) Financiación del terrorismo, previsto en la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004 en las redacciones dadas por las leyes N° 18.494 de 5 de junio de 2009 y N° 19.749 de 15 de mayo de 2019 y sus modificativas.

5) Contrabando, según lo previsto en el artículo 258 del Código Aduanero cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción previsto en la Ley N° 19.247 de 15 de agosto de 2014 y sus modificativas.

7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.

8) Tráfico ilícito y trata de personas, previsto en la ley 18.250 de 6 de enero de 2008 y sus modificativas.

9) Extorsión, según lo previsto en el artículo 345 del Código Penal.

10) Secuestro, según lo previsto en el artículo 346 del Código Penal.

11) Proxenetismo previsto en la Ley N° 8.080 de 27 de mayo de 1927 en la redacción dada por la Ley N° 16.707 de 12 de julio de 1995 y sus modificativas.

12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.

13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.

14) Estafa, según lo previsto en el artículo 347 del Código Penal,

cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

15) Apropiación indebida, según lo previsto en el artículo 351 del Código Penal, cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal en la redacción dada por las leyes N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y N° 20.347 de 19 de setiembre de 2024 y sus modificativas (delitos de corrupción pública).

17) Quiebra fraudulenta, prevista en el artículo 253 del Código Penal.

18) Insolvencia fraudulenta, prevista en el artículo 255 del Código Penal.

19) Insolvencia societaria fraudulenta, previsto en el artículo 5 de la Ley N° 14.095 de 17 de noviembre de 1972 y sus modificativas.

20) Delitos marcarios, previstos en la Ley N° 17.011 de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas.

21) Delitos contra la propiedad intelectual, previsto por los delitos previstos en la Ley N° 17.616 de 10 de enero de 2003 y sus modificativas.

22) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815 de 6 de setiembre de 2004 en la redacción dada por la Ley Nº 19.643 de 20 de julio de 2018, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250 de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas y sus modificativas.

23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008 y sus modificativas.

25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto del o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas). Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos. En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.

26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas). En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.

27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.

34) Ciberdelitos cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

35) Delito ambiental (introducción de desechos tóxicos) previsto en la Ley N° 17.220 de 11 de noviembre de 1999.

36) Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional previsto en el artículo 29 de la Ley N° 19.659 de 21 de setiembre de 2018 y sus modificativas.

En lo que refiere a los numerales 29 a 32 del presente artículo se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores".

"Artículo 36. (Delito autónomo).- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá previa formalización por las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley,

alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración."

"Artículo 41. (Investigación económico-financiera paralela).- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal."

"Artículo 43. (Universalidad de la aplicación).- El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, a solicitud de la fiscalía, en cualquier estado de la causa e incluso en la investigación preliminar, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley.

En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa de investigación preliminar, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, la fiscalía no solicita la formalización de la investigación. Si las medidas se adoptan a partir de la existencia de una investigación formalizada, éstas caducarán de pleno derecho si en el plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieran efectivas, la fiscalía no presenta la acusación.

La regulación de las medidas cautelares que se prevé en la presente ley no obsta la solicitud de medidas cautelares conforme el régimen general del Código de Proceso Penal"

"Artículo 44. (Procedencia).- Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al tribunal penal competente, previa noticia a la fiscalía, la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

En los casos en que la medida cautelar no hubiere sido adoptada a solicitud de la Junta Nacional de Drogas, esta deberá ser notificada a sus efectos."

"Artículo 48. (Enajenación Anticipada).- A solicitud de la fiscalía o, en su caso, de la Junta Nacional de Drogas, el tribunal penal competente podrá disponer la enajenación anticipada mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

Dentro del plazo de seis meses de producida la incautación, el tribunal penal competente, previa intervención de la Junta Nacional de Drogas, deberá

determinar si los bienes incautos se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.

En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en forma excepcional y provisoria, el tribunal penal competente podrá autorizar el uso de los bienes que hayan sido incautados y estén sujetos a eventual decomiso en los términos del artículo 59 de la presente ley, en favor de las entidades públicas o privadas a que refiere el inciso tercero del artículo referido, durante el período de tiempo en que no se proceda a su enajenación de conformidad con lo previsto en el primer y segundo inciso del presente artículo.

Previamente se le deberá dar vista a la Junta Nacional de Drogas.

El usuario asumirá las obligaciones del articulo 2220 y siguientes del Código Civil."

"Artículo 51. (Decomiso por equivalente).- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor."

"Artículo 52. (Decomiso de pleno derecho).- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía, en cualquier etapa del proceso en la que el imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos,

instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes."

"Artículo 52-BIS. (Decomiso ampliado).- En los casos de condena por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y 35 o por las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente ordenará siempre el decomiso de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos de los que el condenado no pueda justificar su procedencia lícita.

Asimismo, también se ordenará el decomiso de aquellos bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos que se encuentren en poder del condenado, aunque la titularidad recaiga sobre otra persona física o jurídica que le preste su nombre.

En todos aquellos casos, en que el condenado no pueda justificar el origen lícito de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos, se presumirá que los mismos son producto de ganancias o reutilización de actividades ilícitas.

Desde la indagatoria preliminar, el tribunal penal competente podrá a solicitud de la fiscalía penal interviniente, además de las previstas en el artículo 222 del Código de Proceso Penal, disponer las medidas cautelares que correspondan para asegurar el patrimonio del imputado a efectos de efectivizar el decomiso ampliado al momento de la condena."

"Artículo 54. (Fallecimiento del imputado).- En el caso de fallecimiento del imputado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal."

"Artículo 62. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento de la fiscalía.

El registro de las vigilancias se regirá por lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 19.293 de 19 de diciembre de 2014 y modificativas.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el imputado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente."

"Artículo 63. (Del colaborador).- La fiscalía penal interviniente, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos de lavado de activos y delitos precedentes la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no deducir acusación según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores; cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan la formalización de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación. Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse en forma anticipada dentro de los ciento ochenta días desde que se celebró el acuerdo. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores."

"Artículo 64. (Agentes encubiertos).- A solicitud de la fiscalía y con la finalidad de investigar los delitos de lavado de activos y delitos precedentes, el tribunal competente, podrá, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de la fiscalía actuante. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera

derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al fiscal penal competente y éste a su vez solicitará al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad de cualquier naturaleza por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito."

"Artículo 68. (Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Autoridad Central en caso de existencia de tratados o convenios vigentes que prevean su actuación, o por vía diplomática.

La Autoridad Central, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

En el caso de solicitudes de cooperación penal recibidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, éste remitirá la solicitud de asistencia a la Autoridad Central, que la hará llegar directamente, acompañada de un informe técnico, no vinculante, a la autoridad competente de la República encargada de su diligenciamiento.

La respuesta correspondiente al diligenciamiento de la solicitud, será remitida por la autoridad competente de la República a la Autoridad Central, quien la transmitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para su comunicación, por la vía diplomática, a la autoridad extranjera requirente."

"Artículo 70. (Diligenciamiento de la solicitud).- Los tribunales nacionales competentes o la Fiscalía General de la Nación cuando corresponda su intervención, prestarán la cooperación jurídica penal internacional solicitada y la diligenciarán de acuerdo a las leyes de la República y verificarán:

A) Que la solicitud sea presentada debidamente fundada.

B) Que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección.

C) Que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia."

"Artículo 71. (Doble incriminación).- En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales o la Fiscalía General de la Nación cuando corresponda su intervención, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional. Tratándose de cooperación de mero trámite, respecto de notificaciones, citaciones, emplazamientos e intimaciones, así como en referencia a la recepción de declaraciones de testigos, víctimas y peritos, no será necesaria la existencia de doble incriminación."

"Artículo 75. (Datos insuficientes o confusos).- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante o la fiscalía penal interviniente cuando corresponda su intervención, podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Autoridad Central, la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivarán su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal o fiscalía actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la Autoridad Central."

"Artículo 76. (Extradición).- Procederá la extradición de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 y las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, no requiriéndose que los mismos sean castigados con pena mínima de dos años de privación de libertad."

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el artículo 37 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 20.345 de 19 de setiembre de 2024 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 37. (Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Entidades que presten servicios financieros de cambio, transferencias domésticas y al exterior, servicios de pago y cobranzas, servicios de cofres,

créditos y otras de similar naturaleza, exceptuando a las reservadas a las instituciones de intermediación financiera.

Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este literal que desarrollen actividad de crédito están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Las casas de cambio, que podrán realizar actividades de cambio y conexas, transferencias domésticas, venta de cheques de viajero y servicios de cobranza y pagos.

D) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que

administran.

E) Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.

F) Las bolsas de valores, los intermediarios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores.

G) Las administradoras de Fondos de Inversión, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

H) Los proveedores de servicios sobre activos virtuales entre los que se encuentren aquellos que se definan como financieros por la regulación bancocentralista.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a los emisores de valores de oferta pública de acuerdo con la legislación que regula el mercado de valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará la actividad de aquéllas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

I) Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o con créditos conferidos por los siguientes terceros:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras. c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo. d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal, no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros. e) Toda otra persona jurídica de giro

financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este numeral están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

II) Se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

III) Realicen servicios de transferencias de fondos o – sin desarrollar ninguna de las actividades previstas en los literales A) a H) del presente artículo – presten servicios de compraventa de activos virtuales comprendidos en la definición que al efecto adopte el Banco Central del Uruguay.

IV) Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo y procesadoras de datos.

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los numerales I) y II) del inciso precedente se limitarán a otorgar la adecuada información a los consumidores, procurar la protección de los mismos respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de actividades de las entidades comprendidas en los numerales III) del inciso precedente se limitará a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el numeral IV) del inciso precedente se harán en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas.

Las disposiciones del presente artículo se establecen sin perjuicio de lo dispuesto para las cooperativas de ahorro y crédito de capitalización, en el numeral 3) del artículo 165 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la inclusión en el régimen de regulación y control previsto en el numeral I) del inciso cuarto del presente artículo, de las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero, que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra, cuando la importancia relativa de tal actividad dentro del conjunto de actividades que conforman el giro de la empresa o institución de que se trate así lo justifique, a juicio de dicha Superintendencia.

Declárase que lo dispuesto en el inciso anterior respecto de las cooperativas de consumo definidas en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, no modifica su régimen actual de aportación a los organismos de seguridad social que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Fiscalía interviniente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente.

B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.

C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables."

ARTÍCULO 4°.- Deróguese el artículo 12 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003.

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el artículo 35 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 22 la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35 (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos). El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean las partes contratantes podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo, hasta la suma de 270.000 UI (doscientas setenta mil unidades indexadas), y el saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.

La restricción del uso de efectivo prevista en el inciso anterior será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la

ley de sociedades comerciales, hasta la suma de 270.000 UI (doscientas setenta mil unidades indexadas).

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes."

ARTÍCULO 6°.- Suprímese la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, creada por el artículo 409 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022 y facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a realizar las transformaciones y reasignaciones de competencias, cargos y partidas correspondientes.

La Fiscalía General de la Nación determinará la redistribución de los asuntos que se encuentren bajo competencia de la fiscalía que se suprime."

ARTÍCULO 7°.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 28 la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.

C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia estratégica de Estado.

E) Conducir el relacionamiento con los organismos de inteligencia estratégica de otros Estados.

F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso 4 del artículo 22 de la Ley N° 19.574 de fecha 20 de diciembre de 2017, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay."

PABLO MENONI

LUCIA ETCHEVERRY

JOSÉ CARLOS MAHÍA

FERNANDA CARDONA

CARLOS NEGRO

SANDRA LAZO

ALFREDO FRATTI

Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

EDGARDO ORTUÑO

GONZALO CIVILA

TAMARA PASEYRO

MARIO LUBETKIN

GABRIEL ODDONE

Disposiciones citadas

Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995

CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPITULO VIII - NORMAS DE SUPERVISION UNIFICADA

Artículo 37. (Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Entidades que presten servicios financieros de cambio, transferencias domésticas y al exterior, servicios de pago y cobranzas, servicios de cofres, créditos y otras de similar naturaleza, exceptuando a las reservadas a las instituciones de intermediación financiera. Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso de que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este literal que desarrollen actividad de crédito están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Las casas de cambio, que podrán realizar actividades de cambio y conexas, transferencias domésticas, venta de cheques de viajero y servicios de cobranza y pagos.

D) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que administran.

E) Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.

F) Las bolsas de valores, los intermediarios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores.

G) Las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

H) Los proveedores de servicios sobre activos virtuales entre los que se encuentren aquellos que se definan como financieros por la regulación bancocentralista.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a los emisores de valores de oferta pública, de acuerdo con la legislación que regula el mercado de valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará la actividad de aquellas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

I) Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o con créditos conferidos por los siguientes terceros:

a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal, no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea

autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso de que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este numeral están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

II) Se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

III) Realicen servicios de transferencias de fondos o -sin desarrollar ninguna de las actividades previstas en los literales A) a H) del presente artículo- presten servicios de compraventa de activos virtuales comprendidos en la definición que al efecto adopte el Banco Central del Uruguay.

IV) Personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 25 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

V) Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo y procesadoras de datos.

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los numerales I) y II) del inciso precedente se limitarán a otorgar la adecuada información a los consumidores, procurar la protección de los mismos respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de actividades de las entidades comprendidas en los numerales III) y IV) del inciso precedente se limitarán a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el numeral V) del inciso precedente se harán en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas.

Las disposiciones del presente artículo se establecen sin perjuicio de lo dispuesto para las cooperativas de ahorro y crédito de capitalización, en el numeral 3) del artículo 165 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la inclusión en el régimen de regulación y control previsto en el numeral I) del inciso cuarto del presente artículo, de las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero, que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra, cuando la importancia relativa de tal actividad dentro del conjunto de actividades que conforman el giro de la empresa o institución de que se trate así lo justifique, a juicio de dicha Superintendencia.

Declárase que lo dispuesto en el inciso anterior respecto de las cooperativas de consumo definidas en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, no modifica su régimen actual de aportación a los organismos de seguridad social que correspondan.

***Notas**: Redacción dada por: Ley Nº 20.345 de 19/09/2024 artículo 1. Incisos 6º), 7º) y 8º) anteriormente agregado/s por: Ley Nº 18.643 de 09/02/2010 artículo 3.*

Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003

LEY DE FIDEICOMISO

CAPITULO II - DEL FIDUCIARIO

Artículo 12.- (Registro Público de Fiduciarios).- Créase en el Banco Central del Uruguay un registro público de fiduciarios profesionales, personas físicas o jurídicas. La información registrada en él será de libre acceso para cualquier interesado. El funcionamiento del Registro y los mecanismos a través de los que los fiduciarios darán cumplimiento a las obligaciones dispuestas por este artículo serán dispuestos por la reglamentación. En los casos en que el fiduciario no sea una persona física, los socios o accionistas, administradores o directores deberán determinarse precisamente. Tratándose de sociedades anónimas, éstas deberán emitir acciones nominativas o escriturales. En todos los casos se inscribirá la responsabilidad patrimonial de los fiduciarios, sus socios o accionistas, administradores y directores. Los fiduciarios inscriptos deberán actualizar la información proporcionada al registro con la periodicidad que establezca la reglamentación, así como inmediatamente de producida cualquier modificación en la información registrada. Los fiduciarios inscriptos serán responsables de la información original y las actualizaciones proporcionadas.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y de información establecidas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008

CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY.

MODIFICACION

TITULO II - SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO I - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente.

B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.

C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

***Notas**: Literal A) redacción dada por: Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 12.*

Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014

LEY DE INCLUSION FINANCIERA

TÍTULO VI

OTROS PAGOS REGULADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean las partes contratantes podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo, hasta la suma de 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas), y el saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.

La restricción del uso de efectivo prevista en el inciso anterior será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, hasta la suma de 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas).

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes.

Nota: Redacción dada por: Ley Nº 19.889 de 09/07/2020 artículo 221.

Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017

LEY INTEGRAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS. ACTUALIZACION DE LA NORMATIVA VIGENTE.DEROGACION DE ARTICULOS DEL DECRETO LEY 14.294 Y LEYES 17.835, 18.494, 18.914 Y 19.149

CAPÍTULO I - DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 1º. (Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por un representante de la Presidencia de la República, quien la presidirá, designado por el Presidente de la República, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus actividades, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, quienes podrán hacerse representar mediante delegados especialmente designados al efecto.

***Nota**: Redacción dada por: Ley Nº 20.075 de 20/10/2022 artículo 46.*

Artículo 2º. (Cometidos).- La Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo impulsará, en función de los objetivos y planes definidos por el Poder Ejecutivo, el desarrollo de acciones coordinadas por parte de los organismos con competencia en la materia.

A tales efectos, dicha Comisión promoverá el desarrollo e implementación de una red de información que contribuya a la actuación del Poder Judicial, el Ministerio Público, las autoridades policiales, la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y posibilitará la producción de estadísticas e indicadores que faciliten la revisión periódica de la efectividad del sistema, así como de programas educativos y de concientización sobre riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo dirigidos a los sectores público y privado.

La República Oriental del Uruguay podrá aplicar sanciones y contramedidas financieras respecto de terceros países que supongan riesgos más elevados de lavado de activos, de acuerdo con la Recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional N° 19, según la propuesta que realice la Comisión Coordinadora que se crea por la presente ley, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes contramedidas financieras:

A) Prohibir, limitar o condicionar los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias de o hacia un tercer país o de nacionales o residentes del mismo.

B) Someter a autorización previa los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias de o hacia un tercer país o de nacionales o residentes del mismo.

C) Requerir la aplicación de medidas reforzadas de debida diligencia en las relaciones de negocio u operaciones de nacionales o residentes de un tercer país.

D) Establecer la comunicación sistemática de las operaciones de nacionales o residentes de un tercer país o que supongan movimientos financieros de o hacia el tercer país.

E) Prohibir, limitar o condicionar el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades financieras de un tercer país.

F) Prohibir, limitar o condicionar a las entidades financieras el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación en el tercer país.

G) Limitar o condicionar las relaciones de negocio o las operaciones financieras con el tercer país o con nacionales o residentes del mismo.

H) Prohibir a los sujetos obligados la aceptación de las medidas de debida diligencia practicadas por entidades situadas en el tercer país.

I) Requerir a las entidades financieras la revisión, modificación y, en su caso, terminación de las relaciones de corresponsalía con entidades financieras del tercer país.

J) Someter las filiales o sucursales de entidades financieras del tercer país a supervisión reforzada o a examen o a auditoría externos.

K) Imponer a los grupos financieros requisitos reforzados de información o auditoría externa respecto de cualquier filial o sucursal localizada o que opere en el tercer país.

El control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo corresponderá al Banco Central del Uruguay respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 12 de la presente ley y a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo respecto de los sujetos obligados previstos en el Artículo 13 de la presente ley.

Artículo 3º. (Designación de comités operativos).- La Comisión Coordinadora tendrá competencia para la realización de todas las actividades necesarias a efectos del cabal cumplimiento de su cometido, pudiendo designar

comités operativos en las áreas que entienda pertinentes, determinando su integración, funciones y objetivos.

Los comités operativos se encargarán sustancialmente del diseño y formulación de planes de acción en las áreas específicas para las que hayan sido creados, los que serán sometidos a consideración de la Comisión Coordinadora.

Podrán asimismo, a requerimiento de la Comisión, constituirse en estructura de apoyo y asesoramiento a entidades públicas y privadas.

Artículo 4º. (Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, diseñará las líneas generales de acción para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La misma actuará con autonomía técnica, y tendrá los siguientes cometidos:

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.

B) Proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a partir del desarrollo de los componentes preventivos, represivos y de inteligencia financiera del sistema, asegurando la realización de diagnósticos periódicos generales que permitan identificar vulnerabilidades y riesgos, a efectos de posibilitar los ajustes que resulten necesarios en cuanto a objetivos, prioridades y planes de acción.

C) Coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.

D) Coordinar y ejecutar, en forma permanente, programas de capacitación contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo destinados a:

1) Personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

2) Los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en los artículos mencionados en el numeral anterior (jueces, actuarios y otros funcionarios del

Poder Judicial, Fiscales y asesores del Ministerio Público y Fiscal).

3) Los funcionarios de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores.

La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de todas las entidades públicas o privadas relacionadas con la temática del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

E) El control del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados por el artículo 13 de la presente ley. A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

1) Exigir a los sujetos obligados y a todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando la exhibición de todo tipo de documentos, propios o ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que esta solicite.

La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por el artículo 13 de la presente ley.

2) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando. Solo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del sujeto obligado el constituido por este ante la Dirección General Impositiva. En caso de sujetos obligados no inscriptos en la Dirección General Impositiva se estará al domicilio que se proporcione por la Jefatura de Policía Departamental que corresponda.

F) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.

G) Elaborar y difundir estadísticas periódicas sobre el funcionamiento del sistema nacional de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. A estos efectos, todos los órganos que posean información relevante en la materia deberán proporcionar la información que requiera la Secretaría en los plazos establecidos por esta. En particular, el Poder Judicial proporcionará los datos

estadísticos sobre los procesos judiciales vinculados con el delito de lavado de activos, sus actividades delictivas precedentes y el financiamiento del terrorismo.

H) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga mediante resolución.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según las resoluciones definitivas mediante las cuales se impongan sanciones pecuniarias. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas.

Solo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo y las previstas en el artículo 133 de Código General del Proceso.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre él y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

I) Auxiliar en la investigación económico-financiera de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, con amplias facultades de actuación, investigación y asesoramiento.

J) Dictar resoluciones e instrucciones de carácter general vinculantes para los sujetos obligados previstos por el artículo 13 de la presente ley en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

***Notas**: Literales I) y J) ver vigencia: Ley Nº 20.075 de 20/10/2022 artículo 5.*
Literales I) y J) agregado/s por: Ley Nº 20.075 de 20/10/2022 artículo 44.

Artículo 5º. (Secretario Nacional).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará a cargo de un Secretario Nacional, designado por el Presidente de la República, que tendrá las siguientes atribuciones:

A) Convocar a la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

B) Supervisar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades de apoyo técnico y administrativo necesarias para el funcionamiento de la Comisión Coordinadora.

C) Comunicarse y requerir información de todas las dependencias del Estado para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán brindar toda la información solicitada en el plazo más breve posible.

Los entes autónomos y servicios descentralizados deberán colaborar con las solicitudes formuladas.

D) Promover y coordinar las acciones referidas al problema de lavado de activos y delitos económico-financieros relacionados y el financiamiento del terrorismo.

E) Implementar las actividades de capacitación en la materia, coordinando programas y convocatorias con el Poder Judicial, los Ministerios de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, del Interior y de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público y Fiscal y demás organismos y entidades públicas y privadas que corresponda.

F) Promover la realización periódica de eventos que posibiliten la coordinación de acciones y la unificación de criterios entre las distintas instituciones públicas y privadas involucradas en la temática del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

G) Actuar como Coordinador Nacional ante el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat) y asumir la representación del país ante todos los organismos especializados y eventos nacionales e internacionales en la materia.

H) Procurar la obtención de la cooperación necesaria para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en materia de capacitación y difusión, coordinando acciones a estos efectos con organismos y entidades nacionales e internacionales.

Artículo 6º. (Acceso a la información por parte de la Secretaria Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Secretaría, no siéndole oponibles a esta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el presente artículo incurrirán en el delito establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas especificas.

Artículo 7º. (Envío de información a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Unidad de información y Análisis Financiero proporcionará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en la forma y con la periodicidad que ambos organismos acuerden, la información disponible en sus bases de datos que pueda resultar de utilidad para la supervisión de los sujetos obligados comprendidos en el artículo 13 de la presente ley. A estos efectos, se proporcionará la siguiente información:

A) Estadísticas e información sobre todos los reportes de operaciones sospechosas presentados por los sujetos obligados no financieros, detallando las características de dichas transacciones y los indicios de inusualidad o sospecha que motivaron la decisión de presentar el reporte en cada caso. La información que proporcione la Unidad de Información y Análisis Financiero no incluirá en ningún caso los datos identificatorios de las personas físicas y jurídicas involucradas en los reportes.

B) Estadísticas e información detallada sobre las transacciones financieras realizadas por estos sujetos obligados, a partir de los reportes sistemáticos presentados por las instituciones financieras a la base de datos de la Unidad de información y Análisis Financiero.

C) Análisis de riesgos sectoriales elaborados por la Unidad de Información y Análisis Financiero.

D) Otros informes de análisis operativo y estratégico que elabore la Unidad de Información y Análisis Financiero y que resulten de utilidad para el cumplimiento de los cometidos asignados a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 8º. (Colaboración del sector público).- Todos los organismos públicos deberán contribuir a la prevención y combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, adoptando políticas y procedimientos que permitan mitigar los riesgos inherentes a las actividades que se desarrollen en cada caso.

Toda autoridad o funcionario público que, en cumplimiento de sus funciones tome conocimiento de actos o hechos que puedan estar vinculados al delito de

lavado de activos o al delito de financiamiento del terrorismo lo informará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo la que en caso de corresponder, pondrá la situación en conocimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar las obligaciones previstas en este artículo.

Artículo 9º. (Prohibiciones).- El Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Directores Generales de Secretaría de los Ministerios, los Directores de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Personas Públicas No Estatales y cualquier cargo político y de particular confianza, no podrán ser accionistas, beneficiarios finales, ni tener ningún tipo de vinculación, con sociedades comerciales domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, mientras se desempeñan en el cargo público.

Artículo 10. (Obligación de brindar asesoramiento).- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado que actuará como auxiliar de la justicia.

Artículo 11. (Obligación de colaborar).- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.

CAPÍTULO II - SISTEMA PREVENTIVO

Artículo 12. (Sujetos obligados financieros).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que este reglamentará.

La obligación de informar comprenderá, asimismo, a las empresas de transporte de valores.

La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras estarán alcanzadas por la obligación de informar únicamente cuando participen en actividades relacionadas con la suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas.

Nota: *Redacción dada por: Ley Nº 19.889 de 09/07/2020 artículo 226.*

Artículo 13. (Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

A) Los casinos.

B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.

C) Los abogados únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.

D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

E) Los rematadores.

F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosas.

G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y, en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.

2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.

4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.

J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables en las condiciones que establezca la reglamentación.

10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

K) Las administradoras de fondos de ahorro previsional.

L) Las sociedades anónimas deportivas.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aun respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes o aportantes de fondos. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que, por el número de sus integrantes, represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado, cuando corresponda, en forma temporaria o, con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo.

Nota: *Redacción dada por: Ley Nº 20.212 de 06/11/2023 artículo 95.*

Artículo 14. (Debida diligencia de clientes).- Los sujetos obligados mencionados en los artículos 12 y 13 de la presente ley deberán definir e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia para todos sus clientes, que les permitan obtener una adecuada identificación y conocimiento de los mismos -incluyendo el beneficiario final de las transacciones si correspondiere-, y prestando atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades que estos desarrollen.

En ningún caso los sujetos obligados podrán mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios.

Los procedimientos de debida diligencia se deberán aplicar a todos los nuevos clientes, al establecer relaciones comerciales o cuando realicen transacciones ocasionales por encima de los umbrales designados para cada actividad. Cuando existan sospechas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o cuando el sujeto obligado tenga dudas sobre la veracidad o suficiencia de los datos de conocimiento del cliente obtenidos previamente, también se deberán aplicar los procedimientos previstos en el artículo siguiente, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral establecido.

Artículo 15. (Medidas de debida diligencia de cliente).- En la aplicación de las medidas de debida diligencia, se deberá:

A) Identificar y verificar la información sobre los clientes, utilizando datos e información confiable de fuentes independientes.

B) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar su identidad. Se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Se entenderá también por beneficiario final a la persona física que aporta los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

C) Obtener información sobre el propósito de la relación comercial y la naturaleza de los negocios a desarrollar, con la extensión y profundidad que el sujeto obligado considere necesaria en función del riesgo que le asigne al cliente, relación comercial o tipo de transacción a realizar.

D) Realizar, cuando corresponda, un seguimiento continuo de la relación comercial y examinar las transacciones para asegurarse que sean consistentes con la información disponible de conocimiento del cliente y el perfil de riesgo asignado al mismo, incluyendo el origen de los fondos cuando sea necesario.

Artículo 16. (Aplicación de las medidas de debida diligencia).- Los sujetos obligados implementarán cada una de las medidas de debida diligencia previstas en los artículos 14 y 15 de la presente ley, pero podrán determinar el grado de aplicación de dichas medidas en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocios, producto u operación. En todos los casos, los sujetos obligados deberán estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen un alcance adecuado en relación con el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que representan mediante la presentación de un análisis de riesgo que deberá constar por escrito.

Las medidas de debida diligencia deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y, asimismo, a los clientes existentes en función de su importancia relativa y de un análisis del riesgo. Los sujetos obligados deberán establecer políticas que contemplen la revisión y actualización periódica de los datos y las informaciones existentes sobre los clientes, especialmente en las categorías de mayor riesgo.

En todo caso, los sujetos obligados aplicarán a los clientes existentes las medidas de debida diligencia cuando se proceda a la contratación de nuevos productos o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad. La verificación de la identidad del cliente o del beneficiario final deberá realizarse antes o durante el establecimiento de la relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. En casos determinados, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se puedan manejar con efectividad y cuando resulte esencial para no interrumpir el normal desarrollo de la actividad, los sujetos obligados podrán completar la verificación en un plazo razonable luego del establecimiento de la relación con el cliente.

Los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de debida diligencia previstas en esta ley. Cuando se aprecie esta imposibilidad en el curso de la relación de negocios, los sujetos obligados pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la

Unidad de Información y Análisis Financiero, según lo que determine la reglamentación.

Artículo 17. (Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

La circunstancia de que la operación o actividad se realice utilizando medios de pago electrónicos, tales como transferencias bancarias u otros instrumentos de pago emitidos por instituciones de intermediación financiera, o de los que estas fueran obligadas al pago, o valores de los que estas fueran depositarias, no exime a los sujetos obligados no financieros, designados por el artículo 13 de la presente ley, de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, pero considerando el menor riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que esos casos suponen, y tratándose de clientes residentes y no residentes que provengan de países que cumplen con los estándares internacionales en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, dichos procedimientos podrán consistir en la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de las situaciones previstas en los artículos 20 y 22 de la presente ley y los artículos 13, 14, 42, 46 y 89 del Decreto N° 379/2018, de 12 de noviembre de 2018, que la reglamenta, extremos en los cuales se deberán aplicar las medidas de debida diligencia intensificadas.

Cuando el ordenante del pago fuere un sujeto distinto al que realiza la operación, se deberán realizar procedimientos de debida diligencia simplificada o intensificada, según lo establecido en el inciso anterior, también respecto de dicho sujeto.

Las cuentas de origen y destino de los fondos o valores podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior, siempre que dichas instituciones estén situadas en países que cumplan con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

***Nota**: Incisos 2º), 3º) y 4º) agregado/s por: Ley Nº 19.889 de 09/07/2020*

Artículo 18. (Aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia).- La aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia será graduada en función del riesgo, con arreglo a los siguientes criterios:

A) Con carácter previo a la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia respecto de un determinado cliente, producto u operación, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, los sujetos obligados verificaran que comporta efectivamente un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

B) La aplicación de las medidas simplificadas de debida diligencia serán en todo caso congruentes con el riesgo. Los sujetos obligados no aplicarán o cesarán de aplicar medidas simplificadas de debida diligencia tan pronto como aprecien que un cliente, producto u operación no comporta riesgos reducidos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

C) Sin perjuicio de lo señalado en los literales anteriores, los sujetos obligados mantendrán en todo caso un seguimiento continuo suficiente para detectar operaciones susceptibles de examen especial de conformidad con el capítulo de sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiación y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva previstas en la Ley Integral Antiterrorismo.

Artículo 19. (Medidas de debida diligencia intensificada).- En la aplicación de un enfoque de riesgos, los sujetos obligados deberán intensificar el procedimiento de debida diligencia para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo, tales como los clientes no residentes -especialmente los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo- operaciones que no impliquen la presencia física de las partes, prestando atención a las amenazas que puedan surgir de la utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato en las transacciones y en general todas aquellas operaciones que presenten características de riesgo o señales de alerta, según lo que determine la reglamentación.

Asimismo, se deberán definir procedimientos especiales de debida diligencia para:

A) Las personas políticamente expuestas (así como las relaciones con estos, sus familiares y asociados cercanos), según la definición dada por el artículo siguiente de la presente ley.

B) Las personas jurídicas, en especial las sociedades con acciones al portador.

C) Los fideicomisos, para determinar su estructura de control y sus beneficiarios finales.

Artículo 20. (Personas políticamente expuestas).- Se entiende por personas políticamente expuestas a aquellas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales, o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

***Nota**: Redacción dada por: Ley Nº 19.670 de 15/10/2018 artículo 31.*

Artículo 21. (Conservación de registros).- Los sujetos obligados deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información de conocimiento del cliente obtenido en el proceso de debida diligencia establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de cinco años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional o por un plazo mayor que podrá alcanzar hasta los diez años, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Los registros de las operaciones y de la información obtenida y confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

Estos registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y del tribunal penal competente, a su requerimiento.

Artículo 22. (Obligación de reserva).- La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 6°, 12, 13 y 26 de la presente ley y de las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Quienes incumplan con esta obligación serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 12 y 13, respectivamente.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Este principio se aplica igualmente a toda información que pueda obtener la unidad proveniente de Unidades de Inteligencia Financiera del exterior, la cual no podrá ser utilizada en un proceso penal o administrativo en

Uruguay ni compartida con otra autoridad pública, salvo que el organismo del exterior lo autorice expresamente.

Artículo 23. (Exención de responsabilidad).- El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 6°, 12, 13 y 26 de la presente ley y de las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay o el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general (artículo 7° de la Constitución de la República) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

Artículo 24. (Inmovilización de fondos).- La Unidad de Información y Análisis Financiero por resolución fundada podrá instruir a los sujetos obligados por los artículos 12 y 13 de la presente ley para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura esta norma, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de activos o sus títulos representativos brindadas por personas físicas o jurídicas sobre las cuales existan fundadas sospechas de su vinculación con esos delitos, así como también el acceso a cofres de seguridad a los que se encuentren vinculados a cualquier título esas personas físicas o jurídicas. La decisión deberá comunicarse inmediatamente al tribunal penal competente, el que, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad. La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea confirmando o rechazando la decisión adoptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, será comunicada a esa Unidad, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados involucrados.

Tratándose de los sujetos obligados financieros, la inmovilización de fondos referida en el inciso anterior se aplicará a las cuentas correspondientes y comprenderá los saldos actuales e ingresos futuros de fondos o valores a dicha cuenta. En caso de cotitularidad de una cuenta, se aplicará dicha medida al total de los fondos o valores actuales o futuros depositados en esa cuenta, sin perjuicio de las liberaciones parciales que el tribunal penal competente pueda disponer.

Artículo 25. (Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos).- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde nuestro país presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos relacionados directamente con la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante el Banco Central

del Uruguay en condiciones que este reglamentará, estableciendo taxativamente los tipos de actividad financiera alcanzados por la precitada obligación.

Artículo 26. (Acceso a la información por parte de la Unidad de Información y Análisis Financiero).- La Unidad de Información y Análisis Financiero estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Unidad, no siéndole oponibles a esta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Unidad de Información y Análisis Financiero a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

CAPÍTULO III - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 27. (Intercambio de información con autoridades homólogas de otros Estados).- Sobre la base del principio de reciprocidad, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos, las actividades delictivas incluidas en el artículo 34 de la presente ley y el terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas, lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto, solo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

A) La información deberá ser solicitada con el objeto de investigar un caso vinculado con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, o el financiamiento del terrorismo.

B) Cuando el organismo requirente no forme parte del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, se deberá verificar además que, respecto a la información y documentación que reciban, el organismo y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.

C) Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización del tribunal penal competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá autorizar a la autoridad requirente a compartir la información

suministrada con otros organismos encargados de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en su país, para ser utilizada únicamente con fines de inteligencia.

Artículo 28. (Intercambio de información con autoridades nacionales).- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá divulgar a los organismos públicos especializados en el combate del lavado de activos a las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley y los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, la información recibida o generada por esta, sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos mencionados en este artículo y permitir la puesta en conocimiento al tribunal penal competente.

A los efectos de este intercambio regirán para la Unidad de Información y Análisis Financiero las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Los organismos públicos receptores de la información aplicarán los procedimientos de investigación que consideren adecuados en cada caso, adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo momento la máxima reserva del contenido y el origen de la información manejada.

Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento del tribunal penal competente.

CAPÍTULO IV - TRANSPORTE DE EFECTIVO, INSTRUMENTOS MONETARIOS Y METALES PRECIOSOS

Artículo 29. (Obligación de comunicar y declarar).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que este dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las

sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista en el inciso precedente. El juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado por razones fundadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieren para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa presumarial.

CAPÍTULO V - DE LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 30. (Conversión y transferencia).- El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley será castigado con pena de dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 31. (Posesión y tenencia).- El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, o que sean el producto de tales actividades, será castigado con una pena de dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 32. (Ocultamiento).- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 33. (Asistencia).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las

acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Cuando se trate de los delitos previstos en los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 11), 22), 27), 28), 30), 31), 32) y 33) del citado artículo 34, la pena será de dos a seis años de penitenciaría.

No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

***Nota**: Redacción dada por: Ley Nº 20.075 de 20/10/2022 artículo 121.*

Artículo 34. (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos:

1) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 en las redacciones dadas por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998 y Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013 (narcotráfico y delitos conexos).
2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.
3) Terrorismo.
4) Financiación del terrorismo.
5) Contrabando cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción.
7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.
8) Tráfico ilícito y trata de personas.
9) Extorsión.
10) Secuestro.
11) Proxenetismo.
12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.
13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.
14) Estafa cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

15) Apropiación indebida cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública).

17) Quiebra fraudulenta.

18) Insolvencia fraudulenta.

19) El delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta).

20) Los delitos previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios).

21) Los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual).

22) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.

23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto de el o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a:

A) 2.500.000 UI (dos millones quinientos mil unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.

B) 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2019.

Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos.

En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.

26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.

27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.

34) Fraude informático cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.

***Nota**: Numeral 34) agregado/s por: Ley Nº 20.327 de 23/08/2024 artículo 4.*

Artículo 35. (Autolavado).- El que hubiere cometido alguna de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo anterior también podrá ser considerado autor de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y por tanto sujeto a investigación y juzgamiento, configuradas las circunstancias previstas en dichos artículos.

Artículo 36. (Delito autónomo).- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá un auto de procesamiento previo de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración.

Artículo 37. (Actividad delictiva cometida en el extranjero).- Las disposiciones de los artículos 30 a 33 de la presente ley regirán aun cuando la actividad delictiva antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometida en el extranjero, en tanto la misma hubiera estado tipificada en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo.

Artículo 38. (Circunstancias agravantes).- Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o los delitos de un grupo delictivo organizado, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 34 de la presente ley, o mediante el uso de la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

Artículo 39. (Circunstancias agravantes especiales).- La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero de los delitos previstos en los artículos 32 y 33 de la presente ley será considerada una circunstancia agravante y, en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

Artículo 40. (Intencionalidad).- El dolo, en cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

Artículo 41. (Investigación económico-financiera paralela).- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal.

Artículo 42. (Reserva interna de la investigación).- En las investigaciones relativas a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley no regirá el plazo de reserva de las actuaciones respecto al imputado, su defensor y demás intervinientes, regulado en el artículo 259.3 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

CAPÍTULO VI - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 43. (Universalidad de la aplicación).- El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley.

En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, estas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

Artículo 44. (Procedencia).- Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

Artículo 45. (Facultades del tribunal).- El tribunal penal competente podrá:

A) Apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente.

B) Establecer su alcance y término de duración.

C) Disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Artículo 46. (Recursos).- Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

En caso de que se desconozca el domicilio de la persona física o jurídica afectada, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, durante cinco días hábiles y continuos.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

Artículo 47. (Medidas específicas).- El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

Artículo 48. (Medidas provisionales).- El tribunal penal competente adoptará, como medida provisional o anticipada, la enajenación mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

Dentro del plazo de seis meses de trabado el embargo, el tribunal penal competente deberá determinar si los bienes embargados se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.

En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

CAPÍTULO VII - DEL DECOMISO

Artículo 49. (Concepto).- El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto, instrumento, fondo, activo, recurso o medio económico por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los registros públicos correspondientes.

Artículo 50. (Ámbito objetivo).- En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley o cualesquiera de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

A) Los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso.

B) Los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible.

C) Los bienes y productos que procedan del delito.

D) Los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de estos.

E) Los fondos, activos, recursos, medios económicos o ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

Artículo 51. (Decomiso por equivalente).- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.

Artículo 52. (Decomiso de pleno derecho).- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente

ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes.

Artículo 52-BIS. (Decomiso ampliado).- En los casos de condena por los delitos previstos en los artículos 30 a 35 o por las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente ordenará siempre el decomiso de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos de los que el condenado no pueda justificar su procedencia lícita.

Asimismo, también se ordenará el decomiso de aquellos bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos que se encuentren en poder del condenado, aunque la titularidad recaiga sobre otra persona física o jurídica que le preste su nombre.

En todos aquellos casos, en que el condenado no pueda justificar el origen lícito de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos, se presumirá que los mismos son producto de ganancias o reutilización de actividades ilícitas.

Desde la indagatoria preliminar, el tribunal penal competente podrá a solicitud del Ministerio Público, además de las previstas en el artículo 222 del Código de Proceso Penal, disponer las medidas cautelares que correspondan para asegurar el patrimonio del imputado a efectos de efectivizar el decomiso ampliado al momento de la condena.

CAPÍTULO VII - DEL DECOMISO

Artículo 53. (Ámbito subjetivo).- El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los artículos anteriores de los que el condenado, por alguno de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, bienes, fondos, activos, recursos, medios económicos y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o las actividades delictivas precedentes establecidas en el Artículo 34 de la presente ley, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente.

Artículo 54. (Fallecimiento del procesado).- En el caso de fallecimiento del procesado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.

Artículo 55. (Terceros de buena fe).- Lo dispuesto en los artículos 43 a 54 de la presente ley regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 56. (Alegación de un interés legítimo).- Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos podrán comparecer ante el tribunal de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

Artículo 57. (Devolución al tercero de buena fe).- El tribunal penal competente deberá disponer la devolución al tercerista de los bienes, productos o instrumentos correspondientes cuando a su juicio resulte acreditada su buena fe.

Artículo 58. (Devolución de bienes).- Si el tribunal penal competente tuviere elementos de convicción suficiente de que los bienes, productos o instrumentos incautados correspondieran a un tercero que hubiere resultado perjudicado como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley o correspondieran a la víctima de uno de estos delitos no se procederá al decomiso, debiendo devolverse los bienes a su titular.

Artículo 59. (Titularidad y destino de los bienes decomisados).- Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos.

Como regla general, tales bienes, productos o instrumentos serán enajenados mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación, a menos que por su naturaleza ello no resulte posible o se justifique en forma expresa la conveniencia u oportunidad de su conservación.

El destino de los fondos y de los bienes que se hubiesen conservado se determinará por la Junta Nacional de Drogas, previo informe fundamentado de la Secretaría Nacional de Drogas y de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo:

A) Asignar bienes que se hubiesen conservado para uso oficial, en los programas y proyectos vinculados a la prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

B) Transferir los bienes que se hubiesen conservado o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

C) Transferir los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen conservado, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

D) Prioritariamente destinar los bienes a personas físicas y jurídicas afectadas directa o indirectamente por las actividades delictivas reguladas por la presente ley, que justifiquen en la forma en que establecerá la reglamentación, su vinculación con el caso considerado y la afectación sufrida.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión.

Nota: Inciso 3º), literal D) agregado/s por: Ley Nº 19.749 de 15/05/2019 artículo 11.

Artículo 60. (Reparto de bienes decomisados).- Será prioritaria la cooperación con otros Estados para lograr el recupero de los bienes involucrados en los delitos de crimen organizado trasnacional. El país podrá suscribir acuerdos de reparto de bienes decomisados producto de dichos delitos.

A los fines de la repartición de los bienes recuperados en cada caso se considerarán su naturaleza e importancia, así como la complejidad y la efectividad de la cooperación prestada por cada uno de los Estados participantes en la recuperación.

CAPÍTULO VIII - TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 61. (Entrega vigilada).- Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el tribunal penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea de competencia de los Juzgados Letrados de Primera

Instancia Especializados en Crimen Organizado, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

Para adoptar estas medidas el tribunal deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan.

Artículo 62. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberán verificarse bajo la supervisión del tribunal penal competente. El tribunal penal competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el tribunal está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena.

Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el indagado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente.

Artículo 63. (Del colaborador).- El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores; cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los ciento ochenta días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

Artículo 64. (Agentes encubiertos).- A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación.

Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el tribunal competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.

Artículo 65. (Protección de víctimas, testigos y colaboradores).- Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

Las medidas de protección serán las siguientes:

A) La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.

B) Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.

C) Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.

D) Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.

E) Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.

F) La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

G) Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.

H) Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Las medidas de protección descriptas en el inciso anterior serán adoptadas por el tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del actuario del Juzgado.

Artículo 66. (Revelación de medidas).- El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

Artículo 67. (Influencia en la actuación).- El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la Justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2° del Código Penal.

La realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia de aquel que haya utilizado la violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente del modo previsto en el inciso primero, se considerará agravante del delito respectivo y la pena del mismo se aumentará en un tercio en su mínimo y su máximo.

CAPÍTULO IX - DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL

Artículo 68. (Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente

para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

Artículo 69. (Requisitos formales de las solicitudes y documentación recibidas).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

Artículo 70. (Diligenciamiento de la solicitud).- Los tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación jurídica penal internacional solicitada la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán:

A) Que la solicitud sea presentada debidamente fundada.

B) Que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección.

C) Que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

Artículo 71. (Doble incriminación).- En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional.

Artículo 72. (Situaciones especiales).- En los casos de solicitudes de cooperación jurídica penal internacional relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el tribunal nacional actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

Artículo 73. (Rechazo de las solicitudes).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional podrán ser rechazadas por los tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las

mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

Artículo 74. (Prohibición de actuaciones).- Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

Artículo 75. (Datos insuficientes o confusos).- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia, la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 76. (Extradición).- Sin perjuicio de lo establecido por el literal A) del artículo 32 del Código del Proceso Penal, procederá la extradición de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y las actividades delictivas precedentes señalados en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 77. (Regulación de eventuales responsabilidades).- La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras. La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica penal internacional.

El pedido de cooperación jurídica penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación.

Artículo 78. (Remisiones).- Las remisiones a la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009 y sus modificativas en materia de control y prevención de lavado de activos, se entenderán hechas a la presente ley.

Artículo 79. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 54, 55, 56, 57, 62 y 63 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en las redacciones dadas por las Leyes N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, N° 18.494, de 05 de junio de 2009 y N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, los artículos 4°, 5°, 13 y

20 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9° y 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en las redacciones dadas por las Leyes N° 18.494, de 05 de junio de 2009, N° 18.914, de 22 de junio de 2012 y N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9,° 10 y 11 de la Ley N° 18.494, de 05 de junio de 2009, los artículos 2° y 3° de la Ley N° 18.914, de 22 de junio de 2012, el artículo 49 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y todas las normas que se opongan a la presente ley.

Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018

APROBACION Y REGULACION DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

TÍTULO II

CAPÍTULO II - DE LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO

CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 11. (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.

C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia estratégica de Estado.

E) Conducir el relacionamiento con los organismos de inteligencia estratégica de otros Estados.

F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la

Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

Nota: *Redacción dada por: Ley Nº 19.889 de 09/07/2020 artículo 120.*

Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022

APROBACION DE RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2021

SECCIÓN V - ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 33 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 409.- Créase en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" una Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, que tendrá competencia nacional para investigar los delitos previstos en los artículos 30 al 33 y 35 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, modificativas y complementarias, y los delitos de Terrorismo y su Financiación previstos en las Leyes N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y N° 19.749, de 15 de mayo de 2019. Será competente también para intervenir en la investigación y juzgamiento de los delitos precedentes (artículo 34 de la Ley N° 19.574) cuando el monto de los mismos supere UI 1.200.000 (un millón doscientas mil unidades indexadas).

Créanse en la Fiscalía Especializada en Lavados de Activos, los siguientes cargos: en el escalafón N "Fiscal", un Fiscal Letrado de Montevideo y dos Fiscales Letrados Adscriptos, un cargo en el escalafón PC "Profesional y Científico", Ciencias Económicas, Denominación Asesor II, grado VII, un cargo en el escalafón AD "Administrativo", Denominación Administrativo II, grado III y un cargo en el escalafón AD "Administrativo", Denominación Administrativo I, grado II.

Asignase, a efectos de financiar la creación de cargos dispuesta en el inciso anterior, en el programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", en el grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 12.280.125 (doce millones doscientos ochenta mil ciento veinticinco pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Asígnase en el programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", objeto del gasto 284.003 "Partida de perfeccionamiento académico", la suma de $ 197.232 (ciento noventa y siete mil doscientos treinta

y dos pesos uruguayos), en el objeto del gasto 284.004 "Partida de capacitación técnica"; escalafón B al F "Fiscal de Corte", la suma de $ 24.912 (veinticuatro mil novecientos doce pesos uruguayos) y en el objeto del gasto 198.000 "Repuestos y accesorios" la suma de $ 650.000 (seiscientos cincuenta mil pesos uruguayos), a efectos de financiar los gastos asociados a la creación de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos creada en el presente artículo.

La Fiscalía General de la Nación determinará la fecha de instalación de la Fiscalía que se crea.

Carp. n.º 264/2025 - rep. n.º 277/2026 anexo I

Comparativo

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 1, 4, 6, 10, 11, 13, 17, 21, 24, 25, 27,28, 29, 33,34, 36, 41 , 43, 44, 48, 51, 52, 52 bis, 54, 62, 63, 64, 68, 70, 71 , 75 y 76 de la Ley Nº19.574 de 20 de diciembre de 2017, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 20.018 de 23 de diciembre de 2021, Ley Nº 20.075 de 20 de octubre de 2022 y Ley Nº 20.212 de 6 de noviembre de 2023 por los siguientes:	**Artículo 1º**.- Sustitúyense los artículos 1º, 6º, 10, 11, 13, 17, 24, 25, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 41, 43, 44, 48, 51, 52, 52 bis, 54, 62, 63, 64, 68, 70, 71, 75 y 76 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 20.018, de 23 de diciembre de 2021, la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, y la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por los siguientes:
"ARTÍCULO 1º. (Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus reuniones, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Presidente del Banco Central del Uruguay, el Gerente de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quienes podrán ser representados mediante delegados especialmente designados al efecto.	"ARTÍCULO 1º. (Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus reuniones, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Presidente del Banco Central del Uruguay, el Gerente de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quienes podrán ser representados mediante delegados especialmente designados al efecto.
ARTÍCULO 4º. (Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia	**Suprimido**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
de la República, diseñará las líneas generales de acción para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. La misma actuará con autonomía técnica, y tendrá los siguientes cometidos: A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados. B) Proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a partir del desarrollo de los componentes preventivos, represivos y de inteligencia financiera del sistema, asegurando la realización de diagnósticos periódicos generales que permitan identificar vulnerabilidades y riesgos, a efectos de posibilitar los ajustes que resulten necesarios en cuanto a objetivos, prioridades y planes de acción. C) Coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados. D) Coordinar y ejecutar, en forma permanente, programas de capacitación contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo destinados a:	

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
1) Personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en los artículos 12 y 13 de la presente ley. 2) Los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en los artículos mencionados en el numeral anterior (jueces, actuarios y otros funcionarios del Poder Judicial, fiscales y asesores de la Fiscalía General de la Nación). 3) Los funcionarios de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores. La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de todas las entidades públicas o privadas relacionadas con la temática del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. E) El control del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados por el artículo 13 de la presente ley. A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá: 1) Exigir a los sujetos obligados y a todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando la exhibición de todo tipo de documentos, propios o ajenos, y requerir su comparecencia ante la	

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
autoridad administrativa para proporcionar la información que ésta solicite. La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por el artículo 13 de la presente ley. 2) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando pudiendo requerir y retirar documentación y/o respaldos informáticos. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento. A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del sujeto obligado, el fiscal, el constituido ante la Dirección General Impositiva y el constituido ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. En caso de sujetos obligados no inscriptos en la Dirección General Impositiva se estará al domicilio que se proporcione por la Jefatura de Policía Departamental que corresponda. F) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.	

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
G) Elaborar y difundir estadísticas periódicas sobre el funcionamiento del sistema nacional de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. A estos efectos, todos los órganos que posean información relevante en la materia deberán proporcionar la información que requiera la Secretaría en los plazos establecidos por ésta. En particular, el Poder Judicial proporcionará los datos estadísticos sobre los procesos judiciales vinculados con el delito de lavado de activos sus actividades delictivas precedentes y el financiamiento del terrorismo. H) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga mediante resolución. La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según las resoluciones definitivas mediante las cuales se impongan sanciones pecuniarias. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas. Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo y las previstas en el artículo 133 de Código General del Proceso. Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre él y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de	

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
falta de legitimación pasiva cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio. I) Auxiliar en la investigación económico-financiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 34 de la presente ley y el financiamiento del terrorismo a la fiscalía penal interviniente con amplias facultades de actuación, investigación y asesoramiento. J) Dictar resoluciones e instrucciones de carácter general vinculantes para los sujetos obligados previstos por el artículo 13 de la presente ley en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.	
ARTÍCULO 6º. (Acceso a la información por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos así como a las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participe el Estado, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Secretaría, no siéndole oponibles a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva de ningún tipo, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso 4 del artículo 22 de la presente ley, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que	ARTÍCULO 6º. (Acceso a la información por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos así como a las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participe el Estado, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Secretaría, no siéndole oponibles a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva de ningún tipo, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso cuarto del artículo 22 de la presente ley, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay. El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones. Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el presente artículo incurrirán en el delito establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 18.930 de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nº 20.018 de 23 de diciembre de 2021, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la Fiscalía o sus auxiliares, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a los funcionarios intervinientes se regirán por sus normas específicas.	presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay. El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones. Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el presente artículo incurrirán en el delito establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 20.018, de 23 de diciembre de 2021, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la Fiscalía o sus auxiliares, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a los funcionarios intervinientes se regirán por sus normas específicas.
ARTÍCULO 10. (Obligación de brindar asesoramiento).- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran las fiscalías penales	ARTÍCULO 10. (Obligación de brindar asesoramiento).- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran las fiscalías penales

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes, a través del aporte de personal especializado que actuará como auxiliar de la fiscalía en la Investigación.	intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes, a través del aporte de personal especializado que actuará como auxiliar de la fiscalía en la investigación.
ARTÍCULO 11. (Obligación de colaborar). - Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y en el marco de sus respectivas competencias están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes.	ARTÍCULO 11. (Obligación de colaborar). - Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y en el marco de sus respectivas competencias están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran las fiscalías penales intervinientes en las causas vinculadas a lavado de activos y delitos precedentes.
ARTÍCULO 13. (Sujetos obligados no financieros). - Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior: A) Los casinos. B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos. C) Los abogados, únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes: 1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.	ARTÍCULO 13. (Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior: A) Los casinos. B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos. C) Los abogados, únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes: 1) Promesas, cesiones de promesas, **dación en pago**, permutas o compraventas de bienes inmuebles **y todo tipo de transacciones inmobiliarias**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
	realizadas total o parcialmente con activos virtuales.
2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.	2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.	3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.	4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.	5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventa de establecimientos comerciales.	6) Promesas, cesiones de promesas, **dación en pago**, permutas o compraventa de establecimientos comerciales, **incluidas las realizadas total o parcialmente con activos virtuales**.
7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.	7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.	8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.
Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.	Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.
D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes	D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:	operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.	1) Promesas, cesiones de promesas, **dación en pago**, permutas o compraventas de bienes inmuebles **y todo tipo de transacciones inmobiliarias realizadas total o parcialmente con activos virtuales.**
2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.	2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.	3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.	4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.	5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventa de establecimientos comerciales.	6) Promesas, cesiones de promesas, **dación en pago**, permutas o compraventa de establecimientos comerciales, **incluidas las realizadas total o parcialmente con activos virtuales**.
7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.	7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.	8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.
E) Los rematadores.	E) Los rematadores.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, metales y piedras preciosas.	F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, metales y piedras preciosas.
G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.	G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.
H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y, en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:	H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y, en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.	1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.	2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.	3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.
4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.	4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.	5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.	6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.	I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones, **sindicatos, organizaciones empresariales** y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería.
J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:	J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
1) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de bienes inmuebles.	1) Promesas, cesiones de promesas, **dación en pago**, permutas, compraventas de bienes inmuebles **y todo tipo de transacciones inmobiliarias realizadas total o parcialmente con activos virtuales.**
2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.	2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.	3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.	4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.	5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.
6) Promesas, cesiones de promesas, permutas o compraventas de establecimientos comerciales.	6) Promesas, cesiones de promesas, **dación en pago**, permutas o compraventas de establecimientos comerciales, **incluidas las realizadas total o parcialmente con activos virtuales**.
7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.	7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.	8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.
9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables en las condiciones que establezca la reglamentación.	9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables en las condiciones que establezca la reglamentación.
10) Confección de informes de auditoría de estados contables.	10) Confección de informes de auditoría de estados contables.
K) Las administradoras de fondos de ahorro previsional.	K) Las administradoras de fondos de ahorro previsional.
L) Las sociedades anónimas deportivas.	L) Las sociedades anónimas deportivas.
M) Fiduciarios no financieros (generales o profesionales no financieros), salvo cuando el fiduciario sea una persona física o jurídica sujeta al control del Banco Central del Uruguay por desarrollar algún tipo de actividad financiera.	M) Fiduciarios no financieros (generales o profesionales no financieros), salvo cuando el fiduciario sea una persona física o jurídica sujeta al control del Banco Central del Uruguay por desarrollar algún tipo de actividad financiera.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
N) Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos a que hace referencia el artículo 25 de la presente ley. Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la. obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aun respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación. La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes, accionistas, socios, inversores o aportantes de fondos a cualquier título. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que, por el número de sus integrantes, represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas	N) Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos a que hace referencia el artículo 25 de la presente ley. Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aun respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación. La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes, accionistas, socios, inversores o aportantes de fondos a cualquier título. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que, por el número de sus integrantes, represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.	entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.
El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.	El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado, cuando corresponda, en forma temporaria o, con previa autorización judicial, en forma definitiva.	Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado, cuando corresponda, en forma temporaria o, con previa autorización judicial, en forma definitiva.
También podrán aplicarse sanciones a los directivos y la alta gerencia de los sujetos obligados, las que consistirán en apercibimiento, observación, multa o inhabilitación para actuar ante la SENACLAFT en forma temporaria o definitiva.	También podrán aplicarse sanciones a los directivos y la alta gerencia de los sujetos obligados **para el caso que se acredite fehacientemente que esos directivos o integrantes de la alta gerencia no actuaron con la debida diligencia prevista por la normativa**. **Las sanciones consistirán en apercibimiento, observación o multa**.
Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.	Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.
El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las	El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor. *El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.* La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo.	habituales del infractor. *El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.* La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo.
ARTÍCULO 17. (Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.	ARTÍCULO 17. (Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
ARTÍCULO 21.(Conservación de registros).- Los sujetos obligados deberán conservar los registros y la documentación respaldante de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información y documentación de conocimiento del cliente obtenida en el proceso de debida diligencia establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de diez años después de	**Suprimido**

	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
	terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional. Los registros de las operaciones, así como la información y documentación obtenida o confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario. Estos registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y de la fiscalía penal interviniente, a su requerimiento.	
	ARTÍCULO 24. (Inmovilización de fondos). - La Unidad de Información y Análisis Financiero por resolución fundada podrá instruir a los sujetos obligados por los artículos 12 y 13 de la presente ley para que impidan, por un plazo de hasta cinco días hábiles, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura esta norma, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de activos o sus títulos representativos brindadas por personas físicas o jurídicas sobre las cuales existan fundadas sospechas de su vinculación con esos delitos, así como también el acceso a cofres de seguridad a los que se encuentren vinculados a cualquier título esas personas físicas o jurídicas. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la fiscalía penal, la que, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere solicitar al tribunal penal competente, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad. La resolución que adopte	ARTÍCULO 24. (Inmovilización de fondos).- La Unidad de Información y Análisis Financiero por resolución fundada podrá instruir a los sujetos obligados por los artículos 12 y 13 de la presente ley para que impidan, por un plazo de hasta cinco días hábiles, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura esta norma, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de activos o sus títulos representativos brindadas por personas físicas o jurídicas sobre las cuales existan fundadas sospechas de su vinculación con esos delitos, así como también el acceso a cofres de seguridad a los que se encuentren vinculados a cualquier título esas personas físicas o jurídicas. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la fiscalía penal, la que, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere solicitar al tribunal penal competente, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad. La resolución que

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
el tribunal penal competente sea confirmando o rechazando la decisión adoptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, será comunicada a esa Unidad, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados involucrados. Tratándose de los sujetos obligados financieros, la inmovilización de fondos referida en el inciso anterior se aplicará a las cuentas correspondientes y comprenderá los saldos actuales e ingresos futuros de fondos o valores a dicha cuenta. En caso de cotitularidad de una cuenta, se aplicará dicha medida al total de los fondos o valeres actuales o futuros depositados en esa cuenta, sin perjuicio de las liberaciones parciales que el tribunal penal competente pueda disponer, a solicitud de la Fiscalía o de terceros de buena fe que hubiesen sido afectados por la medida.	adopte el tribunal penal competente sea confirmando o rechazando la decisión adoptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, será comunicada a esa Unidad, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados involucrados. Tratándose de los sujetos obligados financieros, la inmovilización de fondos referida en el inciso anterior se aplicará a las cuentas correspondientes y comprenderá los saldos actuales e ingresos futuros de fondos o valores a dicha cuenta. En caso de cotitularidad de una cuenta, se aplicará dicha medida al total de los fondos o valores actuales o futuros depositados en esa cuenta, sin perjuicio de las liberaciones parciales que el tribunal penal competente pueda disponer, a solicitud de la Fiscalía o de terceros de buena fe que hubiesen sido afectados por la medida.
ARTÍCULO 25. (Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos).- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde el territorio nacional presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos en apoyo a la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, condiciones que ésta reglamentará en cuanto servicios alcanzados y registro.	ARTÍCULO 25. (Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos).- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde el territorio nacional presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos en apoyo a la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, condiciones que ésta reglamentará en cuanto servicios alcanzados y registro.
ARTÍCULO 27. (Intercambio de información con autoridades homólogas de otros Estados). - Sobre la base del principio de reciprocidad, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos, las actividades delictivas	ARTÍCULO 27. (Intercambio de información con autoridades homólogas de otros Estados).- Sobre la base del principio de reciprocidad, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos, las actividades delictivas

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
incluidas en el artículo 34 de la presente ley y el terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, con las autoridades de otros Estados que ejerzan competencias homólogas. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.	incluidas en el artículo 34 de la presente ley y el terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, con las autoridades de otros Estados que ejerzan competencias homólogas. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.
Para este efecto, solo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:	Para este efecto, solo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:
A) La información deberá ser solicitada o compartida espontáneamente con el objeto de investigar un caso vinculado con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo o el financiamiento del terrorismo.	A)La información deberá ser solicitada o compartida espontáneamente con el objeto de investigar un caso vinculado con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo o el financiamiento del terrorismo.
B) Cuando el organismo del exterior no forme parte del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, se deberá verificar además que, respecto a la información y documentación que reciban, el organismo y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.	B) Cuando el organismo del exterior no forme parte del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, se deberá verificar además que, respecto a la información y documentación que reciban, el organismo y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.
C) Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado receptor, previa autorización del tribunal penal competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá autorizar a la autoridad receptora a compartir la información suministrada con otros organismos encargados de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del	C) Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado receptor, previa autorización del tribunal penal competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá autorizar a la autoridad receptora a compartir la información suministrada con otros organismos encargados de la lucha contra el lavado de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
terrorismo en su país, para ser utilizada únicamente con fines de inteligencia.	activos y el financiamiento del terrorismo en su país, para ser utilizada únicamente con fines de inteligencia.
ARTÍCULO 28. (Intercambio de información con autoridades nacionales).- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá divulgar a los organismos públicos especializados en el combate del lavado de activos a las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley y los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, la información recibida o generada por esta, sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos mencionados en este artículo y permitir la puesta en conocimiento al tribunal penal competente. A los efectos de este intercambio regirán para la Unidad de Información y Análisis Financiero las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la presente ley. Los organismos públicos receptores de la información aplicarán los procedimientos de investigación que consideren adecuados en cada caso, adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo momento la máxima reserva del contenido y el origen de la información manejada. Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del	ARTÍCULO 28. (Intercambio de información con autoridades nacionales).- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá divulgar a los organismos públicos especializados en el combate del lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley y los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, la información recibida o generada por esta, sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos mencionados en este artículo y permitir la puesta en conocimiento de la Fiscalía. A los efectos de este intercambio regirán para la Unidad de Información y Análisis Financiero las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la presente ley. Los organismos públicos receptores de la información aplicarán los procedimientos de investigación que consideren adecuados en cada caso, adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo momento la máxima reserva del contenido y el origen de la información manejada. Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento de la Fiscalía.	terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento de la Fiscalía.
ARTÍCULO 29. (Obligación de comunicar y declarar).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte. Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación. El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo. Dicha multa será del 30% del excedente de US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente.	ARTÍCULO 29. (Obligación de comunicar y declarar).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte. Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera, zona primaria aduanera o zona de vigilancia aduanera especial, por un monto superior a US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación. El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo. Dicha multa será del 30% del excedente de US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
En caso de reiteración, la multa ascenderá al 60% del total del dinero transportado, a tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas deberá llevar un registro de las personas que incurran en la omisión de declarar.	En caso de reiteración, la multa ascenderá al 60% del total del dinero transportado, a tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas deberá llevar un registro de las personas que incurran en la omisión de declarar.
Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención y comunicará inmediatamente a la Dirección Nacional de Aduanas, remitiéndole los bienes y valores transportados.	Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención y comunicará inmediatamente a la Dirección Nacional de Aduanas, remitiéndole los bienes y valores transportados.
La Dirección Nacional de Aduanas en conocimiento de la detención adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del procedimiento administrativo, debiendo retener la suma equivalente a la multa determinada por la ley para el caso, depositando dicho importe en la cuenta del Tesoro Nacional, como garantía que asegure el derecho del Estado al cobro de la misma, hasta tanto el acto administrativo que la determine quede firme. El remanente deberá ponerse a disposición de la Fiscalía correspondiente.	La Dirección Nacional de Aduanas en conocimiento de la detención adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del procedimiento administrativo, debiendo retener la suma equivalente a la multa determinada por la ley para el caso, depositando dicho importe en la cuenta del Tesoro Nacional, como garantía que asegure el derecho del Estado al cobro de la misma, hasta tanto el acto administrativo que la determine quede firme. El remanente deberá ponerse a disposición de la Fiscalía correspondiente.
En caso de otros valores o monedas sin curso legal en el país, se procederá a la incautación, depositándose los mismos en custodia en el Banco de la República Oriental del Uruguay, como garantía hasta tanto el acto administrativo que determine la multa quede firme, siendo el costo de cargo del sujeto omiso.	En caso de otros valores o monedas sin curso legal en el país, se procederá a la incautación, depositándose los mismos en custodia en el Banco de la República Oriental del Uruguay, como garantía hasta tanto el acto administrativo que determine la multa quede firme, siendo el costo de cargo del sujeto omiso.
La Dirección Nacional de Aduanas deberá realizar el avalúo de los bienes y determinará el monto de la multa correspondiente.	La Dirección Nacional de Aduanas deberá realizar el avalúo de los bienes y determinará el monto de la multa correspondiente.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
En caso de que el infractor deposite el monto de la multa en la cuenta del Tesoro Nacional, la totalidad de los bienes incautados serán puestos a disposición de Fiscalía. La resolución que determine la multa constituirá título ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la autoridad competente pedirá inmediatamente a la fiscalía penal correspondiente la solicitud de orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las garantías que se hubieran dispuesto para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo las que permanecerán vigentes hasta tanto el acto administrativo quede firme. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa de investigación preliminar. Transcurridos seis meses de la incautación, si no se hubiese ofrecido prueba de un origen diverso a los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente solicitará se declare operado el decomiso de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 52 de esta ley.	En caso de que el infractor deposite el monto de la multa en la cuenta del Tesoro Nacional, la totalidad de los bienes incautados serán puestos a disposición de Fiscalía. La resolución que determine la multa constituirá título ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la autoridad competente pedirá inmediatamente a la fiscalía penal correspondiente la solicitud de orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las garantías que se hubieran dispuesto para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo las que permanecerán vigentes hasta tanto el acto administrativo quede firme. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa de investigación preliminar. Transcurridos seis meses de la incautación, si no se hubiese ofrecido prueba de un origen diverso a los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente solicitará se declare operado el decomiso de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 52 de esta ley.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
ARTÍCULO 33. (Asistencia al lavado de activos).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en los artículos 30 a 32 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría. Cuando el delito de lavado de activos esté vinculado a las actividades delictivas precedentes previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 11), 22), 27), 28), 30), 31), 32) y 33) del artículo 34, la pena será de dos a seis años de penitenciaría. No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.	ARTÍCULO 33. (Asistencia).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en el artículo **34** de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría. Cuando **se trate** de los delitos previstos en los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 11), 22), 27), 28), 30), 31), 32) y 33) del **citado** artículo 34, la pena será de dos a seis años de penitenciaría. No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.
	ARTÍCULO 33 - BIS. (Asistencia al lavado de activos).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en los artículos 30 a 32 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
	Cuando el delito de lavado de activos esté vinculado a las actividades delictivas precedentes previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 11), 22), 27), 28), 30), 31), 32) y 33) del artículo 34, la pena será de dos a seis años de penitenciaría. No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.
ARTÍCULO 34. (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos: 1) Delitos de narcotráfico y delitos conexos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 en las redacciones dadas por la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998, Ley Nº 19.172 de 20 de diciembre de 2013, Ley Nº 19.513 de 14 de julio de 2017, Ley Nº 19.889 de 9 de julio de 2020 y sus modificativas. 2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley Nº 18.026 de 25 de setiembre de 2006 y sus modificativas. 3) Terrorismo, previsto en la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004 en las redacciones dadas por las leyes Nº 18.494 de 5 de junio de 2009 y Nº 19.749 de 15 de mayo de 2019 y sus modificativas.	ARTÍCULO 34. (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos: 1) Delitos de narcotráfico y delitos conexos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en las redacciones dadas por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013, Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y sus modificativas. 2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006, y sus modificativas. 3) Terrorismo, previsto en la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en las redacciones dadas por las Leyes Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, y Nº 19.749, de 15 de mayo de 2019, y sus modificativas.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
4) Financiación del terrorismo, previsto en la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004 en las redacciones dadas por las leyes Nº 18.494 de 5 de junio de 2009 y Nº 19.749 de 15 de mayo de 2019 y sus modificativas.	4) Financiación del terrorismo, previsto en la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en las redacciones dadas por las Leyes Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, y Nº 19.749, de 15 de mayo de 2019, y sus modificativas.
5) Contrabando, según lo previsto en el artículo 258 del Código Aduanero cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).	5) Contrabando, según lo previsto en el artículo 258 del Código Aduanero cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción previsto en la Ley Nº 19.247 de 15 de agosto de 2014 y sus modificativas.	6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción previsto en la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014, y sus modificativas.
7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.	7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.
8) Tráfico ilícito y trata de personas, previsto en la ley 18.250 de 6 de enero de 2008 y sus modificativas.	8) Tráfico ilícito y trata de personas, previsto en la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, y sus modificativas.
9) Extorsión, según lo previsto en el artículo 345 del Código Penal.	9) Extorsión, según lo previsto en el artículo 345 del Código Penal.
10) Secuestro, según lo previsto en el artículo 346 del Código Penal.	10) Secuestro, según lo previsto en el artículo 346 del Código Penal.
11) Proxenetismo previsto en la Ley Nº 8.080 de 27 de mayo de 1927 en la redacción dada por la Ley Nº 16.707 de 12 de julio de 1995 y sus modificativas.	11) Proxenetismo previsto en la Ley Nº 8.080, de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, y sus modificativas.
12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.	12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.
13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.	13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
14) Estafa, según lo previsto en el artículo 347 del Código Penal, cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).	14) Estafa, según lo previsto en el artículo 347 del Código Penal, cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
15) Apropiación indebida, según lo previsto en el artículo 351 del Código Penal, cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).	15) Apropiación indebida, según lo previsto en el artículo 351 del Código Penal, cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal en la redacción dada por las leyes Nº 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y Nº 20.347 de 19 de setiembre de 2024 y sus modificativas (delitos de corrupción pública).	16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal en la redacción dada por las leyes Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y Nº 20.347, de 19 de setiembre de 2024, y sus modificativas (delitos de corrupción pública).
17) Quiebra fraudulenta, prevista en el artículo 253 del Código Penal.	17) Quiebra fraudulenta, prevista en el artículo 253 del Código Penal.
18) Insolvencia fraudulenta, prevista en el artículo 255 del Código Penal.	18) Insolvencia fraudulenta, prevista en el artículo 255 del Código Penal.
19) Insolvencia societaria fraudulenta, previsto en el artículo 5 de la Ley Nº 14.095 de 17 de noviembre de 1972 y sus modificativas.	19) Insolvencia societaria fraudulenta, previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, y sus modificativas.
20) Delitos marcarios, previstos en la Ley Nº 17.011 de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas.	20) Delitos marcarios, previstos en la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998, y sus modificativas.
21) Delitos contra la propiedad intelectual, previsto por los delitos previstos en la Ley Nº 17.616 de 10 de enero de 2003 y sus modificativas.	21) Delitos contra la propiedad intelectual, previstos en la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, y sus modificativas.
22) Las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815 de 6 de setiembre de 2004 en la redacción dada por la	22) Las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
Ley Nº 19.643 de 20 de julio de 2018, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250 de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas y sus modificativas.	Ley Nº 19.643, de 20 de julio de 2018, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas y sus modificativas.
23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.	23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.
24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley Nº 18.387 de 23 de octubre de 2008 y sus modificativas.	24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, y sus modificativas.
25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto del o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas). Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos. En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio	25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto del o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas). Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos. En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.
26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas).	26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas).

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.	En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.
27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.	27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.
28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.	28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.
29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).	29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).	30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).	31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).	32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.	33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
34) Ciberdelitos cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas). 35) Delito ambiental (introducción de desechos tóxicos) previsto en la Ley Nº 17.220 de 11 de noviembre de 1999. 36) Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional previsto en el artículo 29 de la Ley Nº 19.659 de 21 de setiembre de 2018 y sus modificativas. En lo que refiere a los numerales 29 a 32 del presente artículo se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.	34) Ciberdelitos cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas). 35) Delito ambiental (introducción de desechos tóxicos) previsto en la Ley Nº 17.220, de 11 de noviembre de 1999. 36) Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional previsto en el artículo 29 de la Ley Nº 19.659, de 21 de setiembre de 2018, y sus modificativas. En lo que refiere a los numerales 29 a 32 del presente artículo se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.
ARTICULO 36. (Delito autónomo).- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá previa formalización por las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración	ARTÍCULO 36. (Delito autónomo).- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá previa formalización por las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
ARTÍCULO 41. (Investigación económico-financiera paralela).- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal.	ARTÍCULO 41. (Investigación económico-financiera paralela).- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, la fiscalía penal interviniente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal.
ARTÍCULO 43. (Universalidad de la aplicación).- El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, a solicitud de la fiscalía, en cualquier estado de la causa e incluso en la investigación preliminar, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley. En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa de investigación preliminar, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, la fiscalía no solicita la formalización de la investigación. Si las medidas se adoptan a partir de la existencia de una investigación formalizada, éstas caducarán de pleno derecho si en el plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieran efectivas, la fiscalía no presenta la acusación.	ARTÍCULO 43. (Universalidad de la aplicación).- El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, a solicitud de la fiscalía, en cualquier estado de la causa e incluso en la investigación preliminar, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley. En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa de investigación preliminar, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, la fiscalía no solicita la formalización de la investigación. Si las medidas se adoptan a partir de la existencia de una investigación formalizada, éstas caducarán de pleno derecho si en el plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieran efectivas, la fiscalía no presenta la acusación.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
La regulación de las medidas cautelares que se prevé en la presente ley no obsta la solicitud de medidas cautelares conforme el régimen general del Código de Proceso Penal.	La regulación de las medidas cautelares que se prevé en la presente ley no obsta la solicitud de medidas cautelares conforme el régimen general del Código de Proceso Penal.
ARTÍCULO 44. (Procedencia).- Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso. · En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas si los bienes afectados no son finalmente decomisados. La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al tribunal penal competente, previa noticia a la fiscalía, la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia. En los casos en que la medida cautelar no hubiere sido adoptada a solicitud de la Junta Nacional de Drogas, esta deberá ser notificada a sus efectos.	ARTÍCULO 44. (Procedencia).- Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso. En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas si los bienes afectados no son finalmente decomisados. La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al tribunal penal competente, previa noticia a la fiscalía, la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia. En los casos en que la medida cautelar no hubiere sido adoptada a solicitud de la Junta Nacional de Drogas, esta deberá ser notificada a sus efectos.
ARTÍCULO 48. (Enajenación Anticipada).- A solicitud de la fiscalía o, en su caso, de la Junta Nacional de Drogas, el tribunal penal competente podrá disponer la enajenación anticipada mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación de los bienes que se hubieran embargado, incautado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de	ARTÍCULO 48. (Enajenación Anticipada).- A solicitud de la fiscalía o, en su caso, de la Junta Nacional de Drogas, el tribunal penal competente podrá disponer la enajenación anticipada mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación de los bienes que se hubieran embargado, incautado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.	perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.
Dentro del plazo de seis meses de efectivizada la medida cautelar, el tribunal penal competente, previa intervención de la Junta Nacional de Drogas, deberá determinar si los bienes cautelados se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.	Dentro del plazo de seis meses de efectivizada la medida cautelar, el tribunal penal competente, previa intervención de la Junta Nacional de Drogas, deberá determinar si los bienes cautelados se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.
En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.	En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.
Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en forma excepcional y provisoria, el tribunal penal competente podrá autorizar el uso de los bienes que hayan sido cautelados y estén sujetos a eventual decomiso en los términos del artículo 59 de la presente ley, en favor de las entidades públicas o privadas a que refiere el inciso tercero del artículo referido, durante el período de tiempo en que no se proceda a su enajenación de conformidad con lo previsto en el primer y segundo inciso del presente artículo.	Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en forma excepcional y provisoria, el tribunal penal competente podrá autorizar el uso de los bienes que hayan sido cautelados y estén sujetos a eventual decomiso en los términos del artículo 59 de la presente ley, en favor de las entidades públicas o privadas a que refiere el inciso tercero del artículo referido, durante el período de tiempo en que no se proceda a su enajenación de conformidad con lo previsto en el primer y segundo inciso del presente artículo.
Previamente se le deberá dar vista a la Junta Nacional de Drogas.	Previamente se le deberá dar vista a la Junta Nacional de Drogas.
El usuario asumirá las obligaciones del articulo 2220 y siguientes del Código Civil.	El usuario asumirá las obligaciones del artículo 2220 y siguientes del Código Civil.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
ARTÍCULO 51. (Decomiso por equivalente).- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.	ARTÍCULO 51. (Decomiso por equivalente).- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.
ARTÍCULO 52. (Decomiso de pleno derecho).- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía, en cualquier etapa del proceso en la que el imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho. En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho. En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los	ARTÍCULO 52. (Decomiso de pleno derecho).- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente a solicitud de la fiscalía, en cualquier etapa del proceso en la que el imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho. En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho. En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho. En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho. También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes.	de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho. En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho. También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes.
ARTÍCULO 52-BIS. (Decomiso ampliado).- En los casos de condena por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y 35 o por las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente ordenará siempre el decomiso de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos de los que el condenado no pueda justificar su procedencia lícita. Asimismo, también se ordenará el decomiso de aquellos bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o	ARTÍCULO 52-BIS. (Decomiso ampliado).- En los casos de condena por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y 35 o por las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente ordenará siempre el decomiso de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos de los que el condenado no pueda justificar su procedencia lícita. Asimismo, también se ordenará el decomiso de aquellos bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
demás medios económicos que se encuentren en poder del condenado, aunque la titularidad recaiga sobre otra persona física o jurídica que le preste su nombre. En todos aquellos casos, en que el condenado no pueda justificar el origen lícito de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos, se presumirá que los mismos son producto de ganancias o reutilización de actividades ilícitas. Desde la indagatoria preliminar, el tribunal penal competente podrá a solicitud de la fiscalía penal interviniente, además de las previstas en el artículo 222 del Código de Proceso Penal, disponer las medidas cautelares que correspondan para asegurar el patrimonio del imputado a efectos de efectivizar el decomiso ampliado al momento de la condena.	demás medios económicos que se encuentren en poder del condenado, aunque la titularidad recaiga sobre otra persona física o jurídica que le preste su nombre. En todos aquellos casos, en que el condenado no pueda justificar el origen lícito de los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o demás medios económicos, se presumirá que los mismos son producto de ganancias o reutilización de actividades ilícitas. Desde la indagatoria preliminar, el tribunal penal competente podrá a solicitud de la fiscalía penal interviniente, además de las previstas en el artículo 222 del Código de Proceso Penal, disponer las medidas cautelares que correspondan para asegurar el patrimonio del imputado a efectos de efectivizar el decomiso ampliado al momento de la condena.
ARTÍCULO 54. (Fallecimiento del imputado).- En el caso de fallecimiento del imputado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.	ARTÍCULO 54. (Fallecimiento del imputado).- En el caso de fallecimiento del imputado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.
ARTÍCULO 62. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.	ARTÍCULO 62. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento de la fiscalía. El registro de las vigilancias se regirá por lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley Nº 19.293 de 19 de diciembre de 2014 y modificativas. Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el imputado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente.	La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento de la fiscalía. El registro de las vigilancias se regirá por lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y modificativas. Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el imputado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente.
ARTICULO 63. (Del colaborador).- La fiscalía penal interviniente, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos de lavado de activos y delitos precedentes la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no deducir acusación según la circunstancia del caso, si: A) Revelare la identidad de autores, coautores; cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan la formalización de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.	ARTÍCULO 63. (Del colaborador).- La fiscalía penal interviniente, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos de lavado de activos y delitos precedentes la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no deducir acusación según la circunstancia del caso, si: A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan la formalización de los sindicados o la resolución

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
	definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.
B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir .para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.	B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.
A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.	A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.
La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.	La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.
Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.	Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.
La declaración del colaborador deberá prestarse en forma anticipada dentro de los ciento ochenta días desde que se celebró el acuerdo. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.	La declaración del colaborador deberá prestarse en forma anticipada dentro de los ciento ochenta días desde que se celebró el acuerdo. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.
ARTÍCULO 64. (Agentes encubiertos).- A solicitud de la fiscalía y con la finalidad de investigar los delitos de lavado de activos y delitos precedentes, el tribunal competente, podrá, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y	ARTÍCULO 64. (Agentes encubiertos).- A solicitud de la fiscalía y con la finalidad de investigar los delitos de lavado de activos y delitos precedentes, el tribunal competente, podrá, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.	objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.
La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.	La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.
La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de la fiscalía actuante. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.	La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de la fiscalía actuante. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.
Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.	Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.
Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el	Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
agente encubierto deberá solicitar al fiscal penal competente y éste a su vez solicitará al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad de cualquier naturaleza por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.	agente encubierto deberá solicitar al fiscal penal competente y éste a su vez solicitará al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad de cualquier naturaleza por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.
ARTÍCULO 68. (Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras) .- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Autoridad Central en caso de existencia de tratados o convenios vigentes que prevean su actuación, o por vía diplomática. La Autoridad Central, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.	ARTÍCULO 68. (Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Autoridad Central en caso de existencia de tratados o convenios vigentes que prevean su actuación, o por vía diplomática. La Autoridad Central, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacional competente, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
En el caso de solicitudes de cooperación penal recibidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, éste remitirá la solicitud de asistencia a la Autoridad Central, que la hará llegar directamente, acompañada de un informe técnico, no vinculante, a la autoridad competente de la República encargada de su diligenciamiento. La respuesta correspondiente al diligenciamiento de la solicitud, será remitida por la autoridad competente de la República a la Autoridad Central, quien la transmitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para su comunicación, por la vía diplomática, a la autoridad extranjera requirente.	En el caso de solicitudes de cooperación penal recibidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, este remitirá la solicitud de asistencia a la Autoridad Central, que la hará llegar directamente, acompañada de un informe técnico, no vinculante, a la autoridad competente de la República encargada de su diligenciamiento. La respuesta correspondiente al diligenciamiento de la solicitud, será remitida por la autoridad competente de la República a la Autoridad Central, quien la transmitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para su comunicación, por la vía diplomática, a la autoridad extranjera requirente.
ARTÍCULO 70. (Diligenciamiento de la solicitud).- Los tribunales nacionales competentes o la Fiscalía General de la Nación cuando corresponda su intervención, prestarán la cooperación jurídica penal internacional solicitada y la diligenciarán de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: A) Que la solicitud sea presentada debidamente fundada. B) Que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección. C) Que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia	ARTÍCULO 70. (Diligenciamiento de la solicitud).- Los tribunales nacionales competentes o la Fiscalía General de la Nación cuando corresponda su intervención, prestarán la cooperación jurídica penal internacional solicitada y la diligenciarán de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: A) Que la solicitud sea presentada debidamente fundada. B) Que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección. C) Que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.
ARTÍCULO 71. (Doble incriminación).- En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales o la Fiscalía General de la	ARTÍCULO 71. (Doble incriminación).- En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales o la Fiscalía General de la

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
Nación cuando corresponda su intervención, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional. Tratándose de cooperación de mero trámite, respecto de notificaciones, citaciones, emplazamientos e intimaciones, así como en referencia a la recepción de declaraciones de testigos, víctimas y peritos, no será necesaria la existencia de doble incriminación**.**	Nación cuando corresponda su intervención, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional. Tratándose de cooperación de mero trámite, respecto de notificaciones, citaciones, emplazamientos e intimaciones, así como en referencia a la recepción de declaraciones de testigos, víctimas y peritos, no será necesaria la existencia de doble incriminación.
ARTÍCULO 75 (Datos insuficientes o confusos).- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante o la fiscalía penal interviniente, cuando corresponda su intervención, podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Autoridad Central, la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivarán su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal o fiscalía actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la Autoridad Central.	ARTÍCULO 75. (Datos insuficientes o confusos).- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante o la fiscalía penal interviniente, cuando corresponda su intervención, podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Autoridad Central, la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal intern+-/9acional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivarán su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal o fiscalía actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la Autoridad Central.
ARTÍCULO 76. (Extradición).- Procederá la extradición de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 y las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley,	ARTÍCULO 76. (Extradición).- Procederá la extradición de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 y las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá: A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Fiscalía interviniente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente. B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia. C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley Nº 17 .016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes. D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida. E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables."	**Artículo 2º**.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá: A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Fiscalía interviniente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente. B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia. C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes. D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida. E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 221 la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:	**Artículo 3º**.- Modifíquese el artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTÍCULO 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean la naturaleza de las partes intervinientes, podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo hasta:	"ARTÍCULO 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean la naturaleza de las partes intervinientes, podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo hasta:
a) La suma de 200.000 Unidades Indexadas (doscientas mil unidades indexadas), o b) El cinco por ciento (5%) del valor total de la operación, siempre que dicho monto no supere las 450.000 Unidades Indexadas (cuatrocientos cincuenta mil unidades indexadas). El uso de efectivo será válido cuando se cumpla alguna de las dos condiciones anteriores. El saldo de la operación, en caso de existir, deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.	a) La suma de 200.000 Unidades Indexadas (doscientas mil unidades indexadas), o b) El cinco por ciento (5%) del valor total de la operación, siempre que dicho monto no supere las 450.000 Unidades Indexadas (cuatrocientos cincuenta mil unidades indexadas). El uso de efectivo será válido cuando se cumpla alguna de las dos condiciones anteriores. El saldo de la operación, en caso de existir, deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.
La presente restricción del uso de efectivo prevista en los incisos anteriores, será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la Ley de Sociedades Comerciales.	La presente restricción del uso de efectivo prevista en los incisos anteriores, será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la Ley de Sociedades Comerciales.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.	Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.
Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Asimismo, y con esa misma finalidad, podrá habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de dichas operaciones. La reglamentación establecerá las condiciones generales de esta habilitación.	Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Asimismo, y con esa misma finalidad, podrá habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de dichas operaciones. La reglamentación establecerá las condiciones generales de esta habilitación.
El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes".	El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
ARTÍCULO 4º.- Suprímese la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, creada por el artículo 409 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022 y facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" a realizar las transformaciones y reasignaciones de competencias, cargos y partidas correspondientes. La Fiscalía General de la Nación determinará la redistribución de los asuntos que se encuentren bajo competencia de la fiscalía que se suprime.	**Suprimido**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
ARTÍCULO 5º. - Modifíquese el artículo 11 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 120 la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:	**Artículo 4º**.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 120 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTÍCULO 11 . (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:	"ARTÍCULO 11. (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:
A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.	A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.
B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.	B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.
C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.	C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.
D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia estratégica de Estado.	D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia estratégica de Estado.
E) Conducir el relacionamiento con los organismos de inteligencia estratégica de otros Estados.	E) Conducir el relacionamiento con los organismos de inteligencia estratégica de otros Estados.
F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.	F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.
G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar	G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
las amenazas definidas por la política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.	las amenazas definidas por la política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.
H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.	H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.
El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.	El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.
El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.	El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.
Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad ·del Estado o de personas públicas no estatales.	Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma Cámara de Representantes
Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso 4 del artículo 22 de la Ley Nº 19.574 de fecha 20 de diciembre de 2017, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay.”	Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva, con la única excepción de la obligación establecida a la Unidad de Información y Análisis Financiero en el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley Nº 19.574, de fecha 20 de diciembre de 2017, con respecto a la identidad de los sujetos obligados que presentaron un reporte de operación sospechosa (ROS), los firmantes de estos reportes y la información recibida de Unidades de Inteligencia Financiera del Exterior cuando no cuente con una autorización expresa para compartirla o utilizarla en un proceso penal o administrativo en Uruguay".

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Brenta.

SEÑOR BRENTA.- Señora presidenta: luego de una larga discusión en ambas cámaras, vuelve aquí, para su consideración, el proyecto de ley de reforma de la Ley Integral Contra el Lavado de Activos.

En un contexto mundial de crecimiento del crimen organizado, esta iniciativa resulta especialmente relevante ya que actualiza y modifica diversos aspectos destinados a fortalecer los controles y los mecanismos de fiscalización.

Este proyecto es el resultado de un proceso de construcción colectiva que involucró a múltiples partidos y a distintos gobiernos. A lo largo de su elaboración participaron diversas instituciones y comparecieron delegaciones que aportaron sugerencias, recomendaciones y advertencias. Todo este intercambio no hizo más que enriquecer y fortalecer la normativa vigente.

No obstante, quisiera realizar algunas aclaraciones previas que considero importantes.

En primer lugar, entendemos que, tras un período significativo desde la aprobación de la ley anterior, en 2019, resulta necesario actualizarla, tal como se señala en la exposición de motivos. Allí se reconoce que, si bien desde la formulación original del anteproyecto han transcurrido algunos años y, en la práctica, los distintos operadores y aplicadores del derecho han realizado ciertas adecuaciones, es imprescindible plasmar esos avances en un texto legislativo actualizado. De esta manera, se busca armonizar las disposiciones de la Ley Integral Contra el Lavado de Activos con las del Código del Proceso Penal, que fue aprobado con posterioridad.

Si bien no pensamos que la aprobación de esta ley elimine el lavado de activos, sí entendemos que adecuar esta normativa a los cambios que se han producido en el mundo del delito, particularmente en esta materia, es una necesidad evidente.

En segundo término, estamos convencidos de que en la sociedad uruguaya –como ya se ha mencionado– existe una baja percepción del riesgo y de la gravedad que implica el lavado de activos como delito. Cuando se habla de narcotráfico, por lo general, surgen en el imaginario colectivo otras imágenes, pero rara vez se piensa en quienes, mediante complejos esquemas financieros, logran introducir en el sistema financiero o en la economía formal dinero proveniente de algunos de los delitos más graves, entre ellos –y muy especialmente– el narcotráfico.

Quisiera retomar aquí algunas cuestiones de fondo. En la sociedad uruguaya existe una preocupación central que es la seguridad pública. Se trata de un tema prioritario, que ocupa un lugar central en la agenda y que exige respuestas de todo el sistema político. En esto, según creo, existe un amplio consenso.

Las acciones del crimen organizado, constituyen un problema que no es reciente y que se ha venido agravando con el paso del tiempo. El error aparece cuando estos fenómenos delictivos se analizan como si no guardaran relación con el lavado de activos. Como ya lo hemos mencionado en otras oportunidades, entre los especialistas en seguridad pública y criminología existe un consenso claro: hay una relación directa entre el lavado de activos y la criminalidad. A mayor circulación de dinero ilícito, mayor cantidad de delitos y mayores niveles de violencia.

Por eso es necesario ofrecer a los uruguayos y a las uruguayas respuestas integrales en materia de seguridad. Si se ignora o se minimiza el problema creciente del lavado de activos, se corre el riesgo de caer en propuestas incompletas, simplistas o, peor aún, demagógicas.

La Evaluación Nacional de Riesgos realizada en 2023 identificó que los principales delitos que generan activos susceptibles de ser lavados en Uruguay son: el narcotráfico, el contrabando, la trata de personas, la estafa, el tráfico de armas, los delitos tributarios y la corrupción. Asimismo, señaló que entre los sectores de actividad que potencialmente pueden ser utilizados para el lavado de activos se encuentran: el sistema financiero, ciertas modalidades vinculadas al *trading* y al uso de criptomonedas, las estructuras societarias, el mercado inmobiliario y las zonas francas, entre otros. El informe también advirtió sobre algunas vulnerabilidades relevantes, como la insuficiencia de recursos destinados a la lucha contra el lavado de activos y la falta de una estructura institucional adecuada en la Senaclaft.

Evidentemente, todo esto tiene consecuencias negativas para la seguridad pública. Cuando un país presenta condiciones que facilitan la recepción de dinero proveniente de actividades delictivas, se generan riesgos serios para los Estados modernos: la introducción de capitales ilícitos en la economía formal afecta la institucionalidad, debilita los controles y abre la puerta a fenómenos como la corrupción política.

En este sentido, también resulta fundamental fortalecer la normativa sobre el financiamiento de los partidos políticos. Si bien hacia el final del período pasado –muchos lo recordamos– se aprobó una ley en esta materia, parece evidente la necesidad de revisarla y actualizarla a la luz de lo que está ocurriendo en la región y en el continente, donde el ingreso de dinero ilícito al sistema político constituye un peligro latente.

Asimismo, más allá de las diferencias que podamos tener respecto a la decisión de la Cámara de Representantes de mantener la fiscalía especializada –aspecto que ya

fundamentamos anteriormente– vamos a aceptar la modificación propuesta.

Retomando lo anterior, quisiera citar al sociólogo Gabriel Tenenbaum, quien sostiene con claridad: «Un homicidio que ocurre en un barrio particular tiene que ver con quien le lava el dinero, y si no se entiende eso, no podemos comprender cómo funciona el fenómeno criminal. Quienes lavan dinero están manchados de sangre, y eso hay que afirmarlo con contundencia porque se suele disociar».

Por esa razón es muy importante la unidad del sistema político frente a este tema. Esa unidad no debe limitarse a declaraciones, debe traducirse en acciones concretas. Desde el punto de vista legislativo, esa es precisamente nuestra responsabilidad; desde el plano ejecutivo corresponderá al Poder Ejecutivo, y también, en su ámbito, al Poder Judicial. En ese marco, entiendo y comparto que el presidente de la república haya señalado este tema como una prioridad.

En el debate también ha aparecido una cuestión relevante: el equilibrio entre las libertades individuales y el rol del sistema de control, es decir, los controles que deben ejercer la Justicia y los organismos especializados en materia de lavado de activos. Aquí cabrían muchas reflexiones. Una de ellas es la desigualdad punitiva que suele observarse entre el tratamiento penal de los delitos cometidos por personas de bajos niveles socioeconómicos y los llamados delitos de cuello blanco.

El propio Gabriel Tenenbaum también señala que la distribución de las vigilancias, los castigos y la persecución criminal se producen de manera profundamente desigual. Según explica, la política criminal que desarrolla la Policía también se distribuye de forma desigual y esto se vincula no solo con las decisiones de política criminal, sino con la construcción normativa que se genera en las esferas de la élite política y económica. De este modo, termina produciéndose una distribución desigual tanto de los controles como de las consecuencias penales.

Este proyecto de ley introduce algunas modificaciones relevantes. En primer lugar, incorpora nuevos sujetos obligados, lo que permite cerrar frentes de riesgo y reducir vulnerabilidades; al mismo tiempo, agrega operaciones hechas total o parcialmente con activos digitales. Además, se modifican los topes para las operaciones hechas en efectivo. Consideramos que estos cambios constituyen un avance importante en la lucha contra el narcotráfico.

Desde nuestra perspectiva, ninguna de estas modificaciones afecta a quienes obtienen su dinero de forma lícita que, en su enorme mayoría, ya operan dentro del sistema financiero sin mayores dificultades. En esa misma lógica es importante destacar que la bancarización no solo simplifica los procesos para los usuarios, sino que también contribuye a mejorar la trazabilidad de las operaciones.

La incorporación de nuevos sujetos obligados, además, responde a debilidades identificadas en evaluaciones de riesgo previas. Como ha señalado el experto Alejandro Montes de Oca: «El uso de efectivo está identificado como un problema porque se pierde la trazabilidad. Eso lo reconocen el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, el BID y el GAFI. Ante transacciones en efectivo debe considerarse el riesgo que presentan». Según explica, muchos sectores no financieros que tienen la condición de sujetos obligados no han interpretado correctamente esta exigencia: ante operaciones en efectivo deberían considerarlas de alto riesgo y reportarlas como operaciones sospechosas, algo que en la práctica muchas veces no está ocurriendo.

Otro aspecto que no debería quedar fuera del análisis es el impacto del lavado de activos sobre la economía formal y el desarrollo nacional. Hace pocos días, el presidente del Banco Central del Uruguay lo expresó con claridad: «Cuando el dinero empieza a "oler mal", el empresario honesto pierde reconocimiento y crece la desconfianza, debilitando así las posibilidades de crecimiento económico». Este punto no es menor. Cuando la economía se contamina con recursos provenientes de negocios ilícitos, se afecta directamente la competitividad de quienes cumplen con todas las normas y reglas de la actividad económica. En ese sentido, el lavado de activos constituye también un ataque contra la economía real. Es un problema que deberían considerar con atención tanto trabajadores como empresarios.

Los diagnósticos existentes también identifican zonas grises dentro del sistema económico y financiero que podrían estar siendo utilizadas para el lavado de dinero sin una supervisión adecuada; entre ellas se encuentran el sector inmobiliario, las estructuras societarias, las zonas francas y el uso de criptomonedas.

Por todas estas razones, resulta necesario no solo adecuar la legislación vigente a las disposiciones del Código del Proceso Penal –como mencionábamos– y a las nuevas modalidades delictivas y económicas que han surgido, sino también transmitir con claridad a la sociedad uruguaya el impacto y el riesgo que implica el lavado de activos, un fenómeno cuya gravedad todavía tiene una baja percepción social.

Tal como lo ha señalado el propio presidente de la república, esta ley no resolverá por sí sola todos los problemas vinculados al narcotráfico, la trata de personas u otros delitos graves. Sin embargo, constituye un marco normativo imprescindible y, al mismo tiempo, una señal política importante: poner sobre la mesa un fenómeno que tiene escasa visibilidad, pero que está profundamente conectado con muchos de los hechos que allí vemos.

El nuevo proyecto de ley que volvió de la Cámara de Representantes contiene algunos cambios importantes, entre ellos, la ampliación de las transacciones que se reali-

zan y se controlan por los sujetos obligados no financieros, como ser las operaciones hechas con activos virtuales.

Para finalizar, más allá de las diferencias que podamos tener, celebramos el acuerdo alcanzado, pues consideramos que constituye un avance en la lucha contra el crimen organizado.

Entre los cambios incorporados en la Cámara de Representantes, los artículos que se sustituían de la Ley n.º 19574 en el artículo 1.º fueron cambiados, mientras que los artículos 4.º y 21 siguen como están en la ley vigente.

El artículo 4.º, que detallaba los cometidos de la Senaclaft, se suprime. Se ha argumentado que algunos literales pueden violentar las libertades individuales y, si bien en la Cámara de Diputados se trabajó en una alternativa para sustituirlos, no se alcanzó un acuerdo. Desde el Frente Amplio se sostuvo que no hay ampliación de potestades, sino que se pretende detallar lo que ya establece la ley; no hay ningún riesgo para el Estado de Derecho. Tras el debate, ni la redacción original ni la planteada por la oposición contaron con los votos suficientes.

El artículo 13 refiere a los sujetos obligados no financieros y se introducen cambios, por ejemplo, en las transacciones hechas total o parcialmente con activos virtuales. Al mismo tiempo, en el literal N), se hace un pequeño cambio cuando se refiere a las sanciones a los directivos y a la alta gerencia de los sujetos obligados. En este caso, el cambio refiere a ser más exigente en la prueba que demuestre que no actuaron con la debida diligencia. Al mismo tiempo, se baja la dureza de las sanciones aplicadas.

Se suprime el artículo 21, relativo a la obligación de conservar los documentos por un mínimo de diez años, quedando vigente el artículo anterior que establecía un plazo mínimo de cinco años, luego de terminada la relación comercial.

En el artículo 33 Bis se agrega un artículo referido a las penas para las personas que asistan a los agentes en las actividades delictivas y se eleva de doce meses o dos años a seis años, dependiendo del delito. Esta es una propuesta que realizó la Senaclaft.

En el artículo 4.º se elimina el artículo que suprimía la fiscalía especializada. El Frente Amplio propuso una transformación en la Cámara de Diputados, pero finalmente tampoco se alcanzó un acuerdo.

Con estos cambios, y siendo esta la tercera cámara, recomendamos al Cuerpo aprobar el proyecto de ley en consideración, ya que efectivamente constituye un avance importante en lo que tiene que ver con la lucha contra el lavado de activos.

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra por una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: al igual que durante el primer tratamiento de este proyecto de ley y teniendo en cuenta lo que establece el reglamento, voy a pedir que la cámara me autorice a permanecer en sala, dado que soy sujeto obligado por la Senaclaft.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la solicitud del señor senador.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

SEÑORA INZAURRALDE.- Señora presidenta: hago lo propio con respecto a mi persona por la misma razón.

SEÑORA PRESIDENTA.- Como hemos hecho anteriormente, voy a mocionar en el sentido de autorizar a todos los señores y señoras senadoras que se encuentren en esta situación a permanecer en sala.

Se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: creo que la Cámara de Representantes hizo un esfuerzo importante en esta materia y mejoró bastante el proyecto de ley.

Debemos concordar en algunas de las supresiones que bien informara el senador Brenta, destacando especialmente las virtudes de la eliminación del artículo 4.º, relativa a algunas obligaciones a los profesionales. Tampoco podemos olvidar las que quedaron en el texto en otros artículos que amplían obligaciones para los escribanos, abogados, contadores y todos los profesionales que trabajan en materia de transacciones que impliquen el uso de dinero. Obviamente, el artículo vinculado a la disminución de la obligación de guardar la documentación por el plazo de diez años es bueno y también la disminución de algunas penas que no son razonables. Desde ese punto de vista, vemos algunas mejoras respecto a lo que votamos en el Senado de la república.

Sí nos preocupan algunas cosas. El más grande de los errores de este proyecto de ley es la imposibilidad de hacer transacciones no bancarias de cifras que superen los USD 32.400 aproximadamente, o un poco más, más o

menos USD 35.000, dependiendo del tipo de cambio que cae todos los días.

Pero, ¿por qué decimos esto? Porque el país no tiene servicios bancarios en todos los rincones de la república; en muchos lugares esos servicios se limitan a dos o tres veces por semana, los presta el Banco de la República y se encuentran a 30, 40, 50 y hasta 100 kilómetros de algunos lugares.

USD 32.000 es lo que cuesta un camión de novillos, o un poquito más, es la ternerada que produce un productor pequeño.

Cuando la LUC modificó esta norma lo que quiso fue que más o menos el valor de una casa humilde pudiera ser lo que se transara sin tener la obligación de pasar por un banco. Es cierto que la unidad de expresión hizo crecer el valor a una cifra de USD 160.000, que a todos nos parecía que podía ser excesiva, y por eso en la discusión parlamentaria se propuso bajar la cifra a un monto razonable del orden de los USD 100.000, utilizando una unidad de medida que se acompasara más con lo que debe ser. ¿Pero qué es esta exageración de bajarla a menos de la cuarta, diría a la quinta parte? Es un abuso de bancarización, que no es lo mismo que abuso de control, porque acá en realidad suceden dos cosas: controlamos a los buenos y después no tenemos recursos para controlar a los que de verdad lavan dinero. Les exigimos cosas a los que están lejos, y los lavadores de verdad esconden gracias a sus grandes estudios profesionales y a sus buenos asesoramientos, con absoluta facilidad.

¡Que nadie se confunda! Acá nadie está proponiendo facilitar el lavado. Es más: con esta ley que queda vigente es mucho más fácil lavar con un banco que con un escribano, porque subsiste el secreto bancario como debe ser; en cambio, el escribano no tiene que guardar secreto. O sea que esta ley está induciendo a meter la plata en el mundo del secreto. Es mucho más transparente y será mucho más transparente la utilización de los profesionales para hacer los controles. El escribano tiene que ver todo; tiene que ver el origen de cada bien, tiene que ver el bien, tiene que ver su valor, tiene que ver cómo se transa, tiene que ver de dónde salen los recursos del que lo compra. ¿Qué es lo que ve el banco, y más en operaciones que no le implican riesgo? Ustedes están facilitando el lavado. Eso es lo que va a suceder con esta ley. ¡Claro! ¡Así es! ¡Así es! Y con esto de que la fiscalía pueda imponerle a cualquiera sus obligaciones…; una obligación exagerada de colaboración.

Uno se pregunta: ¿qué descubrió la Senaclaft? ¿Me pueden dar un ejemplo de lavado de activos que haya sacado a la luz la Senaclaft? ¡Denme un ejemplo, uno, porque hace rato que anda en la vuelta! ¿No?

De la fiscalía sí podemos decir alguna cosa. ¿Quién le lavó la plata a Balcedo? Lo pregunto porque si era ilegal, toda era ilegal. No había que cobrarle una multa y dejarle circulando todo su capital. ¡De eso hay que hablar acá!

Tenemos la obligación de generar buenas leyes para el país. ¿Hay que seguir generando leyes para favorecer los beneficios del sistema bancario? ¡El sistema bancario no lo precisa! ¡No embromemos a la gente que está lejos de los servicios! No obliguemos a los que no lavan nunca, no obliguemos a los buenos. No los obliguemos a pasar por trámites burocráticos que no agregan nada mientras nos desperdiciamos toda la plata, todos los recursos, beneficiando la falta de control a los grandotes.

¡Esa es la realidad! Cuando me contesten lo de Balcedo, ahí sí podremos hablar de lo que hay que hablar. Antes no, señora presidente.

SEÑOR DA SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BOTANA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: el señor senador Botana pone arriba de la mesa datos del mundo real, no de la sociedad civil organizada, sino de la sociedad civil desorganizada, que es la de ese individuo que anda por la vida tratando de generar ingresos para mantener a su familia y para desarrollarse. Se refiere al uruguayo o uruguaya verdadero generador de riqueza, de empleo y de trabajo. Y nosotros le queremos complicar la vida. ¿Por qué? Porque no conocemos la realidad. Hay realidades que son absolutamente ajenas, que no son las realidades de los lavadores profesionales de dinero que, dicho sea de paso, no están en esta ley.

Además, nada se dice de los autos de alta gama, de aquellos que van a una automotora y dicen: «Dame esa Ferrari», y le responden: «Sí, cómo no; ¡dele para adelante!». Tampoco se habla de los honorarios de los abogados penalistas. Obviamente, ¿de dónde van a sacar la plata? El origen es de un malandra, que tampoco forma parte de los sujetos obligados. No lo dice la ley.

Señora presidenta: ¡mire hacia dónde se va! Vamos a poner el ejemplo de María Dolores; y allá veo al flamante presidente de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del Senado. Ayer pasé por María Dolores y había un señor cosechando, picando maíz. La hectárea de maíz vale USD 108. Al hombre que cosecha 300 hectáreas –el senador Melazzi puede dar fe de eso– le complicamos la vida, porque tiene que ir al banco y demás, y ello ocurre cuando muchas veces las cosas se dan de otra forma.

Además, están los esquiladores que dan vueltas por todo el Uruguay, que van estancia por estancia, esquilando y juntando dinero. ¡No! A ese «lavador de dinero» le

decimos: «Usted debe complicarse la vida haciendo tal o cual cosa», cuando de repente su casa es la sombra de un ombú. ¡Ni hablemos del valor de los terneros al día de hoy, ni de las ferias de ganado! Los paisanos tienen dos ventas. Las terneras producen 30 terneros. Por un lado, llevan 15 terneras y, por otro, 15 terneros. Ese hombre va a la feria, a una de Colonia –pensando en mi amigo Borbonet–, por ejemplo, en Nueva Helvecia, pero se va a ver probablemente complicado porque hoy, gracias a Dios, los terneros valen.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

–Entonces, eso es lo que a uno lo rebela: la disonancia. Me refiero a por qué el político, por querer proteger un bien lógico –y lo digo yo, que soy un sujeto obligado porque todos los días me mandan cositas para firmar–, termina complicándole la vida a gente que no tiene idea, a personas honestas y trabajadoras: tanto al esquilador como al cosechador y al criador. Pero no, sigamos así, comprando autos de alta gama, felices de la vida, sin preguntarle a los abogados: «Che, ¿usted de dónde sacó la plata?». Y se dice: «¡Ah, no, nosotros somos la garantía del derecho!». ¿De dónde va a sacar la plata un abogado de un narco? La va a sacar de la plata del narco. Pero no, el esquilador sí tiene que pasar por el banco.

¿Entiende, señora presidenta, nuestro motivo de preocupación? Siempre se trata de la representación de la sociedad civil desorganizada. Miro al senador Andrade y pienso en el hombre que trabaja los fines de semana. Descansa en la obra sindicalizada, el Sunca, tiene una changa y hace una churrasquera en Piriápolis. ¿Cuánto le cobra? De repente se gastan USD 30.000 en la churrasquera. ¡Se va la plata! ¡Se va la plata! Ese señor, que está haciendo una churrasquera con su hijo y su yerno –son tres– trabaja en Piriápolis los sábados y los domingos, no va a la obra, se saca el mameluco del Sunca y va con el autito a hacer la churrasquera, pero le decimos: «Señor, usted es pasible del lavado de plata».

Entonces, ahí es donde se pierde el sentido común, cuando el sistema político no ve la realidad. ¿Por qué no la ve? Porque nos encanta decir que con esta norma vamos a perseguir a los narcos –somos una especie de Trump uruguayo: ¡el escudo antinarco!– cuando todos sabemos que los narcos, señora presidenta, son infinitamente más vivos que la sumatoria de los 31 senadores que estamos acá, y que ellos pagan el equivalente a nuestros sueldos. ¿Para qué? Para lavar la plata, presidenta. Y si usted quiere podemos ir hasta el fin de los días para ver los mecanismos que no pasan por la Senaclaft. De ingeniería jurídica podemos hablar, y también podemos hablar de cómo alguien llega a Uruguay y puede comprar una casa en Punta Colorada, por nombrar un lugar amigable al gobierno. Les puedo dar una clase si quieren. Y… nunca se sabe dónde están.

Además, les voy a decir que LLC es SRL en inglés. ¡Uf! ¡Si yo veré! Pa, pa, pa, pa… Pero acá, el esquilador, el cosechador y el albañil que hace una changa los fines de semana, son sujetos obligados.

Entonces, vamos a volver a generar una sobrenorma que no va hacia el camino al que debemos ir. Y eso que yo coincido: inteligencia, agarren a los narcos, vean dónde está la plata. Es fácil, es fácil, pero ¿a quién estoy tratando de defender? A la sociedad civil desorganizada, a la gente que «anda y arde en la calle», como decía Luis Alberto de Herrera, de todos los partidos; estoy hablando de algún correligionario del senador Andrade, de algún legislador amigo del senador Botana, o algún chacarero amigo del senador Melazzi.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Botana.

SEÑOR BOTANA.- Gracias, señora presidenta.

Simplemente, quiero señalar el alcance de las palabras del señor senador Da Silva y también de las mías, que quieren ilustrar al Senado respecto del conocimiento de realidades que en esta norma están desconocidas, y también exigir, por parte de los que estamos en contra de estas modificaciones, el mismo respeto que nosotros tenemos por los demás miembros de este Senado, sean del partido que sean y tengan la libre posición que tengan. Es bueno que eso nos quede claro en un ámbito donde no hay narcopartidos, narcopolíticos ni cuestiones de ese tipo, ¡gracias a Dios!, y hagamos el esfuerzo por mantenerlo siempre así.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: este es un tema difícil, de muchísima sensibilidad, donde, además, el peor camino es el de la arrogancia.

Yo iría un poco más allá, en el sentido de que los sistemas políticos en general –y los datos hasta de Naciones Unidas sobre esto son bastante contundentes– estamos lejos de ser eficaces en construir una institucionalidad que enfrente el lavado de activos como parte de un problema que pone en jaque la democracia.

Por tanto, convoco a que demos el debate desde este lugar. Podemos entrar en la pequeñez que podría ser ver cuántos procesamientos hubo en tal período o en tal otro en lo que refiere al lavado de activos, para sacarnos lasca con el 2 % o 3 % más que pueda haber, pero me parece que ese es un camino equivocado; repito, equivocado.

La peor forma de dar el debate es adjudicar la intención de que el que promueve determinada iniciativa lo que está haciendo es querer favorecer una actividad delictiva que cuesta vidas de personas, porque nos lastimamos innecesariamente.

Nosotros, como bancada, no vamos a instalar el debate en esos términos y decir que quienes niegan, quienes no ven la posibilidad por acá, es porque quieren amparar a los criminales, porque rompemos la posibilidad de avanzar en un tema en el que es necesario avanzar.

En este caso hay un instrumento que tiene amplia mayoría –por lo que nos dicen en el tratamiento de hoy– y sabemos, además, que no hay avance manuscrito mágico. Atender la problemática va a requerir un esfuerzo gigantesco, pero intentemos darlo en un clima civilizado de debate.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA.- Señora presidenta: en realidad, compartimos las expresiones del coordinador de bancada y es en ese sentido que queremos hacer referencia a la alusión que se nos realizó.

No desconocemos las realidades, pero tampoco podemos dejar que en este ámbito se hagan manifestaciones –como se realizaron– respecto de que estas modificaciones implican favorecer el lavado.

Compartimos totalmente la afirmación que hace quien nos alude en cuanto a que los tiempos en las formas sofisticadas de cambiar los mecanismos de lavado no son los mismos hoy que hace cinco, diez, treinta o cuarenta años; compartimos totalmente esa afirmación. Por eso es necesario el debate –como dice el senador Andrade– con altura, sin generar acusaciones cruzadas en un tema en el que todos sabemos el daño que le hace a la sociedad tanto la boca que está en el barrio como quien permite el lavado para que esa boca funcione.

En cuanto a la sofisticación, hoy, por ejemplo, no es necesario que alguien que quiera traer negocios para lavar compre locales nocturnos para agradar a quienes vienen del exterior; eso ya no corre como hace 40 o 50 años. Hay otra forma, hay cosas que sucedieron en este país que permitieron después negocios inmobiliarios fastuosos.

Entonces, ¡cuidado!, cuidado cuando entramos en ese cruce porque claramente en este país no podemos institucionalizar –ni debemos– ese debate; le hace daño a la sociedad y nos hace daño a todos.

Entonces, entendiendo ese fenómeno que hoy tenemos, hagamos todos los esfuerzos, en el error o en el acierto, que históricamente ha hecho este país. La lógica es construir mirando todos los problemas con una mirada larga. Por eso creo que tenemos que prestigiar el debate desde ese lugar.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- *El mundo fue y será una porquería, ya lo sé*

En el quinientos seis y en el dos mil también

Que siempre ha habido chorros

Maquiávelos y estafaos […]

También lo sé.

Pero que el siglo veinte es un despliegue

De maldá insolente ya no hay quien lo niegue

Vivimos revolcaos en un merengue […]

¡Dale que va!

La letra del inmortal Santos Discépolo, en ese tango *Cambalache*, creo que aplica hoy.

Todos recordamos cuando unos terroristas secuestraron los aviones y los dieron contra las Torres Gemelas. ¿Qué nos pasó? Ahora cada vez que viajamos tenemos que pasar por una cinta, sacarnos la cadena y el cinturón. A mí me cuesta cada vez más, señora presidenta, sacarme el cinturón porque se me agranda la barriga, se me achica otra parte y se me cae el pantalón. Tenemos que poner la computadora aparte, tenemos que hacer todo eso y ¡yo no soy ningún terrorista ni se me va a ocurrir poner una bomba y secuestrar un avión! Pero, lamentablemente, porque unos enfermos terroristas usan aviones para matar, resulta que todos los que somos buenos tenemos que pasar por esa cosa, que yo la siento degradante, de que nos escaneen y vean si estamos en problemas; «siglo XX, cambalache».

Creo que esa misma obligación y ese mismo problema, que se nos impone a todos los ciudadanos de bien, de pasar por esos controles, en definitiva, es lo que nos pasa con esto. Por culpa de los narcos que lavan, a los ciudadanos de bien nos imponen y tenemos que enfrentar mayores controles. Me gustaría vivir en un mundo en el cual los ciudadanos de bien no tuviéramos controles, me gustaría vivir en un mundo en el cual pudiéramos subir al avión sin

el miedo de que lo secuestren, y por ese motivo tener que pasar por esos controles. Lamentablemente vivimos en el «siglo XX, cambalache», donde ya no son chorros ni Maquiavelos ni estafadores, son delincuentes que destruyen las sociedades.

Cuando veo esta discusión, me parece que, de nuevo, vamos rumbo a: aquí están los buenos, y allí están los malos. Me quiero resistir hoy a señalar que los buenos están de un lado y los malos del otro; ni quien señala el problema que se provoca en el interior al no utilizar determinado monto de efectivo está a favor del narcotráfico, ni el que señala la necesidad de pasar por estos controles está en contra de la actividad económica.

Tenemos acá, en el Senado, distinta visión sobre algunos problemas. ¿Eso está mal? No. ¿Es lógico? Sí. Algunos nos presentan el problema desde una perspectiva y, otros, desde otra.

Señora presidenta: sabe que yo fui diez años a un taller de narrativa con Napoleón Baccino, el autor de *Maluco* –un libro que siempre recomiendo, formidable, sobre la vuelta al mundo de Gaboto y Elcano–, y lo primero que le dicen a uno es que tiene que aclarar desde qué perspectiva va a escribir, y eso sirve para la vida. Si yo describo esta situación digo que veo a una serie de senadores y a usted, señora presidenta, y la describo bien; si la describe usted, dice que ve a una cantidad de senadores y no a usted y si viene alguien a la barra, de allá arriba nos describe a todos. Todas las perspectivas son válidas, todas las perspectivas describen lo que está pasando y en esto también es válida la perspectiva del senador Botana y es válida la perspectiva del senador Brenta; se trata de decidir qué perspectiva tiene mayor valor, a cuál le damos ese mayor valor. Creo que tenemos que mirar esto.

La semana pasada le escribí a Cristian Barneche, que es el alambrador, para que nos ponga unos postes que necesitamos porque se están saliendo unos animales para la calle. Me pasó el precio de los postes, del alambre, etcétera, y me dijo que se lo transfiera a su cuenta en el Banco República.

(Murmullos en sala).

–Y sí. No eran USD 35.000, era menos y le transferí el monto porque yo estoy acá.

Con mi señora, señora presidenta, tenemos repartidas las tareas del hogar: yo me encargo de los dos perros y de la compra de la fruta y la verdura. Me acomodé con Martín, el del almacén de la esquina, que va lunes, miércoles y sábado. ¿Sabe qué hago? Me manda fotos de la fruta y la verdura y le hago el pedido; no gasto mucho –$ 800 o $ 1200– y ¿sabe cómo le pago? Con transferencia bancaria.

¿Quién no lo hace? Por suerte eso está hoy bastante extendido. Entiendo, sí, lo de las ferias y todo ese tipo de cosas, pero me parece que tenemos que ponerle límite como tenemos que ponerlo a los que se suben a los aviones.

Y también quiero destacar que vino la propuesta primigenia del Frente Amplio de USD 35.000 y después se decía que los USD 160.000 –que es la ley actual–, se fueron un poco alto. Creo que en eso estamos todos de acuerdo: en que se fueron un poquito alto los USD 160.000, porque la forma de reajuste llevó el monto de USD 100.000 a USD 160.000 y quedó un poco larga la cosa, me parece.

Creo que ahí surgió una propuesta que me pareció buena; fue parecido a cuando con el senador Borbonet propusimos lo de Cardama –que estaban con el lío de si Cámara de Diputados o si Senado– y dijimos: ¿por qué no buscamos un camino intermedio? Y esta ley establece un camino intermedio: USD 35.000 o el 5 % del total de la operación con un tope de USD 75.000, con la misma forma de reajuste que lo va a llevar a USD 100.000, no digo el año que viene, pero sí el otro, seguro.

¡Y nos estamos peleando más o menos por el mismo resultado! Y por ver quién es más combatiente contra el narcotráfico o quién defiende más a Cristian Barneche, que es el alambrador, que tiene cuenta en el banco y está bueno que la tenga, porque él sabe que así es más fácil porque si va a esperar a que yo le lleve el dinero tendrá que esperar bastante. No puedo ir porque estoy acá. Se lo mandé hoy y ya está comprando lo que se necesita en el aserradero.

Me parece que eso no es malo; creo que las soluciones, obviamente, no son todas las que uno quiere, pero uno aspira a mejorar las cosas y no son USD 35.000, sino que son USD 75.000, y me parece que es eso lo que debiéramos mirar.

También hay otras cosas buenas. De repente, solo hablamos de las cosas por las que nos peleamos y nunca de aquellas en las que estamos de acuerdo.

Estoy seguro de que el senador Da Silva –lo conozco bien– va a estar de acuerdo con la modificación del literal L) del artículo 13, porque agrega –no lo tome mal el senador Andrade–, entre los sujetos obligados, a los sindicatos. ¡Opa! Está bueno. Pero, ¡ojo! –para que no se me enoje el senador Andrade–, también agrega las organizaciones empresariales, porque no es exclusiva de nadie, ni los de arriba ni los de abajo; los incluye todos. ¿Y eso es bueno o no? Es bueno; ahora todos serán sujetos obligados, y creo que es bueno.

También parece que los últimos estudios sobre narcotráfico demuestran que hay muchos pagos con activos virtuales. ¡Van más rápido que nosotros! Nosotros seguimos con la platita y estos pagan con bitcoin y todo ese tipo de cosas. Pero ahora también están incluidos, y eso es bueno.

También es buena una mayor exigencia de prueba para responsabilizar a los directivos de los sujetos obligados. Se exige que se acredite fehacientemente –se agrega–, o sea que se pide una prueba mayor de lo normal. Me parece que es bueno.

Quedó para atrás lo de la fiscalía, y realmente es un tema para discutir.

Recuerdo que la senadora Bianchi –lamento que no esté hoy aquí– coincidía conmigo y con la fiscal de corte Mónica Ferrero –aclaro– en cuanto a que una fiscalía de lavado de activos no era suficiente.

También recuerdo que el anterior jefe de Policía de Maldonado, Erode Ruiz –me entrevisté con él cuando fui a ver el tema de la seguridad en la campaña electoral–, me dijo que tenían un problema porque después de que se hacía la investigación, agarraban a la organización, imputaban o condenaban, recién ahí tenían que mandárselo a la fiscalía de lavado para que investigara. No parece lógico, en una estructura, que quien ya investigó y tiene todo el delito precedente no sea el mismo que analice el delito de lavado. Y digo esto no por un tema ideológico, sino por un tema de eficiencia de la fiscalía. Es como tener un fiscal especializado en asociaciones para delinquir, que agarren a cinco rapiñando, los condenen por rapiña y, cuando terminan esa condena, pasen a otro fiscal para que analice la asociación para delinquir. De esa forma, vamos a tener una fiscalía especializada para cada delito. Sé que debe ser especializado, pero podríamos poner organismos asesores especializados en el tema para que asesoren a los fiscales y que sea el mismo fiscal el que tenga toda la película; que quien analizó el delito precedente diga: «Si te estoy condenando por narcotráfico y pertenecés a una banda, en algún lugar estabas lavando el dinero. Entonces, también te vamos a investigar y a condenar por lavado del dinero». Es una solución exclusivamente de política organizacional fiscal.

Por último –parece que ya es habitual, pero voy a tener que defender a los compañeros de bancada–, meter los honorarios de los abogados penalistas –¡ah, la pucha!– toca una cantidad de derechos constitucionales. Meterse en eso es, en definitiva, meterse en el terreno del legítimo derecho de la defensa que tiene todo ciudadano. Eso también puede ser opinable, pero el legítimo derecho de defensa, aun de los delincuentes, es algo que nunca debemos perder, porque el día que no le reconozcamos a alguien la dignidad de su derecho como persona, habremos desaparecido como sociedad.

SEÑOR OJEDA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR OJEDA.- Señora presidenta: me reservo hablar sobre el tema de fondo para cuando me toque hacer uso de la palabra, pero no puedo evitar ni esquivar esta discusión porque es un tema filosófico absolutamente profundo y, ya que se ha tocado dos veces, creo que corresponde que intervenga.

Esta discusión sobre honorarios maculados es más vieja que el mundo y se ha debatido muchas veces sobre este tema y hay ríos de tinta al respecto.

Con toda la estima, el aprecio y la amistad que me une con el senador Da Silva, creo que en ocasiones la discusión carece de profundidad y adquiere un tono algo panfletario. ¿Por qué digo esto? Se cree y se siente que los únicos que pueden ser defendidos y tener procedencias ilícitas de dinero son los narcotraficantes, pero si ustedes analizan la lista de delitos precedentes del Uruguay, está casi todo el código y lo que tiene que ver con extrapenales también está ahí. A modo de ejemplo: cualquier persona de esta sala que desarrolle una actividad empresarial podría verse el día de mañana acusado de un delito de apropiación indebida –o algún otro– a raíz de un malentendido con un cliente que le otorgó el pago de determinados impuestos y estar, entonces, condenada a la defensa pública, que, evidentemente, no es mala, pero la sobrecargaríamos muchísimo. Esto sería así si partiéramos de la base de que la sola acusación de haber cometido un delito convierte el pago del honorario en ilícito y eso no debería ser permitido porque solo quedarían para defender a estas personas los defensores públicos, que no cobran honorarios de parte de particulares. O sea, fíjense al absurdo que llegamos porque el panfleto y el titular dice que esto es para los narcos.

Bueno, señores, la lista incluye a muchas más personas que solamente a los narcos, y yo espero, con todo el cariño, que a nadie de esta sala nunca le denuncien nada; nadie está libre de ser denunciado, ni siquiera siendo inocente de lo que lo denuncian. Acá la discusión no empieza con la condena que está en el tribunal o en la corte, sino con la sola acusación. Entonces, una persona es acusada por haber cometido un delito de corte económico que está incluido en los precedentes de lavado y sin siquiera haber sido juzgada presumimos que la persona lo cometió y, por ende, presumimos también que el pago del honorario para ser defendido de dicha denuncia es ilícito, por lo que la persona queda sin opciones y debe recurrir a la defensa pública. Yo sería cuidadoso no solamente con el derecho del trabajo de los abogados, sino con el derecho de defensa constitucional, que no es panfletario.

En estos tiempos, señora presidenta, aquella frase de que todos somos inocentes hasta demostrar lo contrario se ha convertido de facto en que todos somos culpables, aunque demostremos lo contrario, porque si no lo condenaron era porque no había pruebas, no porque no era culpable.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

–Creo que debemos reivindicar la figura del contrapeso de la Justicia. Yo soy vocacionalmente abogado penalista; es lo que elegí para vivir y lo reivindico todos los días hasta las últimas consecuencias porque creo que es parte clave del Estado de derecho. Hay un autor alemán de novelas, no de derecho, que sostiene que los abogados son como los frenos del auto: es importante tener caja de cambios y acelerar, pero también es relevante tener frenos porque un auto sin frenos no se puede conducir. Los abogados son el freno del poder punitivo del Estado para que existan garantías. Cuando queremos castigar a delincuentes a nadie le importan las garantías hasta que uno mismo, un familiar o alguien que uno conoce está del otro lado; ahí empezamos a entender que las garantías son importantes.

Yo les deseo de corazón que ninguno de esta sala ni ninguno de sus amigos o familiares tengan que pasar por un asunto penal, porque si pasan, se van a acordar de mí.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Gracias, señora presidenta.

SEÑOR DA SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Nada más legítimo que la defensa corporativa de sus pasiones. Yo no voy a entrar en eso porque, además, no es la primera vez que digo una gran verdad. Hay connotados, famosos, mediáticos y multimillonarios abogados de narcos que le preguntan a quien tiene una comparsa de esquila: «Bo, a ver, ¿dónde tenés la plata?», y a esos no se les puede pedir.

Pero entiendo todo: entiendo la constitución y entiendo la ley. La gente podrá estar de acuerdo conmigo porque lo que digo son factos; Da Silva dice factos, no dice cosas que no estén pasando.

Voy a decir, además, otra cosa. Resulta que, en este país tan maravilloso, si uno cosecha 30 hectáreas más se la pueden complicar. Yo coincido con el senador Bordaberry en la utilidad de la transferencia, pero como uno trata de defender el derecho de una persona, es válido que yo lo defienda en esta sala; y es lo que hago.

Hay cositas que se llaman Midinero y ese tipo de transacciones en las que uno no sabe bien dónde está cuando le dicen que mandemos por acá, por allá. ¿Alguien en esta sala imagina la cantidad de plata del narcotráfico y del micronarcotráfico que se mueve a través de eso tan inocente cuando le dicen que pasan la cédula de tal o cual? Miren que solo hay que averiguar. No es que ahora vayan debajo de un farol y le pidan que le den tanto de cocaína y le dan la plata. Lo que digo es que, para hablar, hablemos de todo porque, si no, como bien decía mi amigo, el señor senador Bordaberry, pasamos. Y lo que yo no quiero pasar acá es por gil. Las transacciones financieras son la mayor herramienta que usan los narcos, micro y medianos. Porque miren que no andan con los fajos de billetes, hay muchos que van hasta en motito.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

–Aplicación, voy, te mando esto. Cuando dicen que les lleven los duraznos Rey del Monte, ya saben lo que tienen que mandar.

Así que seamos realistas, muchachos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Terminó el tiempo del que disponía el señor senador Bordaberry.

SEÑORA DÍAZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DÍAZ.- Señora presidenta: me pareció muy correcto el informe del senador Brenta, que, además, lo que hace es, justamente, recorrer todas las modificaciones que se hicieron en la segunda cámara, las que no estuvieron exentas de discusión.

Me parece importante mencionar algunas cosas que se dijeron aquí al barrer porque, realmente, una cosa es que las diga un vecino desde su sentido común y otra cosa es que las diga el Parlamento nacional. Creo que es una acusación muy grave que un senador se siente acá y diga: «Ustedes facilitan el lavado». Realmente me parece grave porque creo que no es la intención de la mayoría de los integrantes de esta casa. La intención tiene que ver, justamente, con tener un marco regulatorio de lavado de activos y no para complacencia de los legisladores, sino para poder tener mejores herramientas de prevención.

Sí hay determinados estándares internacionales que Uruguay cumple y por eso es que en 2023 el gobierno anterior hizo la evaluación nacional de riesgo; ¡apegadísimos a las recomendaciones internacionales! El problema es que entre el 2023 y el 28 de febrero de 2025 no pasó nada con lo que salió como recomendación en esta evaluación nacional de riesgo. Recién en agosto de 2025, unos meses después de que asume el nuevo gobierno, es que se presenta la estrategia nacional, no solo por parte de la secretaría nacional de antilavado, sino también por una serie de organismos involucrados en lo que es la prevención y la persecución de los crímenes de lavado de activos, de financiamiento del terrorismo y de lucha contra el crimen organizado.

Quiero recordar que en este Parlamento sistemáticamente recibimos los informes y las memorias anuales de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, que es una oficina con independencia técnica. Pasan los gobiernos, pero siguen los mismos técnicos, lo que justamente responde, entre otras cosas, a la altísima formación específica y calificación que tienen los técnicos de nuestro Banco Central. Cuando se movieron estos umbrales de manejo de efectivo sistemáticamente se dijo que hubo un impacto en la percepción del riesgo. Y esto tiene también un impacto que no se puede medir únicamente en condenas de lavado, pero que impactó, por ejemplo, en los números de reporte de operaciones sospechosas. Cuando acá se dice muy livianamente: «Tráiganme los números con reporte de operaciones sospechosas». Si se reporta menos, es porque estamos ayudando a detectar, por lo menos, aquellas actividades delictivas precedentes del delito de lavado. Pero, además, hay otra cosa, tal como lo decía el señor senador Ojeda, y lo comparto; no todos los que lavan en este país son narcotraficantes. El delito de narcotráfico es un delito que está asociado, lógicamente, al lavado, pero muchos de los que lavan en Uruguay empezaron comprando un barcito y se convirtieron en especuladores inmobiliarios de este país; muchos estafan por USD 400:000.000 a un montón de gente y la dejan adentro. Porque los delitos precedentes al lavado son mucho más que el narcotráfico. ¡Ojo con el reduccionismo, porque cuando acá se habla de la gente de bien también hay que pensar que para que exista lavado de activos hay arquitectos de ese lavado, nadie lava solo en este país! Me parece que flaco favor se le hace a defender la importancia de poder tener un marco normativo robusto de prevención de lavado para no empezar a meter todo en la misma bolsa y, entonces, hablar de los albañiles. Recién se habló de la tarjeta Midinero que tiene límites; después de algo así como USD 15.000 hay que hacer una declaración jurada de ingresos. ¡Están diciendo bolazos! ¡Un bolazo atrás del otro! Flaco favor se le hace a algo que es muy importante: que la gente entienda que el delito de lavado es contra toda la sociedad, porque es un delito que, básicamente, lo que hace es ingresar al sector financiero plata que está manchada con sangre o con el sufrimiento de otras personas; concretamente, estamos hablando de las estafas, de la trata de personas, de la explotación sexual, de la defraudación tributaria, o sea, que no podemos reducir esto únicamente al narcotráfico.

Yo les recomiendo –en esto de que ahora, además, hay 3:000.000 de especialistas en tipologías de lavado en Uruguay repitiendo cosas que no son– que vayan a leer el último informe de la Senaclaft, que es un compendio actualizado sobre tipologías de lavado de activos observadas en Uruguay entre el 2015 y el 2025, donde lo que se hace es una descripción de 11 casos concretos de las diferentes actividades que terminan en condenas por lavado. Hay que ver los montos entre las operaciones que tenían como delito precedente el microtráfico y las enormes estafas que se han cometido en Uruguay.

Yo quería, realmente, hacer estas aclaraciones, porque me parece que, además, hasta a la gente le suena absurdo, señora presidenta, porque nadie anda con USD 160.000 en el bolsillo, espero yo, por lo menos. Estoy de acuerdo con que nadie anda con esa cifra en el bolsillo.

Por otro lado, te decían: «Si no tenés nada para esconder: ¿por qué no mostrás la cédula?». ¿Por qué les molesta que controlen y hagan una trazabilidad del dinero? Aparte hoy hay un montón de posibilidades que tienen que ver, justamente, con transacciones electrónicas, que es hacia donde está yendo el mundo, porque uno se puede pelear con la realidad y poner ultraconservador, pero lo real es que el mundo va en otra dirección. Por ejemplo, parte de lo que se nos informó en la Comisión de Hacienda fue que uno de los estándares que se tomaba como referencia eran los de la Unión Europea, que estaba fijando en su normativa para que se adhieran los países y lo aterricen en normas propias, un límite que rozaba los € 10.000, muy por debajo de lo que estamos hablando.

Nos pareció una cifra razonable en esto de poder desburocratizar algunas transacciones. ¡Cómo no! Ahora bien: meter dentro de la bolsa a un albañil, a un esquilador, realmente, no nos parece adecuado.

Vuelvo a decir que lo que me parece necesario, como legisladora, entre otras cosas, es que la gente pueda entender por qué es importante que nosotros legislemos y tengamos un marco más seguro de garantías para la población en la defensa de su integridad frente a este tipo de delitos.

Creo que hay otras discusiones que se nos mezclan y no son secundarias, que tienen que ver con el esfuerzo que tenemos que hacer todos para fortalecer la Senaclaft. Yo apoyé a la Senaclaft del período pasado, que no era de mi gobierno, cuando se le quiso quitar algunos pases en comisión. Es un problema que tenemos en la institucionalidad: las debilidades que tiene muchas veces el contralor para poder mantener una estructura y tener una plantilla de personas especializadas, que permita tener procesos en los que se hace el seguimiento y el análisis manteniendo ciertos niveles de calificación y autonomía técnica.

Eso es lo que deberíamos hacer todos: defender la institucionalidad que tiene que inspeccionar.

Quería dejar estas aclaraciones. No me quiero extender más porque ya hablé bastante más de lo que pensaba, pero no quería dejar de aclarar algunas cuestiones que se plantearon en sala porque evidentemente se demuestra que no son así.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA INZAURRALDE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA INZAURRALDE.- Señora presidenta: si la intención y el propósito de los actores políticos era la modificación de los topes en efectivo –me estoy refiriendo puntualmente al artículo 35–, si los querían cambiar, mi pregunta es por qué lo incluyeron en un referéndum, sujetándose a la voluntad popular. La voluntad popular se expresa categórica y específicamente, pero después le enmendamos la plana nuevamente con una modificación legal. No han pasado muchos años; el electorado sigue siendo el mismo. No es la primera vez que se mal usa o se abusa de una herramienta de democracia directa para después desviarnos de lo que el soberano expresa.

Por otra parte, también me he preguntado muchas veces por qué los autos de alta gama no están incluidos. En poco tiempo va a haber un remate y la base de uno de los vehículos es USD 70.000, está por encima de uno de los umbrales que establece este artículo.

La segunda pregunta que me hago es: ¿por qué el literal a)? No hay necesidad. Tenemos USD 33.000 y en el literal b) operaciones mayores de casi USD 1:500.000, pero aquel que está determinado a lavar puede fragmentar los montos en distintas operaciones. Por lo tanto, el problema no es el monto a secas, sino la evaluación que hace el profesional de la periodicidad, de la cantidad de operaciones menores en un espacio de tiempo y de estudiar el origen del dinero, que es bastante incómodo porque desnuda la intimidad de la persona.

Nos preguntamos por qué se llegó a ese extremo y a ese literal a), que pudo haberse evitado. Los técnicos de las distintas áreas profesionales –me tocó recibir al Colegio de Abogados del Uruguay, al Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay y a la Asociación de Escribanos del Uruguay– fueron todos coincidentes en la incidencia marginal que tienen los topes de efectivo en las operaciones de lavado de activos.

Finalmente, la conclusión que sacamos es que no estamos legislando sobre evidencia; estamos desconfiando de los profesionales del Uruguay; estamos legislando sobre la base de patologías y a lo que estamos llegando es a una medida cosmética de poco impacto, más que nada de impacto negativo sobre la economía general. Y no me estoy refiriendo a las grandes empresas, sino a la gente común que también forma parte de nuestro país.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR OJEDA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OJEDA.- Señora presidenta: creo que a veces es bueno repasar y recordar cómo surgen las cosas. Hace un tiempo se produjo un atentado contra la casa de la actual fiscal general de la nación, Mónica Ferrero, y ese hecho precipitó esta discusión. Precipitó la discusión al punto tal que la bancada de gobierno pretendió aprobar esta ley el martes siguiente a la ocurrencia del atentado que creo que fue un viernes o un sábado. Si mal no recuerdo el domingo estuvimos todos en esto y el lunes los cabezas de partido nos reunimos con el presidente a los efectos de conversar este tema. Fue una propuesta del Partido Colorado –justamente para evitar una votación hiperacelerada– darle un mes de tratamiento o algo más en su momento, que tampoco era el ideal. Por supuesto, hubiera sido bueno tratarlo como un proyecto de ley profundo y complejo, pero ante el mal mayor de su aprobación casi a tapas cerradas por parte de la bancada de gobierno era razonable tratar de buscar un camino alternativo. Recuerdo la conversación que tuvimos con los compañeros para evitar el mal mayor y tratar de darle debate. Trabajaron fuertemente los senadores Silva y Bordaberry haciendo aportes que creo que mejoraron este proyecto de ley, por lo menos con respecto al que venía del Gobierno.

Me parece que a veces nos enfrascamos en la discusión en lugares equivocados. El nacimiento del lavado como delito autónomo tuvo enorme polémica arraigada porque en el fondo estamos castigando el poscomisión de un delito precedente. Y esto es claro, si bien el lavado es un delito autónomo, no hay lavado sin delito precedente, y lo que parece obvio no es tan obvio porque en la medida en que autonomizamos la investigación, autonomizamos la persecución y autonomizamos la figura delictiva, el peso del precedente baja sustantivamente. De hecho, yo puedo incautar bienes, puedo rematar bienes, antes de tener cualquier juzgamiento referido al precedente. ¿Y por qué también ocurre que haya tanto ruido alrededor del tema del lavado, pero quizá no tanto del precedente? Porque también es real que los Estados hacen mucha caja con la persecución del lavado. Se quedan con todo lo que incautan. El edificio actual de la fiscalía en la calle Cerrito fue comprado con producto de la incautación vinculada al lavado. Obviamente, el Estado es un interesado en perseguir el lavado, en parte para perseguir el precedente del delito de lavado y para evitar delitos como el narcotráfico, pero también está interesado porque se queda con la plata. Entonces, cuando nosotros le damos poderes administrativos a órganos vinculados al Gobierno y al Poder Ejecutivo, también le estamos dando la manera de hacer plata sin tener que cobrarle un impuesto a nadie. Que el Estado se autorregule en cuestiones que lo atañen directamente a veces es difícil. Por eso aumentar los controles jurisdiccionales, lejos del Poder Ejecutivo, tiende a ser profundamente positivo porque genera contrapesos, contrapesos importantes. La persecución del lavado ha crecido mucho. Se han ido agregando no solo conductas precedentes sino verbos que hacen a la conducta del lavado. Empezamos con pocos, pero después fuimos subiendo. Los verbos básicamente son los verbos típicos que están en la definición del lavado.

¿Qué quiero decir con esto? Ya teníamos ley antilavado y esta la actualiza. Vamos a darle justos términos a las cosas. No es que no va a haber más atentados a fiscales generales porque aprobamos esta ley. Dato de la realidad indiscutido; de acuerdo a cómo se barajó esto quedó un poco atado, y creo que corresponde aclararlo. Tengo pocas o nulas esperanzas de que la aprobación de este texto cambie sustantivamente nuestra percepción de la persecución del lavado. Discúlpenme el pesimismo. ¿Quiere decir esto que es una mala ley? Quiere decir que le estamos poniendo expectativas a un texto legal que el texto legal no puede cumplir. Y cuando hablamos, por ejemplo, de la cantidad de casos en materia de formalizaciones o condenas vinculadas al lavado, me juego una mano –si quieren hacemos un ejercicio– a que nos sentemos dentro de un año, una vez promulgada la ley, y vamos a estar en un promedio parecido, apenas menor o apenas mayor, sin grandes diferencias. Lo que digo es que este texto legal no va a aumentar significativamente las condenas de lavado. ¿Por qué? Ustedes saben que si, por ejemplo, una fiscalía de narcotráfico detiene el precedente, juzga el precedente, tendría que autonomizar y remitir a la fiscalía especializada de lavado de activos la persecución del lavado, o retenerlo ella misma y juzgar por todo. Ambas situaciones podrían ocurrir, razón por la cual entiendo muy válida la afirmación y el planteo que la fiscal general hace a la hora de revisar, naturalmente, la pertinencia y existencia de la fiscalía especializada del lavado de activos. Aclaro que le tengo especial estima a los fiscales que trabajan allí. En particular, le tengo especial estima personal al fiscal Enrique Rodríguez, que trabaja muy bien, que viene de una fiscalía especializada de delitos económicos. Hoy está realmente con un equipo muy mermado para poder trabajar en esto. Igualmente, lo rema mucho. Le han tocado casos que no necesariamente tienen que ver con el lavado, sino con el precedente, como es el caso de Conexión Ganadera y otros, donde no se juzga necesariamente el lavado, sino una estafa. La estafa no es necesariamente competencia del fiscal que juzga el lavado de activos, lo que abona la teoría de que termina estudiando el precedente para después estudiar el lavado.

Aquí, señora presidenta, no podemos dejar de hablar del rol de la Senaclaft. La Senaclaft no puede terminar convirtiéndose en una Gestapo de escribanos, no puede ser inquisidora de profesionales que trabajan todo el día, a veces por montos menores, cuando, como decía antes, pasan los elefantes y nadie los ve. Ningún caso grande de lavado en Uruguay que haya sonado públicamente fue detectado originalmente por la Senaclaft.

SEÑOR DA SILVA.- ¡Apoyado!

SEÑOR OJEDA.- ¡Ninguno! Todos aparecieron por cosas que no tenían nada que ver con la Senaclaft. Voy a poner un ejemplo. Hubo un caso grande vinculado a una Ferrari Spider blanca que apareció en Malvín Norte. De eso tomamos conocimiento por un video viral en redes sociales. No fue la Senaclaft la que lo detectó. Aquí se ha mencionado hasta el cansancio el caso de la familia Balcedo. Tampoco fue la Senaclaft la que allí intervino, sino una orden de la Justicia argentina. Fíjense qué interesante, señora presidenta, ver el alcance de la figura del lavado. Como el precedente no fue aquí, sino que ocurrió en Argentina, para construir el lavado, después de haberlo formalizado, de haber avanzado y de haberlo metido en prisión preventiva, salió a construir un precedente. Cuando no obtuvo envíos para darle cuerpo al precedente, terminó haciendo un proceso abreviado en el que se le devolvió buena parte del dinero del que se lo acusaba de haber lavado. Vean ustedes que esto no es ni tan simple ni tan fácil, sino que tiene altísimas complejidades.

Entonces, no podemos dar la discusión en la que los que votan de un lado dicen que si usted no vota esto está a favor del lavado, y los otros dicen que si usted vota esto está a favor del lavado. En esta sala, señores senadores, no hay un solo ser humano que esté a favor del lavado. Eso está claro. Lo zanjo y lo despejo. Nadie está a favor del lavado de activos. Esto implica poner la discusión en una balanza, la de todos los temas sancionatorios. La balanza en un lado dice «eficacia» y, en el otro, «garantías», y la sábana es corta. Si tiro del lado de la eficacia, bajo las garantías, y si tiro de las garantías, bajo un poco la eficacia. Esa es la discusión que tiene que zanjar el sistema político. No podemos decirle a la gente que esta es una herramienta de bomba atómica contra el lavado porque no lo es, porque las herramientas de ataque al lavado son de gestión, son mucho más administrativas, ejecutivas, que parlamentarias. Pero la realidad termina siempre muriendo en el Parlamento. Algo parecido pasa, en general, con las normas penales: terminan reclamándole al Parlamento que resuelva lo que no resuelven los gobiernos de turno.

Yo quiero quebrar una lanza por la Senaclaft, que dirigió el doctor Chediak, que creo que un poco reguló y dejó de perseguir, salvajemente por momentos, a algunos profesionales escribanos por temas a veces menores, lo que a mi juicio no correspondía.

En la medida en que uno les da muchísimas potestades a órganos de control, cuyo procedimiento después termina en hacer caja para el Estado, es, al menos, peligroso, y lo quiero advertir porque me parece preocupante.

También me parece importante determinar el rol de los bancos en esto. Los bancos no son inspectores de lavado; su función principal no es controlar lavado. Los bancos son, en general, empresas públicas o privadas que operan en el derecho privado, proveyendo un servicio de banco. Están tan obligados a controlar como otros actores. Está obligado el escribano. A veces están obligados de forma intensificada a hacer diligencias de conocimiento del cliente; ¡por supuesto que sí! Ahora, igualar la función del banco al control de lavado es muy injusto con los bancos, porque tienen una obligación de control similar a la que tienen otros actores. Y decir que si no pasa por un banco no tiene ningún control, al menos no es cierto. La modi-

ficación que hace la LUC con respecto a los mínimos de uso bancario no es una modificación vinculada al lavado; es una modificación vinculada a la bancarización obligatoria. O sea, son cosas diferentes.

Aclaro que todavía no he ingresado al tema de fondo. Todo, hasta el momento, ha sido descriptivo.

Entonces, decir que el hecho de que la plata no pase por un banco es retacear controles de lavado, yo creo que hay que chequearlo; como mínimo, chequear.

Y, como decía, le sobreimponemos una obligación a los bancos que me parece que no es nada justa con ellos.

Agrego otra cosa. Hoy es común que la gente tenga cuentas bancarias. Ahora, yo trabajé en seguros durante muchos años, y los seguros se le pagan a todo el mundo, porque nadie elige quién tiene un accidente de tránsito. Entonces, si mañana una persona, por ejemplo, un indigente que vive en la calle, tiene un accidente de tránsito importante y le toca una indemnización de USD 36.000, lo más probable es que esa persona no es que no quiera tener cuenta de banco, sino que no tenga las condiciones mínimas para tenerla. ¿Saben cómo cobra esa persona? El dinero se deposita en la cuenta de su abogado que después tiene que ir y pagarle. O sea que hay un abogado que tiene que prestarle la cuenta para que pueda cobrar. Imaginemos que un trabajador que no tiene cuenta bancaria cobra una indemnización a raíz de un despido, o por lo que fuera, en una empresa, por un monto mayor que este –quizás sea difícil, habría que ver los casos en particular, pero podría ocurrir–; si no tiene cuenta bancaria no puede cobrar. Tiene que cobrar a través de su abogado. Yo creo que la discusión por el tema del monto no es una discusión de lavado, es una discusión de bancarización obligatoria. Entiendo que en la medida en que entramos en tema del tope o no tope, del monto o no monto, validamos que esta es una discusión de lavado cuando en el fondo no lo es.

Obviamente, no voy a ser necio y no voy a decir en ningún caso que el control bancario no es un control más importante, y quizá con otra robustez por el porte de los bancos, en relación con el fondo del asunto. No lo voy a ignorar, por supuesto, pero tenemos que darle equilibrio a esto –¡tenemos que darle equilibrio!–, porque esto es eficacia y garantías. La gente tiene que poder mantener la mayoría de sus derechos al mismo tiempo que tratamos de controlar lo que queremos controlar, y creo que a veces hay cosas que se pueden desequilibrar un poco.

Por esta razón, señora presidenta, considero que a veces hay que encuadrar y encauzar algunas discusiones.

Tenemos una comunidad internacional muy activa contra el lavado, obviamente, porque todos los gobiernos que confiscan se lo quedan, así que evidentemente hay una motivación de corte económico y legítima detrás de todo esto. Lo que tenemos que hacer desde el Parlamento, también, es tratar de cautelar los derechos del ciudadano que está del otro lado, porque la sospecha de lavado, la acusación de lavado, hasta la formalización por lavado, no reportan culpabilidad. Nadie pierde el estado de inocencia hasta que no se le prueba eso.

Cuento un caso, nada más, en el que yo intervine. Cuando formalizaron y aprisionaron aquí a González Valencia, también formalizaron y llevaron presos a sus dos caseros, uruguayos. Sus dos caseros trabajaban aquí, en Punta del Este; básicamente se dedicaban a administrar propiedades y a las tareas diarias como cortar el pasto y tenerlo todo en condiciones para que, cuando vinieran los dueños de estas propiedades de alta gama, que eran de otros países, todo estuviera en condiciones. Los veían una o dos semanas por año, con suerte.

González Valencia les pide, como aún no tiene sus papeles en Uruguay, poner un vehículo a nombre de ellos, y les dice que cuando él llegue lo pasa a su nombre. Ellos le dicen que sí, esto ocurre y, cuando surge todo el lío, los detienen y se los llevan a los dos, quedando presos por seis meses. Por suerte, después –investigación de por medio– logramos que la Justicia los absolviera, pero los seis meses que estuvieron presos no se los devuelve nadie. Obviamente, estaban presos no por el precedente, porque ellos no estaban acusados de narcotraficantes ni estaban vinculados a ningún cartel mexicano, estaban acusados de haber colaborado con una maniobra de lavado, de la que evidentemente no tenían idea, lo que después se probó con toda claridad.

¿A qué quiero llegar con esto, señora presidenta? A que tenemos que ser cuidadosos y equilibrados, y, además, sacarle presión a este texto legal en cuanto a lo que va a lograr. Lamentablemente, creo que el Parlamento es el que menos tiene que ver con la persecución de delitos de lavado; deberíamos poner el foco en los órganos de gestión administrativa y ejecutiva que se ocupan de esto.

Me he dedicado a escuchar en detalle a la fiscal Mónica Ferrero, que probablemente sea la fiscal con más experiencia y mejores resultados en materia de persecución del narcotráfico en el Uruguay. Me voy a ceñir al narcotráfico, porque es lo que todo el mundo entiende. Si mañana un muchacho de 18 años rapiña una panadería, el producto de esa rapiña es pasible de ser lavado, porque la rapiña es precedente del narcotráfico. Entonces, veamos hasta dónde estiramos el chicle de la persecución, porque la pensamos y asociamos a grandes lavados, pero después se aplica a todo el mundo, se aplica a la mayoría de los delitos del código, y en alguna medida tampoco tiene los límites que debería tener.

Creo que es un hecho que este Parlamento va a aprobar esta ley, porque tiene las mayorías para hacerlo, y creo, además, que tuvimos la mejor intención. Quiero destacar especialmente el trabajo de los senadores del Partido Colorado, que, como siempre, trataron de construir y mejorar

algo que evidentemente no podíamos frenar. Sin embargo, esta es una ley que, al menos, puede recibir sendas mejoras; alcanza con leer las cosas que han dicho el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay y el Colegio de Abogados del Uruguay al respecto.

Digo más: considero que para atacar el lavado en particular van a ser más importantes las reformas que votemos al Código del Proceso Penal, que son imperantes y mucho más urgentes que esta ley, y las reformas que eventualmente podamos votar al Código Penal. Toda normativa penal de lavado es normativa extra Código Penal. Un trabajo profundo en la reforma de un Código Penal de 1934 nos permitiría armonizar cosas de fondo y no sobredimensionar –como hacemos a veces– la discusión de la actualización de una ley contra el lavado, porque, ojalá me equivoque, señora presidenta, pero dudo que el año que viene, a esta misma altura estemos celebrando la persecución de muchos más casos.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: brevemente quiero decir que estamos ante una ley importante que el Senado considera como tercera cámara, lo que condiciona y restringe, en la votación, la posibilidad de expresar la totalidad del pensamiento o los matices que puedan tenerse. Se trata de aprobar o no aprobar, en tercera cámara, lo que culminó en el proceso legislativo de orden, en este caso aprobado en la Cámara de Representantes.

Puede suceder que algunas de las cosas allí modificadas nos contemplen y otras no. Sin embargo, la definición del voto va a involucrar positiva o negativamente la totalidad de lo que expresan los artículos aprobados en este proyecto de ley que vuelve de la Cámara de Representantes.

Desde ese punto de vista, quiero señalar dos cosas que me interesa que consten en la versión taquigráfica.

En primer lugar, voy a votar negativamente, como lo va a hacer la bancada del Partido Nacional, pero creo que el artículo 1.º que, entre otras cosas, sustituye el artículo 4.º del proyecto de ley aprobado en segunda cámara por el Senado, es positivo. Es decir, lo aprobado en la Cámara de Representantes mejora lo que tiene que ver con el alcance que se establecía en cuanto a determinada acción de la Senaclaft que involucraba a profesionales escribanos, abogados, agentes inmobiliarios, rematadores, operadores de zona franca, directores de determinadas empresas en determinadas acciones y demás.

En segundo término, lo voy a hacer hasta por una cuestión específica de coherencia conmigo mismo, porque cuando tratamos el proyecto de manera original en esta cámara hicimos hincapié particularmente en la necesidad de que no se eliminara la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos, entre otras cosas, porque desde que se modificó la norma hicimos sucesivos cambios que, a mi juicio, no terminan de tener una mínima lógica. Durante años se podía perseguir este delito a partir de cualquier fiscalía, pero se determinó que eran muy bajas las condenas que se lograban y, por esa razón, se creó la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado. También se analizó que eran bajas las condenas que se lograban. Se eliminaron y se estableció la creación de la Fiscalía de Delitos Económicos y Complejos, pero también se concluyó que eran bajas las condenas que se lograban por esta vía. Entonces, se crean las Fiscalías de Estupefacientes y se llegó a la conclusión de que también eran bajas las condenas que se lograban. Así se determinó la creación de las Fiscalías de Lavado de Activos, y en el proyecto original también se planteaba eliminarlas, cuando incluso la propia fiscal de corte señaló expresamente que era necesario que hubiera dos, es decir, un segundo turno.

Cuando uno analiza la situación comparada en la región, vemos que el año pasado en Argentina, con 45:000.000 de habitantes, hubo 18 condenas; en Colombia, con 50:000.000 de habitantes, 32 condenas y así podríamos continuar con la enumeración. En el quinquenio de la última gestión del Frente Amplio, el promedio fue de diez por año. Creo que el año pasado se cerró con siete.

Sin duda alguna, el tema son los recursos que le destinamos a la fiscalía competente en la materia para poder investigar mejor. Ahí estamos en falta, porque en la anterior legislatura creamos por ley un cargo de contador –en esas estiradas sesiones en busca de eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos que solemos tener en las instancias presupuestales correspondientes– y ese cargo de contador, vigente hoy, se comparte entre la Fiscalía de Lavado de Activos y la Fiscalía de Delitos Económicos y Complejos.

En definitiva, son dos artículos que si bien mejoran el proyecto de ley que aprobó la Cámara de Representantes, no vamos a acompañar, porque en tercera cámara hay que votar genéricamente una cosa o la otra.

Por lo menos de mi parte quería dejar sentada mi posición por una cuestión de nobleza o de honestidad intelectual conmigo y con el Cuerpo, y en coherencia con lo oportunamente argumentado específicamente en estos dos temas cuando tratamos el proyecto en el Senado.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Acéptanse las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley por el que se modifican disposiciones de la Ley n.º 19574, de 20 de diciembre de 2017 y la Ley n.º 19293, de 19 de diciembre de 2014, relacionadas con el lavado de activos».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–19 en 28. **Afirmativa.**

Se solicita rectificar la votación.

Se va a votar nuevamente.

(Se vota).

–19 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR ZUBÍA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUBÍA.- Señora presidenta: en oportunidad del tratamiento de este proyecto de ley en el Senado –creo que fue en octubre del año pasado– voté negativamente. Hoy reitero ese voto negativo estableciendo que hay aspectos técnicos en el proyecto de ley que deberían ser mejorados y aspectos sustantivos en cuanto a los montos económicos que se habilita a los ciudadanos a aportar o a pagar sin necesidad de la administración bancaria previa que también me parece pertinente resaltar.

No olvidemos que fue una ley creada –de alguna forma– en oportunidad del atentado contra la fiscal de corte. Hubo una concomitancia temporal enorme que lleva a que esta ley tenga, además, una volición muy política por encima de su efectividad. No puedo manifestar otra cosa que la poca relevancia que tendrá en ocasión de que estas modificaciones sean oportunamente establecidas para delitos de muy difícil consecución, donde la voluntad básicamente es la voluntad de gestión de los organismos administrativos, más allá de la legislación.

De manera que he votado negativamente en función de estos elementos primariamente ordenados.

Muchas gracias.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: he votado negativamente en razón de que esta es una norma que obligará, por ejemplo, a una viuda de Retamosa o de Pueblo Nando que venda su humilde terreno, a tener que pasar por el banco en Batlle y Ordoñez o en Melo y todavía acertar el día que esté abierto; que esconderá al lavador en el secreto bancario y lo salvará del escrutinio fuerte del escribano depositario de la fe pública en este país; y, por último, porque nadie me explicó lo de Balcedo.

Muchas gracias.

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: este es un ejemplo típico de un palo en la rueda angurriento que fue la LUC donde metieron todo, juntaron firmas en la pandemia, metieron todo. Dele, dele, dele nomás. El pueblo reafirmó con su voto lo que muchas veces metieron de angurrientos, de atropellados, lo que le pintaba a cada uno; con tal de llevar la contra, iban y metían y metían. Coincido en que hoy ese monto de USD 160.000 es absolutamente exagerado y la bancada oficialista tira por tierra los ejercicios de democracia directa. ¿Por qué? Porque en aquel momento, el palo en la rueda era mucho más grande; entraban las adopciones y demás y dale y dale. No va a ser la primera vez, señora presidenta, porque el gobierno anuncia otras perforaciones de la voluntad popular como, por ejemplo, en la enseñanza. Ganan o pierden, pero si pierden, tienen que respetar porque se trata de la voluntad de la gente, pero no la gente que anda en el comité de base, que lleva la banderita de Otorgués, es otra gente, que le gana legítimamente. Entonces, en la democracia, esa voluntad popular, de seres humanos, de personas –no frenteamplistas–, también vale.

Muchas gracias.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: no se pueden hacer alusiones políticas; me encanta el debate que plantea el senador Da Silva, pero este no es el momento.

SEÑORA PRESIDENTA.- Totalmente de acuerdo.

El reglamento dice –y lo hemos repetido varias veces– que no se puede hacer alusiones políticas. Les sugiero que lo repasen.

SEÑOR BORDABERRY.- Léase el reglamento.

SEÑORA PRESIDENTA.- Lo hemos leído, ahora no lo vamos a leer.

SEÑORA KECHICHIAN.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA KECHICHIAN.- Quiero fundar mi voto positivo porque me parece importante que quede asentado en la versión taquigráfica lo que uno piensa respecto a un proyecto de ley que considero es una herramienta fundamental para una nueva realidad que tiene el mundo y que llegó al Uruguay.

Creo que evitar las transferencias en efectivo, por ejemplo –aunque no es el único tema del proyecto de ley; ya el resto de los senadores habrá visto el contenido enorme de la norma, fruto de un trabajo muy serio que se hizo y que tiene muchas ramificaciones–, constituye una medida clave para controlar el lavado de activos. No lo decimos solamente nosotros, sino todos los estudios que se han hecho en cualquier parte del mundo. Lo cierto es que reduce el anonimato y deja un rastro digital que facilita la detección de los fondos ilícitos; me parece que eso nadie lo puede negar. Entonces, la bancarización y el uso de transferencias permiten identificar a los participantes.

Por otro lado, me parece que el argumento de que hay sucursales que abren tres o cuatro días en el siglo XXI no corre porque, incluso, la viuda más humilde de este país, si es viuda de un trabajador, tendrá una cuenta para cobrar la pensión o la jubilación y se podrán hacer las transferencias allí. No planteemos cosas que no tienen nada que ver con la realidad.

A su vez, ¡bien hablaba el senador Bordaberry del siglo XX! Pero estamos en el siglo XXI y el cambalache se profundizó, porque los chorros del siglo XX hoy son muy distintos: son los narcos, los traficantes de personas, los pedófilos, los que trafican con la pornografía infantil y los que financian el terrorismo y el crimen organizado. Ese chorro del siglo XX hoy es bien distinto y en este Parlamento hacemos muy bien en aprobar una ley –felicito a los senadores que la votaron– que se adapta a los nuevos riesgos que enfrenta la sociedad. Nosotros somos los responsables de proporcionar las herramientas legislativas. Aquí no se trata de complicarle la vida a la gente; por el contrario, la gente común no tiene USD 160.000 abajo del colchón. Decir que le complicamos la vida a la gente común realmente es ofender nuestra inteligencia. Y que se diga que se desnuda la dignidad de las personas, ¡en absoluto! No tiene nada que ver con la dignidad de las personas ver el origen de los fondos, debido a que las instituciones financieras monitorean los depósitos inusualmente grandes y ayudan a los que tenemos que reprimir estos delitos a trabajar de una manera, incorporando muchas cosas que están en la sociedad.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

–Ya finalizo, señora presidenta.

Con el senador Bordaberry hemos hablado de las sociedades anónimas deportivas que también han sido incorporadas, al igual que los sindicatos, las empresas y los escribanos, como sujetos obligados. Me parece que estamos dando una respuesta que la sociedad estaba esperando de nosotros: que el Parlamento del siglo XXI asuma que tenemos un problema muy grande.

Y esta es una herramienta muy trabajada, no es algo que haya sido resuelto a lo loco, en cinco minutos.

De manera que me siento muy orgullosa de aportar mi voto positivo.

Gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Voy a tratar de cumplir con el reglamento, señora presidenta, y no hacer ninguna alusión política, que me parece que es algo que deberíamos hacer todos, y también cumplir con lo prometido en reuniones previas.

Allá en Carlos Reyles no conozco a nadie que vaya a la feria de la Liga del Trabajo con USD 35.000 en el bolsillo. Y no conozco a ningún alambrador, esquilador o almacenero que ande con USD 35.000 en el bolsillo. Allá hay un dicho: dar vuelta el cinto. Debajo de los cintos de los paisanos, esos cintos gruesos, que se ponían arriba de la faja, tienen un cierre y adentro los billetes, y no entran USD 35.000 en el cinto. Y me van a disculpar, pero he visto a muchos dar vuelta el cinto. ¡Y no me van a ganar a mí ni a los que se dan vuelta el cinto y decir quiénes se ocupan de los que están abajo! ¡No, señora presidenta! Voto por ellos. Por esos estoy votando.

Y después que no nos digan… no voy a hacer alusión, pero yo estudié el tema de si esto que fue aprobado por un referéndum se puede votar o no. Revisé la Constitución, y creo que el hecho de que haya habido un referéndum no le da una fijación eterna a una ley, ni siquiera un rango constitucional; la Constitución dice que se puede derogar y mientras la Constitución lo diga, se puede hacer.

Pero, además, señora presidenta, lo voto también porque esto que se establece hoy está mucho más cercano a lo que dice la LUC que lo que se terminó haciendo. Porque la LUC decía USD 100.000 y terminamos en USD 160.000; acá estamos poniendo USD 75.000; y allá, en Carlos Reyles, USD 75.000 está más cerca de USD 100.000, que de USD 160.000, por lo menos ese es el número que hago allá en Carlos Reyles, sin hacer alusión a nadie.

Por eso, entiendo que con este proyecto de ley estamos acercándonos a la solución que trajo la LUC: estamos elevando a USD 75.000 y dejando el mismo reajuste. El año que viene o el otro vamos a estar en los USD 100.000. Así que he votado con total convencimiento de eso y en cumplimiento de mi palabra.

SEÑOR ANTONINI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANTONINI.- Señora presidenta: solamente quiero dejar constancia de mi voto afirmativo a un proyecto de ley que fue discutido en esta cámara, que fue discutido en la Cámara de Representantes y que vuelve ahora, seguramente mejorado, con los aportes que todos le hicieron.

¿Que no es la panacea para librarnos del lavado de activos y del narcotráfico? No lo es, obviamente. Es un paso más, y es un paso importante. Tomando lo que decía el senador Bordaberry del «siglo XX, cambalache» y el siglo XXI –disculpe que lo aludí, señor senador– donde todo cambia, debo decir que el delito ha cambiado, pero también lo han hecho las formas. Hace 50, 60 o 70 años se usaba andar con la plata en el cinto y darlo vuelta, o en el colchón, pero eso ahora ya no existe. Hoy cualquier transacción, como comprar un terreno, una casa o un auto, se hace con una transferencia.

Por lo tanto, queremos reafirmar esta herramienta, que es una más entre otras tantas que tendremos que tomar para seguir combatiendo estos delitos.

Muchas gracias.

SEÑOR MELAZZI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MELAZZI.- Señora presidenta: en primer lugar, celebro la filosofía de lo que se intenta llevar adelante con respecto al lavado de activos.

En lo personal, he votado afirmativamente en general y negativamente en particular, en su oportunidad. La realidad es que la discusión del tope de USD 35.000, USD 120.000 o USD 140.000, carece de sentido común. El lavado de activos no se hace con USD 150.000 en efectivo ni con USD 100.000, sino que se hace con el menudeo. ¿Saben qué es lo más triste de esto y que ningún señor senador dijo? Que al país le sirven aquellos que llevan adelante emprendimientos, que pagan al fisco todo lo que pagan porque generan fuentes de trabajo. Pero las personas del interior, de Montevideo y del este del país, vemos todos los días los emprendimientos en los que atrás hay lavado de activos y, sin embargo, a ellos no se los fiscaliza.

Por este motivo, le pido a la Senaclaft que se ponga lentes bien grandes y empiece a fiscalizar de verdad, para no tener que estar discutiendo este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

17) DEFENSORES DE LAS LEYES

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se designa Defensores de las Leyes la rotonda ubicada en la intersección de las rutas nacionales n.º 7 General Aparicio Saravia y n.º 12 Luis Alberto de Herrera, en Tala, departamento de Canelones. (Carp. n.º 183/2025 - rep. n.º 181/2025)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 183/2025 - rep. n.º 181/2025
PODER EJECUTIVO

As 165 787
ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 11:58
Fecha 4/4/25

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora
Fecha 7/4/2025
Carpeta Nº 183/2025

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 4 ABR. 2025

Señora Presidenta de la
Asamblea General
Ing. Carolina Cosse
Presente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, para someter a su consideración el Proyecto de Ley por el cual se propone designar con el nombre "Defensores de las Leyes" a la rotonda ubicada en la intersección de las Rutas Nacionales Nº 7 "General Aparicio Saravia" y Nº 12 "Luis Alberto de Herrera".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dicha propuesta fue presentada por vecinos de la localidad de Tala del Departamento de Canelones.

En virtud de dicha solicitud se expidió la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sin formular observaciones jurídicas al respecto.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la mayor consideración y estima,

LUCIA ETCHEVERRY

Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora
Fecha 7/4/2025
Carpeta Nº 1183/2025

ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 11:58
Fecha 7/4/25

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Defensores de las Leyes" a la rotonda ubicada en la intersección de las Rutas Nacionales Nº 7 "General Aparicio Saravia" y Nº 12 "Luis Alberto de Herrera".-

LUCIA ETCHEVERRY

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA.- Señora presidenta: la Comisión de Transporte y Obras Públicas del Senado aprobó por unanimidad este proyecto de ley que viene del Poder Ejecutivo.

En la exposición de motivos contemplada en esta iniciativa se consigna de manera textual: «Dicha propuesta fue presentada por vecinos de la localidad de Tala del departamento de Canelones», y en virtud de esa solicitud más adelante dice: «Se expidió la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sin formular observaciones al respecto».

Para este informe agregamos que desde una perspectiva histórico-política la expresión «defensores de las leyes» se inscribe en el momento de gestación de las divisas partidarias y, con ello, en uno de los núcleos originarios de la tradición republicana uruguaya. La historiografía universitaria reciente coincide en situar este proceso en la coyuntura de 1836 y, en particular, en la batalla de Carpintería.

Juan Andrés Viera Manrique señala: «La batalla de Carpintería en la cual se harían visibles por primera vez los partidos luciendo las divisas que les darían su nombre» y a continuación precisa «luciendo la divisa blanca con el lema "defensores de las leyes" estaban las fuerzas gubernistas al mando de Oribe, sosteniendo el principio de orden y autoridad, identificado con la nación».

En el mismo sentido, Daniel Chasquetti sostiene: «La batalla de Carpintería dio origen a los partidos políticos, aunque en esa instancia eran tan solo bandos en un campo de batalla», formulación que permite comprender ese episodio como un punto de condensación entre conflicto armado, identificación política y posterior institucionalización partidaria.

A su vez, Ernesto Alarcón resume este consenso historiográfico al afirmar: «Es fundamental considerar el proceso de datación que sitúa el nacimiento de los partidos con la aparición de las divisas, acontecida el 19 de setiembre de 1836 durante la batalla de Carpintería», en tanto esas divisas operaron como formas iniciales de diferenciación política en el espacio rioplatense oriental. Incluso, en trabajos universitarios de más larga data se reitera esa lectura, al indicarse que en Carpintería el color blanco distinguió las tropas del Gobierno que se titularon Defensores de las Leyes, y el bando opositor hizo uso del color rojo, episodio que, aun con matices interpretativos, ha sido tomado como fecha de fundación de los partidos tradicionales.

Por tanto, la denominación propuesta no es una invención retórica contemporánea, sino la reactivación de una fórmula con espesor histórico, asociada en el origen de la defensa de la legalidad, del orden institucional y del Gobierno constituido.

Ese trasfondo se vuelve especialmente significativo al observar la localización del homenaje. La rotonda cuya designación se propone se sitúa en la intersección de dos rutas nacionales ya nominadas en homenaje a dos figuras capitales del nacionalismo uruguayo.

Un informe oficial de la Unidad Nacional de Seguridad Vial consigna que la ruta n.º 7 fue designada con el nombre del general Aparicio Saravia por Ley n.º 15215, del 16 de noviembre de 1981, mientras que la ruta n.º 12 fue designada, por la Ley n.º 15497, del 9 de diciembre de 1983, con el nombre doctor Luis Alberto de Herrera. En consecuencia, la nueva denominación de la rotonda no aparece como un nombre aislado, sino como una operación de articulación simbólica entre dos trayectorias históricas que, dentro de la tradición blanca y nacionalista, representan momentos distintos pero conectados: el ciclo revolucionario encabezado por Aparicio Saravia y el ciclo doctrinario, parlamentario e intelectual encabezado por Luis Alberto de Herrera.

Esta lectura es una inferencia histórica razonable a partir de la convergencia espacial de ambas rutas y del significado documentado de la fórmula «defensores de las leyes».

Los estudios universitarios recientes siguen caracterizando al saravismo como un movimiento que se reconocía «continuador e intérprete del pensamiento y la acción política de Aparicio Saravia». Así, la presencia del nombre de Saravia en una de las rutas que confluye en Tala aporta a la rotonda un anclaje en la memoria de las luchas por la coparticipación, la representación y la integración del interior en el sistema político nacional.

Por su parte, Luis Alberto de Herrera representa otra dimensión fundamental del mismo tronco histórico, vinculada con la elaboración doctrinaria, la acción parlamentaria, la construcción intelectual del nacionalismo y la gravitación decisiva en la política exterior, constitucional y partidaria del siglo XX. La biblioteca del Poder Legislativo lo registra como una figura de enorme densidad bibliográfica y documental, con una producción sostenida en materia de actividad política, periodística y parlamentaria.

En el plano social y territorial, la propuesta también encuentra justificación en la función de la toponimia vial como dispositivo de memoria pública. Las rotondas, intersecciones y nodos de circulación, no son únicamente infraestructuras de tránsito, también constituyen lugares de condensación simbólica, especialmente cuando articulan trayectos de escala nacional con identidades locales.

Tala no aparece aquí como un mero punto cartográfico, sino como una comunidad que promueve una inscripción en el espacio público de una memoria histórica con la que se identifica. El hecho de que la iniciativa haya surgido de los vecinos y luego haya sido asumida por el Poder Ejecutivo otorga a la designación un doble fundamento democrático, la participación social de las personas y la validación institucional posterior, independientemente de lo que el gobierno de turno ideológicamente represente.

Desde una lectura interpretativa, la intersección funciona como una síntesis espacial entre caudillismo histórico, doctrinarismo partidario y afirmación de la legalidad. Esta síntesis no está desarrollada en la exposición de motivos oficial, que es deliberadamente breve, pero puede ser fundada con solvencia a partir del contexto histórico.

Por este motivo, señora presidenta, vamos a solicitar al pleno que se apruebe el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, a instancias de los vecinos de Tala.

18) PRÓRROGA DE LA HORA DE FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Formulo moción para que se prorrogue la hora de finalización de la sesión hasta agotar el orden del día.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

19) DEFENSORES DE LAS LEYES

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuamos con el tema en consideración.

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Voy a ser muy breve, señora presidenta.

Probablemente, nada me identifica más en mi pasión de vida, que es el Partido Nacional, que Luis Alberto de Herrera y Aparicio Saravia. Digámoslo así: Aparicio Saravia y Luis Alberto de Herrera.

Dicho esto, señora presidenta, y tratando de ser coherente con uno mismo, quiero señalar que no voy a votar ningún nombre de rotonda en ninguna parte del territorio nacional, incluso esta.

No quisiera inaugurar la moda de ponerle, por ley, nombre a las rotondas de las rutas nacionales. Siendo coherente con eso y para no ponerme en contra de los defensores de las leyes –que, en realidad, defensores de las leyes es mucho más oribista que saravista y que herrerista–, no voy a votar, así se llame «Amigos de…

(Intervención de la señora senadora Kechichian que no se escucha).

–Sebastián da Silva». ¡No, no, no, no! Así la rotonda se llame Club Nacional de Football, Aparicio Saravia o Champagnat Rugby, no puedo votar; nunca voy a votar, por ley, el nombre de una rotonda. Realmente me parece que hemos llegado a un nivel que no está de acuerdo con lo que uno imagina que se tiene que hacer para ganarse el jornal acá, y eso que conozco Tala.

Puedo hablar 78.420 veces de los momentos que pasé en esa pista clandestina que hubo en su momento en la ruta n.º 7, muy cerca de la futura rotonda que van a votar ustedes, para que se den cuenta de cómo conozco esa localidad.

Voy a retirarme de sala para no cometerme el agravio –a mí mismo– de no votar el proyecto de ley.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Creo que lo que dice el señor senador Da Silva es absolutamente razonable. Pienso que debemos reconsiderar este tema, que debe volver a comisión y conversarlo debidamente, porque es cierto que podemos ingresar en una chacota total respecto de las nominaciones.

Me parece absolutamente razonable lo que acabo de escuchar.

Muchas gracias, señora presidente.

SEÑOR CARBALLO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARBALLO.- Solicité la palabra a pesar de que no tenía pensado hablar de este tema en el día de hoy.

(Murmullos en sala).

SEÑORA PRESIDENTA.- Disculpe, señor senador, quiero ampararlo en el uso de la palabra.

SEÑOR CARBALLO.- Gracias, señora presidenta.

Decía que no pensaba hablar de este tema, pero sí quiero transmitir que nosotros estuvimos en la comisión y que allí este proyecto de ley se votó por unanimidad. Todos los partidos, incluso hasta el senador Botana, lo votaron.

Entonces, si en la interna le enmiendan la plana y le dicen que no va a votarse lo de las rotondas, sí tiene derecho a solicitar que el asunto vuelva a comisión, pero vamos a decir las cosas como son. Este tema, en particular, se discutió en la comisión y se aprobó. Estuvo en carpeta bastante tiempo hasta que se llegó a la conclusión de que había que enviar el proyecto de ley al plenario.

Nosotros estamos convencidos de que tenemos que avanzar en este asunto y votar este proyecto de ley en el día de hoy.

Esto era cuanto queríamos decir y marcamos claramente nuestra postura con relación a este tema.

Gracias.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- No sé cómo debo considerar una afirmación de este tipo: «Que me enmiendan la plana».

Debo consultarle al senador cuántos votos libres de la decisión mayoritaria de su partido tiene entre sus antecedentes. Yo tengo varios, gracias a Dios.

(Intervención del señor senador Carballo que no se escucha).

SEÑORA PRESIDENTA.- No dialoguen, por favor.

SEÑOR BOTANA.- Siempre he votado de acuerdo con lo que es mi pensamiento. A mí nadie me enmienda la plana. Ahora bien, sí sé escuchar, y he escuchado con atención lo que dijo en sala el senador Da Silva, y me parece absolutamente razonable.

Además, me parecería una falta de delicadeza absoluta que el Frente Amplio, como partido político, usara su orden de avanzar en un tema que eminentemente hace, en este caso, a una cuestión de nuestro partido político, a la historia de los blancos en este país. La divisa Defensores de las Leyes es esa que mandó usar, el 10 de agosto del 36, Manuel Oribe. Entonces, de verdad, ¡me extrañaría una suerte de atropello sobre la historia de esta magnitud!

Creo que lo razonable es que el tema pase a la comisión; ese es el acuerdo que debemos hacer. De lo contrario, ¡piénsenlo bien!, sería una falta de delicadeza; es como que nosotros, como partido político, opináramos acerca de denominaciones que involucren al general Seregni, a Sendic, etcétera. Podemos apoyarlas, por supuesto, como corresponde, dentro de lo que es el funcionamiento de la república, pero nunca podemos hacerlo en contra de la opinión de su propio partido político.

Le pido al senador Carballo, por quien tengo un enorme respeto, que piense acerca de lo que estoy manifestando. Es así.

Muchas gracias, señora presidente.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: cuando ubicamos esto en el orden del día sentimos una enorme gratificación, porque en la actividad política nos damos lasca, a veces la pata se sube de más, generamos niveles de agresividad en la discusión política que muchas veces cruzan la discusión de ideas y pasan a lo personal, pero hay momentos en la propia actividad política en los que se construyen gestos que son gestos –valga la redundancia– a reivindicar.

Cuando este lunes, en la coordinación acordamos con el Partido Nacional y con el Partido Colorado tratar esto esta semana, la verdad es que nos sentimos reconfortados. Miren: es una iniciativa que surge primero de los vecinos de la localidad que le piden al Poder Ejecutivo la posibilidad de una nomenclatura, que claramente honra una tradición –que me permita el Partido Nacional– que es un poco de todos nosotros. Hay tradiciones que atraviesan. He dicho más de una vez que mi hijo se llama Leandro por Leandro Gómez y por la Heroica. Y soy de los que cree que una parte de lo que quedó del ejército artiguista estaba en el Cerrito; tengo interpretaciones cruzadas. Entonces, hay tradiciones que nos atraviesan.

Vamos a aceptar que el tema vuelva a comisión, pero tienen que entender la perplejidad que nos genera cuando esto fue votado por unanimidad en ese ámbito y acordado en la coordinación para ser tratado. No puede más que sorprendernos que en medio de la discusión del tema surja el reclamo a la bancada oficialista, que venía a respaldar el gesto del Poder Ejecutivo, con lógica de mirada país, atendiendo el reclamo local.

En todo caso tendrían que estar más enojados internamente por cómo se trató el tema por parte del Partido Nacional, pero sería una muy mala señal que un tema que quiere dar señales de concordia republicana derive en incrementar el clima político de hostilidad o de prepotencia,

que claramente no es el espíritu; no estuvo en la comisión, no estuvo en la coordinación de hace dos días, ni fue avisado antes de la sesión. Alcanzaba con que nos dijeran antes de la sesión: «Miren, surgió un inconveniente», para así poder postergarlo.

Entonces, que se entienda la perplejidad con la que abordamos este tema desde la bancada mayoritaria. Claramente no tenemos inconveniente en que se pueda seguir tratando en comisión, con más profundidad, este tema de la nomenclatura de la rotonda.

Gracias.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra por una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- De ninguna manera podemos transferirle al Frente Amplio una intención de ese tipo. De verdad que la responsabilidad es absolutamente nuestra por no haber considerado la diferencia en el tema dentro de nuestro partido y en la bancada, y agradecemos el gesto político que está teniendo la bancada del Frente Amplio.

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra por una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: capaz que el que estuvo mal fui yo. El día de la reunión de bancada no me acuerdo si el tema se trató o si yo me fui antes; no lo recuerdo bien. Simplemente tenía presente a la escuela de la Barra de Valizas, porque estoy obsesionado con que se apruebe la ley para designarla como Capital del Camarón antes de estos días –en que es la zafra–, y la verdad es que no leí muy bien.

Ahora, cuando me puse a pensar qué hago yo iniciando una era en la que las rotondas van a estar nominadas por ley dije: No, primero el burro. Es una propuesta que lleva un nombre precioso –y yo tengo una divisa que dice «Defensores de las Leyes» de aquella época, en Cerrito–, pero no podemos, bajo ninguna circunstancia, empezar a designar rotondas por ley. Habrá que ir –y será trabajo nuestro, con el senador Botana y otros compañeros– a hablar con las fuerzas vivas blancas y decirles que por una cuestión de lógica no podemos designar por ley todas las rotondas donde haya cruces, ¡porque lugares donde designar rotondas vaya si hay!

Simplemente es eso y pido disculpas al Cuerpo –y, por supuesto, al senador Botana– porque capaz que el que no estuvo fui yo.

Nada más.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra por una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA.- Señora presidenta: no iba a hablar porque la intervención de nuestro coordinador de bancada fue muy clara y la acompañamos totalmente, pero tengo que ser honesto y sincero: cuando se generó este intercambio mi primera reacción fue la misma que la del senador Carballo en cuanto a que esto fue una aprobación de la comisión de hace cuatro o cinco meses. Allí se trabajó con esa lógica que decía nuestro coordinador, el senador Andrade, y me designaron a mí como miembro informante habiendo legisladores del Partido Nacional en esa comisión con muchas más credenciales para hacerlo, claramente. No hubo discusión sobre el fondo del asunto, como ahora se plantea –está bien, el Parlamento está para debatir– y quiero recordar que a mí me propone como miembro informante el senador Heber, que ahora no está.

Quería trasmitir eso por la manera en que se generó todo esto.

Yo creo que acá no hay proyectos de ley de este tipo que impliquen perder el tiempo; los que vivimos en lugares, barrios o comunidades que tienen determinadas características sabemos que a veces se debate y se dice: ¿¡Vienen los senadores o diputados a perder el tiempo para discutir esos proyectos!? No, son identificación de la gente. Por supuesto que hay proyectos y leyes que son potentes y que cambian –o tratan de cambiar– determinadas realidades, pero por algo se juntaron cientos y cientos de firmas y eso es parte de la institucionalidad política: escuchar, entender.

No quiero extenderme, señora presidenta, pero me parece razonable que se vote y que la propuesta vuelva a la comisión para seguir analizando algo que tenía altos consensos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada por el señor senador Botana en el sentido de que este proyecto de ley, aprobado por unanimidad en la comisión, vuelva a comisión.

(Se vota).

–23 en 25. **Afirmativa.**

20) ELIO LÓPEZ BLANQUET

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se designa Elio López Blanquet la Escuela n.º 61 de Barra de Valizas, departamento de Rocha. (Carp. n.º 482/2026 - rep. n.º 272/2026)». *(Los antecedentes completos están disponibles en http://www.parlamento.gub.uy).*

(Antecedentes).

Carp. n.º 482/2026 - rep. n.º 272/2026

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase con el nombre "Elio López Blanquet" la Escuela Nº 61 de Barra de Valizas, departamento de Rocha, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de la Comisión, 2 de marzo de 2026.

LILIAN KECHICHIAN
Miembro Informante

PEDRO BORDABERRY

ALEJANDRO DRAPER

PATRICIA KRAMER

BLANCA RODRÍGUEZ

SEBASTIÁN SABINI

ROBERT SILVA

PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Desígnase con el nombre de "Elio López Blanquet" a la Escuela Nº 61 de Barra de Valizas, departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

Montevideo, 2 de febrero de 2026.

Liliam Kechichian
Senadora

Aníbal Pereyra Huelmo
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley procura rendir homenaje a una trayectoria de compromiso con la educación pública, el desarrollo local y la vida comunitaria, disponiendo que la Escuela Nº 61 de Barra de Valizas, departamento de Rocha, lleve la denominación "Elio López Blanquet".

Nació el 11 de diciembre de 1914, en La Paloma, Rocha, hijo de doña Joaquina Blanquet Calo, maestra vareliana y de don Celestino López Lujambio.

Por la rama Lujambio, Elio descendía de náufragos de la emblemática "Leopoldina Rosa", encallada en costas de Valizas en el año 1842.

Décimo hijo de una familia de once hermanos, cursó la escuela primaria en ese lugar costero, donde asistía caminando descalzo por la orilla del mar. Así, Elio, aprendió a amar la naturaleza y a sentirse parte de ella.

Siendo joven se trasladó a Castillos, donde trabajó en el almacén de Mariano Lujambio. Se fue, luego, a Cerro Largo, donde realizó tareas rurales.

Regresó a Castillos, yendo a trabajar en el Paso del Bañado, en el almacén de su hermano Celestino.

Más tarde, se empleó en la firma Rubio Hermanos, como gerente de General Motors y en la estación de servicio.

Se domicilia en la ciudad, con su compañera Ana Taylor Barboza y sus hijas e hijastro, manteniendo conducta de padre ejemplar.

Ya hombre "hecho y derecho", Elio fue alumno fundador del liceo nocturno de Castillos. Cursó los cuatro años, reglamentado, logrando altas calificaciones.

En 1960 pasa a ser gerente de la Cooperativa Agropecuaria de Castillos (COOPACA), dándole un notable impulso a la producción de la zona. Estrechó vínculos con los productores y con las demás cooperativas del país.

En la ejecución de su cargo, Elio demostró ser un auténtico cooperativista, conociendo en profundidad la eficaz validez de este modo de "propiedad social" como palanca de desarrollo comunitario.

Justamente, en el alejamiento de Elio de los cargos en la "COOPACA" los conocedores radican el factor determinante de la posterior crisis hasta el deceso de la otrora pujante Cooperativa Agropecuaria de Castillos.

En 1966 -Centenario de Castillos- Elio fue miembro de la Comisión que organizó los festejos, participando activamente. El amplio salón de la Cooperativa Agropecuaria sirvió de escenario para importantes actos culturales como el del Coro Municipal de Montevideo y una -hasta hoy recordada presentación del Ballet del SODRE.

Ese año, 1966, se publicó la Revista del Centenario de Castillos, en que cooperaron estudiosos como Daniel Vidart y el historiador Aníbal Barrios Pintos, invitados ambos por Elio López.

Su descendencia de inmigrantes siniestrados del "Leopoldina Rosa" no fue olvidada por Elio. Indagó documentación al respecto y puede considerárselo un pionero en la investigación del apasionante tema de los naufragios en las costas castillenses.

Fue Presidente del Consejo Local de Castillos, como representante político, promoviendo diferentes proyectos que llevó a la realidad entre ellos, el camino de acceso a Barra de Valizas, contribuyendo así al desarrollo del núcleo de pescadores del lugar, abriendo, asimismo, las puertas para el futuro escenario de atractivo turístico en que se convirtió la Barra, junto a los altos médanos.

En la Barra, Elio fue socio fundador del Club de Pesca "Lavalleja Terra" colaborando en la construcción del local propio.

Haciéndose eco de las necesidades de los pobladores de Barra de Valizas, promueve el traslado de la Escuela Nº 61 de Lagunitas, para ese lugar. Elio prestó por dos años (de 1977 a 1979) su propiedad, "El Pucará" para el funcionamiento de dicha escuela.

Este y tantos actos solidarios le reportaron el respeto y la gratitud de la gente de la zona.

También en "El Pucará" funcionó el Albergue Internacional de la Juventud, oficiando don Elio de padre alberguista conectándose así con gente de todo el mundo. Posteriormente el Albergue compró su sede propia en Valizas.

En reconocimiento al gesto solidario de López Blanquet, éste recibió de regalo un billete de tren para viajar desde España a Noruega a fin de que pudiera visitar a su hija menor, exiliada en Noruega.

Al jubilarse, Elio se radicó en "El Pucará" manteniéndose unido a la naturaleza marina. En sus continuas excursiones costeras recibía el vital aporte de renovada energía marina...

Elio López "abrió las puertas de Valizas a los innumerables caminantes" que visitan el lugar.

Su hospitalidad fue proverbial en su refugio costero de "El Pucará"; a lo largo de más de 40 años recibió a estudiosos investigadores como Jorge Chebataroff, Pablo Fierro Vignoli, Generoso Medina, Jacinto Soriano, Antonio Taddei o Ernesto Daragnés (Director de GERGU) y sus grupos de estudio.

A los interesados visitantes Elio les servía de guía en la zona. Por un lado, acrecentaba sus conocimientos científicos y culturales con esas valiosas personalidades, pero a su vez él les aportaba a ellos sus investigaciones, fruto de sus incansables recorridas por los médanos.

En el año 1995, Elio fue elegido "Ciudadano de Castillos" como premio a su persona, por ser autodidacta, incansable investigador, destacado por su constancia en tareas fecundas. "Ha enriquecido nuestro acervo cultural"... así reza el texto del reconocimiento que recibió.

Elio integró el Club de Abuelos castillenses participando activamente. Cuando su salud comenzó a disminuir se radicó en el Hogar de Ancianos de Castillos, donde fallece el 30 de marzo de 1996.

Para "no dejar de soñar" Elio le pidió al plástico Humberto Ochoa que pintara en las paredes del hogar un paisaje de la Isla del Marco de Castillos, que en una oportunidad él fotografiara.

La pintura luce la leyenda: "Para que los ojos recuerden lo que el corazón no olvida".

Siempre documentó sus vivencias con innumerables fotografías que se conservan aún, sirviendo como testimonio de la historia de Castillos y de Barra de Valizas en particular.

Así pasó por la vida este vecino amante y defensor de la libertad, solidario, generoso y bondadoso al máximo despegado de las cosas materiales... éstos fueron sus rasgos sobresalientes en la herencia cultural que transmitió a su descendencia.

La pertinencia del homenaje se apoya, así, en una vida de trabajo, cooperación y servicio, particularmente asociada a la ampliación de oportunidades educativas para la comunidad local mediante acciones concretas que permitieron el funcionamiento y arraigo de la Escuela Nº 61 en Barra de Valizas.

En mérito de tales fundamentos, y atendiendo a que esta iniciativa nace del sentir de la propia comunidad, se estima pertinente denominar a la Escuela Nº 61 de Barra de Valizas con el nombre de "Elio López Blanquet".

Montevideo, 2 de febrero de 2026.

Liliam Kechichian
Senadora

Aníbal Pereyra Huelmo
Senador de la República

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Kechichian.

SEÑORA KECHICHIAN.- Señora presidenta: tal como se dice en la exposición de motivos, este proyecto de ley intenta rendir homenaje a una trayectoria de compromiso con la educación pública, con el desarrollo local y con la vida comunitaria, disponiendo que la Escuela n.º 61 de la Barra de Valizas, departamento de Rocha, lleve el nombre de Elio López Blanquet.

Se trata de una escuela que quienes hemos sabido pasar muchos años de veraneo en ese maravilloso lugar, que es Valizas, hemos conocido y sabemos que ha hecho una tarea social impresionante, siempre muy cerca de la sociedad *valicera*.

Elio fue el décimo hijo de una familia de once hermanos; alumno fundador del liceo nocturno de Castillos –había hecho la escuela en Castillos– y un excelente alumno, con calificaciones altísimas.

En el año 1960 pasa a ser gerente general de la cooperativa agrícola de Castillos y, en 1966, cuando se cumplen los 100 años de la ciudad de Castillos, fue miembro de la comisión que organizó los festejos. El amplio salón de la cooperativa agrícola sirvió para un conjunto de actos culturales en conmemoración de los 100 años de la ciudad.

Fue presidente del Consejo Local de Castillos; como representante político, promovió diferentes proyectos que llevó a la realidad, entre ellos, el camino de acceso a la Barra de Valizas, lo que contribuyó al desarrollo del núcleo de pescadores del lugar, y abrió las puertas para el futuro escenario del atractivo turístico en el que se convirtió ese lugar, por sus dunas, por su hermosa playa, por su arroyo, que componen, realmente, desde mi punto de vista, uno de los paisajes más maravillosos que tiene el Uruguay.

En la Barra, Elio fue socio fundador del club de pesca Lavalleja Terra –esos pescadores que son tan identitarios de la Barra de Valizas– e, incluso, colaboró con la construcción del local propio.

Haciéndose eco de las necesidades de los pobladores de la barra, promovió el traslado de la Escuela n.º 61 de Lagunitas para la Barra de Valizas, y entre 1977 y 1979 prestó su propiedad, El Pucará, para el funcionamiento de esa escuela. Es decir que el compromiso con la educación pública fue muy importante, como lo fue también –puedo decirlo– su compromiso con el turismo, porque Elio abrió las puertas de Valizas a los innumerables turistas y caminantes que visitaban el lugar, haciendo de guía calificado de ese lugar tan maravilloso.

En 1995 fue elegido Ciudadano de Castillos, como premio a su personalidad, por ser un incansable investigador, por sus actividades y tareas fecundas y por haber enriquecido el acervo cultural de ese lugar. Ya jubilado, integró el Club de Abuelos de Castillos.

En definitiva, creo que este homenaje es muy pertinente; apoya una vida de trabajo, de cooperación y de servicio, particularmente asociada a las oportunidades educativas para la comunidad local mediante acciones concretas, como el funcionamiento y arraigo de la Escuela n.º 61 de Barra de Valizas, que ya hoy tiene una tradición y una presencia muy importantes.

Por lo tanto, con mucho gusto y con un gran sentido emocional, hoy voy a levantar la mano para que esa escuela lleve el nombre Elio López Blanquet.

Muchas gracias.

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA-. Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA.- En línea con lo que la senadora Kechichian expresó sobre el proyecto que aprobó la Comisión de Educación y Cultura del Senado, quiero decir que este proyecto tiene la particularidad –me parece oportuno dejar esto sentado en esta sesión– de haber sido presentado por nosotros en el año 2010 en la Cámara de Representantes, en calidad de diputados del departamento.

La Cámara de Representantes lo aprobó en el año 2012. A la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes, que se encontraba analizando el tema, llegaron cientos de firmas de vecinos y vecinas del lugar, de Barra de Valizas.

Ubiquémonos en los tiempos del informe de la senadora Kechichian.

Elio López Blanquet falleció en el año 1996 y, años después, la comunidad continuó reivindicando que la escuela llevara su nombre. Esta referencia resulta importante, porque cuando una comunidad se siente identificada, en este caso, con el nombre de una escuela, ello tiene que ver con que esos vecinos sienten que existe un trabajo de respeto por la comunidad durante mucho tiempo.

Elio López Blanquet nació en el año 1914, en La Paloma, Rocha, y fue hijo de doña Joaquina Blanquet Calo, maestra vareliana, y de don Celestino López Lujambio.

Por la rama Lujambio, Elio descendía de náufragos de la emblemática «Leopoldina Rosa», encallada en las costas de Valizas en el año 1842.

Fue un referente de trabajo en toda esa región: en Castillos, Aguas Dulces, Valizas.

Entre otras cosas, peleó por la escuela pública vareliana, y antes de su fallecimiento seguía militando por causas sociales.

Elio integró el Club de Abuelos de Castillos y participó siempre activamente en actividades que involucraban la zona y las necesidades de la gente.

Elio le pidió al plástico Humberto Ochoa –referente también de la zona– que pintara en las paredes del club –todavía está allí– un paisaje de la Isla del Marco de Castillos, que en una oportunidad él fotografiara. La pintura luce la leyenda: «Para que los ojos recuerden lo que el corazón no olvida».

Entonces, ¿cómo es que la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores tomó la buena decisión de reflotar el proyecto archivado para que no volviera a la ANEP y no fuera sometido nuevamente a las aprobaciones correspondientes que ya una vez tuvo? Con la senadora Kechichian volvimos a presentar el proyecto en virtud de que sigue habiendo vecinos que conocieron a Elio López Blanquet y otros que no, que entienden que es de estricta justicia que la Escuela n.º 61 lleve su nombre. Daniel, un viejo amigo de él, me llamó para contarme que había preparado artesanalmente un cartel para colgar en la escuela y que no lo podía hacer porque no estaba el nombre.

Por lo tanto, es importante escuchar, atender y tomar decisiones en esas pequeñas grandes cosas que la gente remarca.

Por ende, votamos con mucha alegría este proyecto de ley, y esperamos que la Cámara de Representantes logre su rápida aprobación para que la comunidad celebre este hecho.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Desígnase con el nombre "Elio López Blanquet" la Escuela Nº 61 de Barra de Valizas, Departamento de Rocha, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

21) ASCENSO EN LAS FUERZAS ARMADAS

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Informe de la Comisión de Defensa Nacional relacionado con la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para conferir ascenso al grado de coronel médico de los Servicios Generales Comunes de las Fuerzas Armadas a la teniente coronel médico Ethel Rita Braitmann Rodríguez. (Carp. n.º 498/2026 - rep. n.º 282/2026)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 498/2026 - rep. n.º 282/2026

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para conferir el ascenso al grado de Coronel Médico de los Servicios Generales Comunes de las Fuerzas Armadas, con fecha 1° de junio de 2025, por el Sistema de Selección, por aplicación del artículo 62 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, a la Teniente Coronel Médico Ethel Rita Braitmann Rodríguez, de conformidad con lo establecido por el numeral 11) del artículo 168 de la Constitución de la República.

Sala de la Comisión, a 9 de marzo de 2026.

COMISION PERMANENTE
Recibido a la hora 14:00
Fecha 10/2/2026
Carpeta Nº 22/2026

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 02 FEB. 2026

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a los efectos de solicitar la venia correspondiente para conferir el ascenso al grado de Coronel Médico de los Servicios Generales Comunes a las Fuerzas Armadas, con fecha 1º de junio de 2025, por el Sistema de Selección, por aplicación del artículo 62 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, a la Teniente Coronel Médico Ethel Rita Braitmann Rodríguez, de conformidad con lo establecido por el numeral 11) del artículo 168 de la Constitución de la República.

Saluda a la Presidenta de la Comisión Permanente con la mayor consideración.

SANDRA LAZO

Ing. Carolina Cosse
Vicepresidenta de la República
en ejercicio de la Presidencia

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Ferreira.

SEÑORA FERREIRA.- Señora presidenta: en la Comisión de Defensa Nacional votamos una venia que llegó a la Comisión Permanente en febrero. Allí, el Poder Ejecutivo, cumpliendo con las normas referidas al sistema de ascensos, solicita conferir el ascenso al grado de Coronel Médico de los Servicios Generales Comunes de las Fuerzas Armadas a la teniente coronel médico Ethel Rita Braitmann Rodríguez. Se trata de una profesional con 32 años de servicio y 8 años efectivos en su cargo de teniente coronel.

En ese sentido, los integrantes de la comisión, en forma unánime, recomiendan a la Cámara de Senadores votar esta venia de ascenso de la actual teniente coronel médica Ethel Rita Braitmann Rodríguez al grado de coronel médico de los Servicios Generales Comunes de las Fuerzas Armadas.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder ejecutivo la venia solicitada para conferir el ascenso al grado de Coronel Médico de los Servicios Generales Comunes de las Fuerzas Armadas, con fecha 1.º de junio de 2025, por el Sistema de Selección, por aplicación del artículo 62 de la Ley n.º 19996, de 3 de noviembre de 2021, a la Teniente Coronel Médico Ethel Rita Braitmann Rodríguez, de conformidad con lo establecido por el numeral 11) del artículo 168 de la Constitución de la República».

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de resolución, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

22) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 13:22, presidiendo la señora Carolina Cosse y estando presentes los señores senadores Asiaín, Borbonet, Bordaberry, Botana, Brenta, Da Silva, Díaz, Draper, Ferreira, Gandolfo, Gloodtdofsky, González, Inzaurralde, Kechichian, Kramer, Melazzi, Moreira [Carlos], Moreira [Constanza], Pereyra, Sabini, Tucci y Viera [Tabaré]).

CAROLINA COSSE
Presidenta

María Eugenia Roselló
Secretaria

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Lanza
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
Departamento Diario de Sesiones del Senado

Diseño - Impresión
División Diseño e Impresión del Senado